



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

///Martín, 29 de junio de 2022.-

Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, doctores **Esteban Carlos Rodríguez Eggers**, en su carácter de Presidente, **Nada Flores Vega** y **Daniel Omar Gutiérrez**, con la presencia de la señora secretaria de cámara, doctora María José Eisele, para dictar sentencia en la **CAUSA N° 3922 (FSM 25882/2019/T01)** respecto de los encartados **ALFREDO GERARDO URSIC**, DNI N° 29.598.310, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de agosto de 1982 en Almafuerde, provincia de Córdoba, de ocupación comerciante, hijo de Eduardo Carlos Ursic y de Rosa Rodríguez, con último domicilio en la calle Luján nro. 2025, Gregorio de Laferrere, La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **ALEJANDRO ARIEL MUÑOZ**, DNI N° 30.663.575, de nacionalidad argentina, nacido el 31 de diciembre de 1983 en Capital Federal, empleado de comercio, hijo de Osvaldo Oscar Muñoz y de Marta Nélida Boquete, con

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

último domicilio en la calle Alfredo Nobel 970, Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal Nro. II de Marcos Paz; **MAXIMILIANO ALBERTO SÁNCHEZ**, DNI N° 31.013.299, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de mayo de 1984 en San Martín, provincia de Buenos Aires, de profesión artesano, hijo de Alberto Jorge Sánchez y de Diana Ángela Ávila, con último domicilio en la calle Río Negro nro. 10.134, Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal Nro. II de Marcos Paz; **OMAR IVÁN GONZÁLEZ**, DNI N° 31.424.258, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de marzo de 1985 en Capital Federal, de profesión feriante, hijo de Raúl Iván González y de Marta Graciela Ibáñez, con último domicilio en la calle Alfredo Nobel 1238, Barrio La Esperanza, Virrey del Pino, La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **LUIS CARLOS SÁNCHEZ**, DNI N° 22.580.714, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de junio de 1972 en Merlo, provincia de Buenos Aires, de ocupación taxista,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

hijo de Eliseo Sánchez y de Gregoria Sosa, con último domicilio en la calle Colonia nro. 4954, Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **GUILLERMO PATRICIO SÁNCHEZ**, DNI N° 23.449.148, de nacionalidad argentina, nacido el 22 de agosto de 1973 en Merlo, provincia de Buenos Aires, de ocupación distribuidor de bebidas en forma independiente, hijo de Eliseo Sánchez y de Gregoria Sosa, con último domicilio en la Circunscripción 4, Sección 6, Manzana 8, Casa 20, Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y **MÓNICA ANDREA FAUEZ**, DNI N° 23.507.539, de nacionalidad argentina, nacida el 8 de agosto de 1973 en Capital Federal, empleada administrativa, hija de Carlos Alfredo Faez y de Noemí Alicia Rodríguez, con último domicilio en la Circunscripción 4, Sección 6, Manzana 8, Casa 20, Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

detenida en la Unidad Nro. 31 de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal.

Intervienen en el proceso el señor fiscal general, doctor Eduardo Alberto Codesido, y la señora auxiliar fiscal, doctora María José Meincke Patané; la señora defensora pública oficial coadyuvante, doctora Nora Benítez Rossino, por la defensa de Alejandro Ariel Muñoz; el señor defensor público oficial, doctor Lisandro Sevillano Moncunill, por la defensa de Omar Iván González; y los señores defensores particulares, doctores Sergio Javier Hernández por la defensa de Alfredo Gerardo Ursic, Ernesto Martín Alderete por la defensa de Maximiliano Alberto Sánchez y Oscar Horacio Casalla por la defensa de Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez y Mónica Andrea Faeuz.

Y CONSIDERANDO:

I.

1°.- Requerimiento de elevación a juicio.

Que los hechos que han sido materia de acusación, según la requisitoria formulada en el marco de la causa FSM 25882/2019/T01 (registro interno nro. 3922) por el doctor Santiago Marquevich, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Hurlingham, son los siguientes:

"II. HECHO:

Imputo a ALFREDO GERARDO URSIC, ALEJANDRO ARIEL MUÑOZ, MAXIMILIANO ALBERTO SÁNCHEZ, LUIS CARLOS SÁNCHEZ, GUILLERMO PATRICIO SÁNCHEZ, MÓNICA ANDREA FAUEZ y OMAR IVÁN GONZÁLEZ, el haber tenido ilegítima y organizadamente, semillas (auto-florecentes) utilizables para producir sustancias estupefacientes con fines de comercializarlas, distribuirlas y almacenarlas, en las cantidades que seguidamente se detallan.

Tal circunstancia, tuvo lugar desde fecha indeterminada pero hasta el 7 de octubre de 2019, ocasión en la que se procedió a la incautación de dicho material ilícito con motivo de los allanamientos efectuados en los domicilios ubicados en: a) la calle Lujan 2025, de la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza; b) la calle Colonia 4954, de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza; c) la casa 20, manzana 8, sección 6, de la circunscripción 4 de Ciudad Evita, partido de La

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Matanza; d) la calle Rio Negro 10134, de la localidad de Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero; e) la calle Nobel s/n visible, entre las calles Guanabara y el Moral, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza (el inmueble posee una reja de color negra, es una construcción de dos planta, en su primer piso posee balcón y en su frente un garaje, paredes pintadas de color celeste y el techo de chapa); f) la calle Nobel s/n a la vista, entre las calles Guanabara y el Moral, de la localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza (el frente de la propiedad se encuentra protegido por una reja de color negro y portón de mismo color con la inscripción "Tekno 23", posee aberturas frontales de color blanca, paredes sin pintar y techo de loza); g) Complejo sito en la calle Rafael Urdaneta sin numeración catastral a la vista -entre las calles Tomás Edison y M. Esquiro-. El mismo incluye 1ro, 2do y otras dependencias frente a una cancha de fútbol de Isidro Casanova, Partido de La Matanza; h) Av. Gaona 1736 (depto. 11), de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza; i) María Pita sin numeración catastral (pudiendo ser 2487), entre las calles José Miguel Lanza y Hualfin,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de la localidad de Rafael Castillo, Partido de La Matanza; y, por último, j) San Lorenzo 2122, de la localidad de Villa Ballester, Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Concretamente, en cuanto al material estupefaciente y/o otros elementos provenientes del negocio ilícito, en el domicilio de la calle Lujan 2025, de la localidad de Gregorio de Laferriere, La Matanza (identificado como Objetivo n° 1), se procedió al secuestro de una botella de plástico que contiene un líquido transparente con semillas, dos (2) frascos de vidrio con tapa blanca y una (1) caja de cartón que lleva dentro un total de veinte (20) cuadrados de turba; dinero en efectivo de diversas monedas, a saber:

- pesos argentinos: un total de dieciséis mil pesos argentinos (\$ 16000) discriminados en treinta billetes de quinientos pesos, tres billetes de doscientos pesos y cuatro billetes de cien pesos.

- dólares estadounidenses: un total de treinta y seis dólares (US\$ 36), discriminados en un billete



de un dólar, un billete de cinco dólares, un billete de diez dólares y un billete de veinte dólares.

- pesos uruguayos: un total de doscientos uruguayos (un billete de dicho monto).

- pesos chilenos: un total de sesenta y siete mil pesos chilenos (\$ 67000), discriminados en tres billetes de veinte mil pesos, uno de cinco mil pesos y dos de mil pesos.

- euros: un total de sesenta euros (€60), discriminados en un billete de cincuenta euros, un billete de veinte euros y otro de diez euros.

Como así también, se incautaron varios dispositivos celulares y un pasaporte nro. AF811900 a nombre de Alfredo Gerardo Ursic, entre otras pertenencias de importancia menor.

En el domicilio de la calle Colonia 4954, de la localidad de San Justo, partido de La Matanza (identificado como Objetivo n° 2), se procedió al secuestro de: dos (2) blisters de semillas "Moby Dick", un (1) blíster de semillas "Girl Scout Cookies" y un blíster de semillas "OG Kush", dos (2) blisters de semillas "Auto Mix", una bolsa de nylon negro que contiene cuarenta y cinco (45) blisters, de color





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

negro, con una etiqueta de color amarilla (cada uno de ellos es una pequeña bolsa de nylon) y una bolsa de nylon negra conteniendo treinta y ocho (38) blisters de cartón de color marrón y verde.

Como así también, se incautó la suma total de ciento treinta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos (\$134740), un celular marca Huawei y una tablet marca Samsung, entre otras pertenencias de importancia menor.

En el domicilio de la casa 20, manzana 8, sección 6, circunscripción 4 de Ciudad Evita, La Matanza (identificado como Objetivo n° 3), se procedió al secuestro de: trece (13) blisters de color marrón con dibujos envueltos en nylon transparente y cinco (5) blisters de color negro cuadrados envueltos en nylon transparente, un instructivo básico de cultivo, un cuaderno "éxito" celeste de lunares con inscripciones manuscritas de interés para la investigación, varios celulares, una notebook, color negra, marca Noblex, modelo NB 1403 y un total de pesos setenta y tres mil doscientos cincuenta

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

(\$73250).

Como así también, se incautaron otras pertenecías de importancia menor.

En el domicilio de la calle Rio Negro 10134, de la localidad de Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero (identificado como Objetivo n° 4), se procedió al secuestro de: cuatro (4) frascos de vidrios con sustancia vegetal tipo bagullos, un (1) recipiente de madera de color marrón con sustancia vegetal, un (1) frasco de vidrio con sustancia vegetal, un (1) frasco de vidrio con sustancia de maceración, una (1) bolsa de nylon transparente que posee dentro treinta y un (31) semillas vegetales, una (1) capsula de nylon transparente que contiene una semilla de origen vegetal, una (1) capsula de plástico transparente que contiene tres (3) semillas, ocho (8) blíster con semillas de marihuana, un (1) sobre tipo nylon con semillas de marihuana, varios folletos instructivos, veinticuatro (24) hologramas, cincuenta (50) estampillas, la suma de pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos (\$134700), una netbook marca HP, un CPU, nueve (9) sobres de papel madera de OCA y varios dispositivos celulares.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

En el domicilio de la calle Nobel -entre Guanabara y El Moral-, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza (identificado como Objetivo n° 5), se procedió al secuestro de: una (1) planta de marihuana de 70 cm aprox., cuarenta y ocho (48) semillas, un (1) frasco de color marrón con sustancia liquida y la siguiente suma de dinero:

- pesos argentinos: un total de treinta y seis mil trescientos (\$36715), discriminados en ocho billetes de mil, cincuenta y cuatro billetes de quinientos, un billete de doscientos, nueve billetes de cien, dos billetes de cincuenta, siete billetes de veinte, veintiún billetes de diez y treinta y tres billetes de cinco.

- pesos chilenos: un total de dos mil (\$2000), en un solo billete de dicho monto.

Como así también, se incautó un celular marca Samsung, con tapa gris, modelo S7 y dos licencias de conducir a nombre de Alejandro Muñoz, entre otras pertenencias de importancia menor.

En el domicilio de la calle Nobel -entre



Guanabara y El Moral-, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza (identificado como Objetivo n° 6), se procedió al secuestro de: un sobre plástico en cuyo interior luce un cartón con la inscripción "Auto Mix. Zaden automática" con un elemento sólido en su interior, cinco cédulas de autorizado a conducir correspondientes a los dominios: ARD-488, SXM-655, SAQ-730, XHF-591 y WRW-117, una tablet marca Samsung y otra marca Euro Case y cuatro dispositivos celulares, entre otras pertenencias de importancia menor.

En el domicilio de la calle Rafael Urdaneta sin numeración visible, de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza (identificado como Objetivo n° 7), se procedió al secuestro de: pesos trescientos noventa y siete mil ciento quince (\$397115), siete mil novecientos dólares (US\$ 7900), tres gazebos negros, ciento veintinueve (129) macetas negras vacías, nueve (9) bolsas de tubos plásticos transparentes de tamaño chico, cinco (5) rollos de etiqueta tipo cinta metálica con la inscripción "original", tres (3) rollos de plástico de color negro, diecisiete (17) rollos plásticos transparente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

identificados, una bolsa de nylon color verde con recipientes de latas color negro de pequeñas dimensiones con las inscripciones "24:20 genelias", una caja de cartón con 38 planchas de stickers con la inscripción "Azteca", uno de "AK 47", 51 de "Auto Mix", 24 de "Zaden Celeste", 30 de "Junset Gentic", uno de "Xpress Seeds Multicolor", uno de "Xpress Seeds Celeste", 59 de "Zaden Verde", 2 de "Amapola", 55 de "Somango", 13 de "OG Kush", 21 de "Girl Scout Cookies", 18 de "Kazi Mist", 35 de "Moby Dick", 53 de "Gorila Clue", 29 de "Green Crack", 17 de "Maxi Haze", 74 de "Amnesia XXL", 22 de "Tangie", 26 de "Destroyer", 56 de "Critical" y 27 tarjetas con la leyenda "Shagan Genetics".

Como así también, se incautaron dos extractores de color negro marca "Lobby", dos CPU marca "EX0" de color negro con sus correspondientes cables de alimentación, tres impresoras marca "Brother" con cable de alimentación, una balanza mini digital modelo I2000, una lámpara led, tres timer mecánicos programables Ja-1660, dos operations manual por temp y

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Umidity Meter, cuatro (4) maquinas con la leyenda I.P.E. (insumos para esterilización) con número de serie: 181119, 180129, 180511 y 171004, una máquina de cortar y sellar plástico marca "Impulse Sealer PFS-300", una netbook marca Positivo BGH color negro con su correspondiente cable de alimentación, un teléfono marca Xiaomi color negro, una máquina de contar billetes marca "Dyna Pas", modelo Dyn-Bc1020M, una lámpara led para cultivo marca Growtech-400w, código 38140021, documentación, nueve bolsas de tubo plástico transparente de tamaño chico con tapas, un frasco de vidrio grande con tapa de color rojo que contiene una sustancia líquida espesa (presuntamente aceite de cannabis), una prensa de color azul con la inscripción "Rosin Press 710 Labs", nueve (9) frascos de vidrio con la leyenda "Amapola Extra Concentrado" envueltos por separado en bolsas transparentes, tres sobres de plástico color negro con las siguientes leyendas: "Carlos Talcahuano 2563, entre Oliden y Ucrania, Lanús Oeste, 1158499116 antes de las 16:00 horas total \$12000; Ezequiel o Tamara Tunuyán 1820, entre Castelar y Duran, Parque del Sol, Merlo, 1170364982, total \$6000; Javier Tejerina Av. 56720 de Villa Lugano CABA





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

1168710359 desp. 16:00 horas total \$1750".

Asimismo, se secuestraron seis (6) blisters con una semilla cada uno, una bolsa transparente con las inscripciones "Hubba Bubba" con tres cajitas de la misma inscripción, una bolsa transparente con la inscripción "Marleys Auto" con veintiséis cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripciones "The Super Auto" con veintinueve cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción UK Cheese Auto con diecinueve cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Cheestar 99 Foto" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Public Enemy Auto" con 23 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Kraken Auto" con 42 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Toma HWK" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Moby Dick Auto" con 13 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Amnesia Auto" con 21 cajitas de la misma marca, una

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

bolsa transparente con la inscripción "Gorila Auto" con 50 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Gorila Auto" con 50 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Somango Auto" con 40 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "GSC AUTO" con 36 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Auto Mix" con 34 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Critical + Auto" con 39 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Maxi Haze" con 50 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Destroyer Foto" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Critical + Foto" con 30 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Gorilla Foto" con 28 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Og Kush Foto" con 27 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Moby Dick Foto" con 30 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Kalis Mist Foto" con 32 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

con la inscripción "G.S.C Foto" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Tangie Foto" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsita transparente con una cajita con la inscripción "Gorilla Glue", una bolsita transparente con una cajita con inscripción "OG Kush", una bolsita transparente que contiene una cajita con la inscripción "Auto Mix", una bolsita transparente que contiene una cajita con inscripción "Tangie", una bolsita transparente con una cajita con inscripción "Girl Scout Cookies", dos bolsitas transparentes con una cajita con la inscripción "Critical +" una bolsita transparente con una cajita con inscripción "Holluwood Dream", una bolsita transparente con una cajita con inscripción "Gorilla Cookies", 2 bolsas transparentes con una cajita con inscripción "Moby dick", una bolsita transparente con bolsitas plásticas en su interior de menor tamaño que a su vez contiene en su interior aproximadamente 11440 semillas de cannabis con diferentes nombres, 18 plantines de marihuana en estado vegetal, 22 tubos plásticos y 4 bolsas

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

transparentes con sustancia vegetal en su interior;

En el domicilio de la avenida Gaona 1736, Ramos Mejía, partido de La Matanza (identificado como Objetivo n° 8), se procedió al secuestro de: un manual para producir cannabis, un pasaporte chileno y otro argentino (ambos a nombre de Milena Jara Rojas), un celular marca Samsung, modelo Galaxy, una jeringa superávit, un chip de Movistar, una tablet marca "Exo", una netbook marca "Asus", un pendrive, la suma de veintidós mil pesos chilenos, un paquete de dinafem (papel), cuatro pasajes de avión de Cercanías, varias anotaciones, documentación de la nombrada Jara Rojas y múltiples anotaciones de importancia menor.

En el domicilio de la calle María Pita 2487, de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza (identificado como Objetivo n° 9), se procedió al secuestro de una caja blanca Coventry, un pasaje a nombre de Jara Rojas, una sube con estuche, dos discos rígidos, varios celulares, una netbook marca Toshiba color gris y de la siguiente suma de dinero: dos mil ochenta y cinco dólares (US\$ 2085), mil setecientos pesos argentinos (\$1700), ochocientos veinte pesos uruguayos (\$820), cuarenta soles peruanos (S/40) y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

nueve mil trescientos pesos chilenos (\$9300). Como así también, otras pertenencias de importancia menor.

Finalmente, en el local comercial de la calle San Lorenzo 2122, de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín (identificado como Objetivo n° 10), se procedió al secuestro de: siete planchuelas con logos y un sobre de cartón corrugado que contiene varias láminas con logos.”

A su vez, el fiscal federal interviniente ante la instancia anterior sostuvo que conforme la significación jurídica del hecho descripto, **Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Omar Iván González, Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez, Mónica Andrea Faez y Maximiliano Alberto Sánchez** “deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, comercialización, distribución y almacenamiento de los mismos participando de modo organizado (art. 45 del Código Penal y art. 5, inciso “d” y art. 11, inciso

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

"c", de la ley 23.737)" (cfr. fs. 1022/1049 de los autos principales).

2°.- Los días 22 y 29 de abril, 13 y 20 de mayo y 3, 10 y 22 de junio del año en curso se realizaron las audiencias de debate oral de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, Libro III del C.P.P.N., cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fs. 1458/1503.

3°.- Alegato de la fiscalía general.

Cedida la palabra al Dr. Codesido a fin de que pronuncie su alegato, manifestó que el Ministerio Público Fiscal ya había presentado su caso y que éste es el que luce en el requerimiento de elevación a juicio. Que allí se han descripto los hechos, la calificación y las pruebas que lo abalan. Dijo que la audiencia que se realizó fue muy breve y que no hubo, a su entender, circunstancias que permitieran modificar el sostén fáctico, probatorio y jurídico de ese caso presentado previamente. Que, de este modo, corresponde sólo recordar estas situaciones.

No obstante ello, en primer término, quiso señalar que no encontró probada la aseveración de que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

las semillas que se tuvieron y se comercializaron provenían del exterior por medios de trabajos que hubiere perpetrado Ursic, con algún acompañante también imputado. Que esta inferencia de la imputación no la encontró consistente, más allá de ser una inferencia hipotéticamente posible.

Aclaró, en este sentido, que las inferencias no sostenidas por prueba independiente, no podrán ser abordadas por el órgano jurisdiccional y que tampoco pueden ser sostén de una acusación del Ministerio Público Fiscal.

Sí consideró que en el caso se corroboró la conformación de un grupo de personas organizadas para tener y comercializar semillas de cannabis sativa. Que esta aseveración, que fue también sostén del requerimiento de elevación a juicio, es que esta empresa fue constituida por los acusados, que cada uno tuvo un rol específico, uno de ellos de mayor envergadura o dirección y otros con otras labores inferiores o distintas. Encontró consiste que los acusados Ursic, Muñoz, Luis Sánchez, Maximiliano

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Sánchez, Guillermo Sánchez, Mónica Fauez y Omar Iván González se desempeñaban en ese grupo de personas organizadas, cada uno con sus tareas, que culminaron porque la empresa el 7 de octubre del 2019 cesó con la actividad prevencional y jurisdiccional que implicaron los allanamientos.

Que si bien en el requerimiento de elevación a juicio se sostuvo que “en fecha incierta”, cómo es necesario denotar la permanencia de este grupo organizado, señaló que las escuchas y las manifestaciones de los acusados, le permiten sostener esa permanencia, y que, en particular, las tareas prevencionales han formulado que en el 2017 ya existía la página “Granjero del Oeste” que luego se cerró. Si bien ello genera incertidumbre respecto del inicio de este grupo, se satisface por medio del apoyo señalado.

Agregó que la generación de esta actividad fue admitida por los acusados. En el caso de Ursic, de modo, a su entender, claro, aunque implícito. En el caso de Muñoz, en cambio, no lo fue así. Consideró que las admisiones de sus roles en su actividad tampoco podían ser un sostén hábil si no estuviesen acompañadas de prueba independiente. En ese sentido,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

consideró que las diligencias probatorias fueron incorporadas por lectura al debate, y consistieron en los allanamientos realizados en los domicilios de cada uno de los acusados, en la imprenta donde se realizaba el “packaging”, y en el centro de operaciones de este grupo, esto es, en el complejo sito en la calle Urdaneta, entre las calles Thomas Edison y Chile, donde se encontraba la mayor cantidad de semillas, sin perjuicio que en cada uno de los allanamientos domiciliarios fueron hallados otros elementos y también semillas relacionadas con la actividad de este grupo organizado.

Que este grupo, de forma organizada obtenía las semillas y las redistribuían en el conurbano (Lomas de Zamora, González Catán, la ciudad de Buenos Aires, etc.) en una actividad intensa que, incluso, les permitía utilizar canales de pago como Mercado Pago y redistribuir las ganancias.

Asimismo, consideró probados los distintos roles de cada uno de los acusados en base a las escuchas telefónicas. Indicó que sus admisiones fueron



verosímiles y que la capacidad germinativa de las semillas se encuentra también sostenida por la pericia incorporada al debate por lectura.

Destacó que esa empresa no sólo contaba con estos medios que eran utilizados por medios financieros, sino que también tenía elementos para promocionar su venta, algunos de los cuales eran provistos por la imprenta sita en la calle San Lorenzo 2122 de Villa Ballester, por el uso de computadoras y otros elementos para el perfeccionamiento de la distribución (hojas, sobres, computadoras y dinero proveniente de esta actividad). Estas pruebas fueron sostenidas por las indicaciones de los propios acusados, que le parecieron sinceras.

Destacó que Omar Iván González indicó que conoció a Ursic a través de su cuñado Muñoz, otro de los acusados, quien se lo presentó para hacer una "changuita". Que luego Ursic le indicó que realice una encomienda con un paquete que tenía semillas por lo que no iba a tener problemas. Que Ursic y Muñoz le dijeron que eso no era ningún delito. Que también Ursic le pidió que haga de remis para viajar a Montevideo, para que lo llevara junto con Muñoz, ya que tenían que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

entregar allí una caja. Que Ursic era quien organizaba la actividad dentro de este grupo.

Del mismo modo, Mónica Andrea Faez dijo que su cuñado Luis Sánchez le podía conseguir las semillas para hacer el aceite para un problema de salud. Que su marido era socio y hacía entregas para Luis Sánchez en zona sur; que en una oportunidad le preguntaron qué es lo que hacía y este le indicó que tenía una página desde la cual vendía semillas. Que ello no era ningún delito. Que indicó también que un día su cuñado dijo que no daba abasto con la página por donde se publicitaba la venta de semillas; todo lo cual indica, junto con las propiedades de Uruguay, una intensa actividad comercial lucrativa. Que le pidió ayuda, dejándola a cargo de la página "África seeds" y le dijeron que era exclusivo para contestar los mensajes mediante la página de internet. Que muchos de los pagos de las semillas se hacían por las tarjetas de crédito, teniendo en cuenta que utilizaban Mercado Pago, la sacaban en la cuenta con su pareja, y se la daban a Luis Sánchez. Respecto de los hechos, dijo que siempre

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

pensó que era una cuestión medicinal y que no sabía que era un delito vender semillas de marihuana.

A su turno, el encartado Guillermo Sánchez refirió que su hermano, Luis Sánchez, le comentó que estaba haciendo mensajería y dado que él llevaba pedidos de bebidas a zona sur, le pidió si le podía hacer algunas entregas de semillas por la zona. Indicó que su hermano le comentó que entregaba semillas para uso medicinal y que no sabía que eso era ilegal. Asimismo, manifestó que su hermano tenía un jefe pero que nunca había tenido contacto con él.

Al momento de ejercer su defensa, Luis Sánchez dijo que realizaba viajes tres veces por semanas para Alejandro Muñoz, quien le entrega sobres cerrados y sellados, y le indicaba la dirección a la que tenía que ir. Que refirió que la operatoria de los sobres las manejaba Alejandro. De esta manera, concluyó la fiscalía que desde un inicio se señaló a Ursic y a Muñoz como aquellos que en ese grupo tenían una posición especialmente superior en relación a los demás. Que la operatoria, según dijo Luis Carlos Sánchez, la manejaba Ursic, quien tenía el local junto con Alejandro Muñoz en la calle Urdaneta y que esto





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

sería el centro de distribución, depósito y tenencia de ese material. Manifestó que Ursic le envió a buscar encomiendas y también ubicó a la pareja de Ursic en esa función, aclarando que su relación con el nombrado era por medio de Alejandro Muñoz.

Que en el caso de Maximiliano Alberto Sánchez, dijo que lo conoció a Alfredo Ursic por intermedio de Pablo, un amigo en común. Que Ursic le mencionó que tenía una empresa, le hizo una entrevista y le ofreció atender una de las páginas de Facebook, bajo el título "Germinar". Que su trabajo consistía en recibir mensajes y pasarlos a otro muchacho de nombre "Alejandro". Que fue, al principio, a la calle Urdaneta donde se encontraba todo lo relativo a los envíos de semillas, los cuales enviaba en una moto y luego pasó a trabajar desde su casa. Que sostuvo que él era solamente un empleado y que cobraba entre \$10.000 y \$12.000 semanales pero 2 meses antes de la fecha de su detención empezó a dejar sobres de semillas.

Destacó entonces, el señor fiscal, que el acusado admitió que pertenecía a una estructura laboral



que era como la de una empresa donde se cumplía horario y le descontaban los días que faltaba. Dijo también que una de las cosas encontradas en su vivienda era para su consumo personal ya que hacía 5 años que se encontraba en tratamiento psicológico por su ansiedad y que el cannabis le permitía calmarla.

Sostuvo la fiscalía que si bien Ursic no manifestó en detalle la actividad de la empresa ni su relación con los que allí trabajaban, lo consideró admitido al manifestar que era un activista del mundo cannábico y que en ese momento estaba trabajando en Chile como organizador de una fundación relacionada el cannabis, al tiempo que dijo que se inició en el tema por cuestiones de salud propias, por una enfermedad, con lo cual preparaba aceite de cannabis para su consumo. El fiscal consideró que esto, implícitamente, lleva a la admisión de la actividad conectada con los antecedentes señalados y que también sostiene esta reflexión, el hallazgo de los sobres y estampillas en su poder, y los dichos de los coimputados González, Maximiliano y Luis Sánchez ya mencionados en cuanto refirieron que Ursic les dio trabajo (sic).

Consideró que si bien en el caso de Muñoz no





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

hubo una declaración que pueda ser examinada, entendió que las probanzas generadas permiten su imputación. Más allá de las escuchas referidas, destacó que González manifestó que éste le había referido que “no tenga miedo de la entrega de las semillas”, lo que no advierte haya sido efectuado para mejorar su situación.

Adunó que las tareas investigativas lo ubican en la oficina de la calle Urdaneta al igual que los dichos de Maximiliano Sánchez en cuanto señaló que le bajaba los mensajes de venta de semillas.

Así, entendió el fiscal que los hallazgos, las tareas de inteligencia, las escuchas telefónicas, los allanamientos de sus domicilios, del depósito y de la imprenta, los cuales no advierte que hayan sido cuestionados, permiten sostener tanto los hechos como la responsabilidad de los acusados.

Por otra parte, examinó si efectivamente la aseveración realizada por los acusados en cuanto a que no sabían que lo que hacían era un delito o una conducta ilegal, es una excusa válida. En este sentido, destacó que habría que sostener cómo se efectúa la

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

imputación subjetiva de una relación entre el hecho y su actor de un modo tal que conozca lo que hace, tanto en el sentido fáctico como en el sentido jurídico, es decir, una visión armónica conocida y por la cual pudo haber sido motivado el autor y la norma jurídica. Que ello sería un problema de conocimiento de la antijuricidad.

Sostuvo que el individuo debe conocer que algo está prohibido para motivarse en la norma y actuar acorde a derecho. A su forma de ver, la aseveración de que no sería delito, confiando en la palabra de los acusados, no puede admitirse, no porque no pueda admitirse jurídicamente, sino porque no es posible creerlo.

Consideró que los acusados sabían que sus conductas eran ilícitas, a su forma de ver, sencillamente por el sentido común, tomado en cuenta como el reconocimiento cultural de todas las personas que viven en una sociedad cotidianamente, dado que la persona se interrelaciona y está rodeada de lenguaje y de medios de comunicación que informan. De este modo, consideró inverosímil que los acusados pensarán que la ley admitiera el comercio que ejercían cuando éste, tan





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

redituable, no podía ser realizado en los comercios de venta al público, en los lugares donde venden otro tipo de semillas, en comercios sobre las calles, promocionando la venta lucrativa directa de cannabis.

Señaló hubo una disputa sobre los aspectos del autocultivo para fines medicinales y, que en la actualidad, hay una agrupación "MACAME" que intenta obtener el permiso para el autocultivo sin necesidad de control del Estado, lo cual se encuentra a estudio de la C.S.J.N. Entonces, evidentemente si tanta información hay sobre la necesidad de una investigación expresa que admita el autocultivo, consideró que no podía sostenerse que esta discusión permita una legislación permisiva en esos extremos.

Señaló que el control de estas sustancias, porque son controladas, es parte del bien jurídicamente protegido, por lo que no se puede negar que las semillas de cannabis tienen un control, al igual que otros medicamentos que también tienen controles, y que ello también deriva del sentido común. Por tal motivo, consideró que no es posible que hayan actuado con

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

error.

Consideró que, de todas maneras, si se entendiese que existió un error, este error no estuvo en la figura delictiva. Refirió que no es necesario, a su modo de ver, que conozcan la reacción punitiva sino que conozcan la prohibición. Que en la esfera del deber o del derecho, esta posibilidad es inadmisibles pues nadie cree que puede negociar en las calles marihuana. Pero si así no se entendiese, tampoco creyó que sea admisible esta ignorancia deliberada de la ley, esto es, no conocer la ley para evitar las consecuencias. A su criterio, no conocer la ley para evitar las consecuencias es justamente sospechar, preguntar o consultar, como ocurrió en autos, y que esta apreciación es el dolo eventual: sospechar de la conducta prohibida y sin embargo actuar.

Indicó que también se podría sostener, en este sentido, que es un error sinceramente condicionado. Sin embargo, no consideró exista algún tipo de error en la cultura en la que estaban inmersos tanto los acusados como nosotros. Y, teniendo en cuenta su grado de instrucción, la hipótesis del desconocimiento del delito no es atendible.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Respecto de la alusión efectuada en el requerimiento de elevación a juicio a una escucha telefónica en la cual se dijo que “oculten las cosas”, de la cual se puede inferir que le eran conocidas, sostuvo que si bien la ha oído con atención y también ha leído la transcripción, no consideró deducible que esas fueran las palabras que usaron los interlocutores. Que más bien oyó algo así como que “las escuendas”. Por tal motivo, siendo que la transcripción realizada no le pareció exacta, no la utilizó para sostener que los acusados conocían su ilicitud.

Por otra parte, destacó que si el autocultivo es un derecho con fin medicinal, alguien tiene el deber de proporcionar los elementos para ejercer ese derecho, de lo que se infiere que si alguien tiene un derecho, alguien tiene el deber de satisfacerlo. Si el derecho es lícito, toda la actividad -a su modo de ver- también sería lícita. Sin embargo, sostuvo que esta no es la perspectiva de nuestras leyes en la actualidad.

Se refirió a las largas audiencias desarrolladas sobre las madres que practican el cultivo

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

del cannabis medicinal, quienes tienen sus expectativas al respecto, pero para ello hace falta que esté reglamentado en la medicina. Destacó que todo este planteo lo efectuó adelantándose eventualmente a las exposiciones de los distinguidos letrados.

Entendió, en cuanto a la calificación de la conducta de los acusados que, siguiendo los lineamientos tanto del procesamiento como los del requerimiento de elevación a juicio, resultan coautores, según las reglas del art. 45 del C.P., del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de tenencia con fines de comercialización y de comercio de plantas y semillas, utilizables para producir estupefacientes, de modo organizado (arts. 5°, inc. "d", y 11°, inc. "c", de la ley 23.737).

Al respecto, manifestó que la calificación del auto de procesamiento es la de comercio pero en el requerimiento, cuando se señala el hecho, se habla de tenencia con fines de comercialización. Dijo que, a su modo de ver, para adoptar esta figura de comercio se han descripto hechos -tanto en el requerimiento como en el auto de procesamiento- efectivamente de comercio y los acusados han hecho actos de comercio y de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

distribución. Que de este modo, no sería un obstáculo para examinar la conducta traída a juicio como de comercio. Sin embargo, como el comercio es un eslabón posterior al de tenencia, en este caso, es posible sostener el comercio realizado más la tenencia, lo que hace propicio que se sostenga esta doble calificación de tenencia con fines de comercialización y comercio.

Continuó señalando que ninguno de los acusados tiene antecedentes, de modo que ello es una pauta atenuante. Y, teniendo en cuenta en cada uno de los casos, los informes socio-ambientales incorporados al debate por lectura y también los informes médicos, se refirió en cada caso en particular.

En el caso de Ursic, destacó que el informe ambiental indicó que es soltero, que tiene el secundario completo, que comenzó la carrera de ingeniería electrónica, que trabajó 8 años para diversas empresas y que se dedicó al cultivo y venta de plantas de cannabis -circunstancia que, aclaró, no va a considerar como un elemento imputativo a su respecto-. Que el informe médico indicó indicios de consumo de

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

estupefacientes, avalado también por los dichos del propio Ursic respecto que consumía el aceite de cannabis para sus dolencias, sin embargo, la rinoscopia y el examen de orina dieron negativos. Sostuvo que ha tenido como pauta agravante, en su caso, que tuvo una posición de mayor relevancia que el resto del grupo, ya que contrataba, distribuía y señalaba los roles de cada uno. De este modo, consideró adecuada la pena de 7 años de prisión, más 400 unidades fijas de multa, accesorias legales y las costas.

Que en el caso de Alejandro Ariel Muñoz, entendió que la pauta atenuante le corresponde por no registrar antecedentes. Que tuvo en cuenta el informe médico que manifiesta que se observó una rinoscopia grado 1 en la fosa nasal derecha, que el test de droga en la orina dio positivo para marihuana y que en la conclusión se sostuvo que se trataría de una persona afecta a la marihuana, indicándose la realización de un tratamiento interdisciplinario en forma ambulatoria. Tuvo en cuenta, además, su informe socio-ambiental del que surge que está en pareja, que su secundario fue incompleto, que realizaba distintos trabajos en tareas de mantenimiento y ventas distintas por internet. Como





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

en el caso anterior, tuvo en consideración su función, por debajo de Ursic pero no mucho más puesto que los relatos lo señalaron como uno de los gerentes de la empresa ilegal. En ese sentido, le pareció adecuado la pena de 6 años y 8 meses de prisión, multa de 400 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Que en los casos de los restantes acusados, entendió que no hubo pautas agravantes que ponderar y que las penas mínimas del delito que se sostiene consumado son las adecuadas. Por tanto, solicitó para Maximiliano Alberto Sánchez, Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez, Mónica Faez e Iván Omar González la pena de 6 años de prisión, más 100 unidades fijas de multa, accesorias legales y las costas.

Al igual que en el caso de Muñoz, también entendió que dado que Maximiliano Alberto Sánchez es una persona afecta al uso de drogas como la marihuana, promovió un tratamiento en los términos del art. 16 de la ley 23.737.

Finalmente, señaló que, como expuso en el desarrollo de estos pensamientos, todos los elementos

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

incautados en los sendos domicilios como en el de la calle Urdaneta fueron utilizados para este comercio, por lo que cree que corresponde su incautación y lo mismo respecto del dinero secuestrado en el domicilio de Ursic -de distintas denominaciones y de distintos orígenes-. De modo tal que, entendió, debe procederse con arreglo del art. 23 del C.P. y decomisar los elementos secuestrados por ser producto del delito, si es que se estima comprobado.

4°.- Alegatos de las defensas.

A) Que el Dr. Sevillano Moncunill inició su alegato en favor de Iván Omar González efectuando una introducción que consideró de vital importancia, dadas las características especiales de las conductas que le han sido indilgadas a su asistido y a sus consortes de causa.

Efectuó una extensa exposición sobre un debate continuo que enfrenta la sociedad en lo referente a las autonomías individuales y la injerencia del Estado, sobre todo desde la órbita del Derecho Penal, libertades individuales de los habitantes de la República Argentina y de todos aquellos que -como el Preámbulo sostiene- son invitados a nuestro país.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Se refirió, en primer término, a la relación que existe entre los poderes del Estado -desde el punto de vista, inclusive, penal- para con los individuos, para luego adentrarse en lo que tiene que ver con el análisis de la tipicidad propiamente de la norma en cuestión para así determinar si hay o no efectivamente una responsabilidad que se le pueda atribuir a su asistido.

Sostuvo entonces que, en esta discusión, se da un camino paradójico de la dogmática penal que nace para contener el poder del estado, dándole límites precisos y, en muchos casos, terminó justificando su expansión, traducida también en una amplificación de la esfera de lo prohibido, mediante legislaciones que anticipan la prohibición a estadios más tempranos del "inter criminis", identificando delitos -inclusive- que son tentados, con delitos consumados. Así, señaló que esto es el ámbito en el que los operadores del sistema penal estamos habituados a movernos.

Sobre el avance de la punición, en etapas preparatorias, antes de que se produzca una lesión,

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

refirió que lo vemos típicamente en los delitos de peligro abstracto, como en una asociación ilícita o bien, concretamente, en aquellos que están reglados por la ley 23.737. Que según Zaffaroni, el primer párrafo del art. 19 de la C.N., consagra el más importante de los límites materiales que imponen nuestra Carta Magna, no solo al poder criminizante primario y secundario, sino a las licencias coactivas del estado en general. Señaló que sus principales consecuencias pueden sintetizarse en que el Estado no puede establecer una moral y que, en lugar de ello, debe garantizar un ámbito de libertad moral. Consideró que las penas no pueden recaer sobre acciones que son, justamente, por el ejercicio de esa libertad. Citó doctrina al respecto.

Agregó que, conforme con esta decisión, no puede haber delito que no reconozca, como soporte fáctico, un conflicto que afecte bienes jurídicos ajenos, entendidos como los elementos que necesita disponer otro para autorealizarse. Que en el nivel más bajo de la lesividad admisible, claramente se ubican los delitos de peligro abstracto, lo que de modo inevitable, dio lugar a varios planteos de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

inconstitucionalidad. Este es el caso, a su modo de ver, de algunas de las figuras contempladas en la ley 23.737 donde la línea de peligro abstracto se ubica en zonas de anticipación respecto de los efectos de lesividad concreta sobre el bien jurídico "la salud pública".

Continuó señalando que si bien no va a plantear la inconstitucionalidad de la norma, a partir de lo que viene diciendo y, en especial, dadas las especiales características de este caso, no tiene ninguna duda de que en este tipo de delitos es donde debería haber mayor interés por parte de las agencias penales en delimitar claramente el ámbito de incumbencia de la prohibición legal.

Consideró que muchas veces no tenemos en cuenta que el Código Penal es, en realidad, el código de la libertad, desde que define pocas prohibiciones en un sinfín de libertades. Que todo lo que no está prohibido está permitido y, de allí, el interés de determinar adecuadamente cuál es la órbita de la prohibición.

Sobre el principio de lesividad, refirió que,

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

en ningún caso, el poder punitivo puede estar al servicio de un fin autónomo del Estado. Y que esa autonomía no puede ser disfrazada mediante fórmulas genéricas tales como "orden público", "interés general" o la "salud pública". Consideró que la intervención punitiva es siempre intervención de un conflicto preexistente, que sea reconocido por la sociedad como tal, es decir, que el conflicto debe tener relevancia en lo social y que el Estado no puede inventar conflictos ni asignarles una relevancia que la misma sociedad no les otorga.

En ningún caso, el poder penal puede tener como finalidad preservar la autoridad del Estado o del sistema normativo en sí mismo. Que, si así lo hiciere, estaría corriendo el eje del conflicto primario a la idea de infracción, es decir, que se castiga, no el daño causado en el marco de un conflicto, sino a la infracción a un deber impuesto por el Estado; que no se castiga la acción dañosa, sino la desobediencia al soberano. Sostuvo que, de hecho, el desplazamiento de la idea de intervención en un conflicto entre partes, ha sido desplazado en muchas ocasiones por la idea de infracción al mandato de la obediencia. Que no es esta





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

sino una característica central de los sistemas inquisitivos y, por lo tanto, es una manifestación de la utilización del poder penal para los fines del fortalecimiento del poder del Estado y no para castigar la conflictividad que, insistió, es nula frente a la conducta desarrollada por su asistido.

Señaló que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de la sociedad civilizada en contra de su voluntad, es la de evitar que perjudique a los demás. Y, la contracara normativa puede verse formulada, de modo general, en el principio de reserva, donde se establece un ámbito de protección de toda posible injerencia estatal respecto de las acciones que son privadas de los hombres, debiendo considerarse como tales, no sólo las realizadas en un espacio de intimidad, sino aquellas que, siendo ejecutadas en ámbitos públicos, no provoquen interferencias intersubjetivas de forma lesiva.

De lo expuesto, manifestó la defensa que lo que pretende es que el fallo que se vaya a emitir se



sustente en la existencia de una dañosidad a bienes concretos, particulares o colectivos, que sean preexistentes a la ley, como integrativos de la lesividad mínima habilitante de la intervención del Estado mediante la respuesta del castigo y su indispensabilidad; lo que pretende, es que se aplique un derecho penal subsidiario, minimalista, de ultima ratio, y destinado a resolver aquellos conflictos, o este conflicto, que no puede encontrar una solución en ámbitos de otras ramas del derecho.

Pidió que, además, se tenga presente que el derecho Penal implica la mayor cuota de violencia que se puede utilizar en un estado constitucional en tiempos de paz y, de allí, es que debe verificarse su utilización sólo cuando resulte indispensable e insustituible.

Luego el defensor oficial pasó a referirse al tipo penal que nos convoca, realizando nuevamente una completa exposición sobre cómo hay que caracterizar al tipo penal dada las especiales características de la imputación que ha sido dirigida a su asistido. Sostuvo que la decisión sobre los límites perimetrales de los ámbitos de prohibición y punición penal han sido





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

históricamente delimitados justamente por los elementos de la tipicidad en la teoría del delito, refiriéndose a ella con cita en doctrina.

Luego de ello y basado en la tipicidad conglobante y en la teoría de la imputación objetiva, el defensor propuso pasar a analizar el tipo penal enunciado en el artículo 5°, inc. "d", de la ley 23.737. Sostuvo que la letra de la ley dice que corresponde reprimir con prisión de 4 a 15 años y multa de 45 a 900 unidades fijas el que, sin autorización y con el destino ilegítimo, comercia con plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes o las tenga con fines de comercialización o las distribuya o las de en pago o las almacene o transporte. Que de esta literalidad, dijo, ya se presentan dos cuestiones contenidas en el tipo que deben ser interpretadas por los jueces, ya que no sólo se tiene que interpretar el hecho, sino también el derecho.

Tras ello se preguntó si la acción desplegada por su asistido Iván González al entregar uno, dos o

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

tres paquetes de semillas de cannabis "in door" "autoflorecientes", tenía un destino ilegítimo, como dice el Código, y si serían utilizadas producir un estupefaciente, como dice el Código Penal o la ley. Sostuvo que éstos son los elementos del tipo que deben ser analizados de manera conglobante y a través de la teoría de la imputación objetiva, siendo ello lo que luego va a determinar si la conducta desarrollada por su asistido es formalmente típica.

Consideró que se debe determinar y definir cuál es la ilegitimidad y que ésta no puede estar desligada de la opción legislativa adoptada por la ley 23.737, cuyo cometido principal no fue otro que el de penalizar las conductas de tráfico de estupefacientes, alcanzando en tipos penales concretos desde principio a fin de las distintas fases que, encadenas, conforman una secuencia de tráfico de sustancias prohibidas.

Sobre estas conductas previstas, el concepto de tráfico -como primera acepción del diccionario de la RAE- significa movimiento o tránsito de personas, mercadería, etc. por cualquier medio de transporte. Destacó que el tráfico es un tipo de recogida que absorbe un sin números de comportamientos que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

constituyen actos parciales, no autónomos, que se disuelven en él, como actividad de interés propia dirigida a fomentar o a hacer posible el negocio de la droga.

Que una segunda herramienta delimitadora está contenida en el segundo elemento normativo del tipo, en la expresión “para producir o fabricar estupefacientes”. Consideró que estos elementos normativos operan como anverso y reverso de una moneda en la que en una de sus caras se encuentran los denominados “elementos subjetivos del tipo” y todos juntos en una funcionalidad delimitadora que se complementa con el principio de lesividad de acción. Dijo que la semilla no germina una planta de tipo ornamental. Que, sana crítica mediante, se sabe que quien entrega una semilla, será para siembra o cultivo de plantas de cannabis. Y que, en la misma acción, se despliega que pueden ser encontradas su significación individual y social, la que se liga con la calidad psicotrópica de esos elementos o la aptitud para producirla, en el caso de las semillas. Consideró que

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

no es necesario más apoyo probatorio que la propia caracterización del elemento en cuestión, cuya significación esta -en principio- fuera de debate, es decir, la semilla va a producir una planta y la planta va a dar por resultado el cannabis o el fruto del cannabis.

Al respecto, señaló que generalmente se tiene o se manipula cannabis en cualquiera de sus fases en búsqueda de una actual o futura acción de sus principios activos sobre el sistema nervioso central, ya sea propio o de terceros. Agregó que, además de la marihuana, algunos ejemplos de sustancias psicotrópicas también son el alcohol, la cafeína, la nicotina, y ciertos medicamentos que son utilizados para aliviar el dolor como los ansiolíticos, los antipsicóticos, los antidepresivos y estabilizadores del estado de ánimo, que comprenden alguno de los grupos de la clase de fármacos que se denominan psicotrópicos. Indicó que el que afirma que el hecho de tener semillas de cannabis implica ir en búsqueda del elemento psicotrópico "malo" para la salud, salvo que haya casos de grosero error de tipo o de prohibición, en los últimos años entró en profunda crisis cuando





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

mediante investigaciones se empezó a experimentar y a estudiar los efectos terapéuticos del cannabis medicinal, la extracción de aceites y de otras variedades.

Destacó que actualmente se reconoce en la planta de cannabis la presencia de elementos psicoactivos que mejoran la calidad de vida de muchas de las personas con o sin enfermedades, con o sin dolencias. Que esto se hace mediante la obtención de aceites en frío, que son agregados en aceites de oliva, por ejemplo, o aceite de coco, con procedimientos sencillos y asequibles a cualquier iniciado en el tema, en forma casera. Destacó que es posible, inclusive, lograr concentraciones de componentes en donde algunos principios y no precisamente los que tienen aptitud psicotrópica, resultan relevantes, como por ejemplo el CBD. Refirió que los distintos estudios que de manera formal se vienen realizando en nuestro país y en la comunidad cannábica internacional pudieron identificar variedades de distintos tipos de cannabis y diluciones, con proporciones relativas de cannabis, que

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

se utilizan en tratamientos médicos no convencionales de distintas dolencias o patologías con mejor respuesta a la farmacología ortodoxa que, en muchos casos, también, genera reacciones secundarias adversas, y no así el cannabis medicinal.

Destacó que estas experimentaciones, informales primero, asistemáticas, poco rigurosas, después fueron realizadas de manera prudente, científica y constatada en la Argentina y en el mundo, y que entraron y penetraron en los ámbitos gubernamentales de la ciencia y en los ámbitos universitarios. Destacó que en nuestro país fue un punto de quiebre la sanción de la ley 27.350, cuyo proyecto fue presentado en el Congreso de la Nación el día 23 de noviembre del año 2016, es decir, aproximadamente, 3 años antes de los hechos de esta causa. Que la adquisición del estado parlamentario de la iniciativa fue el resultado de un largo camino de debates previos, de ámbitos médicos, científicos y jurídicos, que prepararon el terreno para que una iniciativa del tipo de la sancionada, encontrara campo propicio para la discusión pública en el escenario legislativo.

Continuó señalando que con la sanción de esta





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

ley en el ámbito nacional, ya el Estado abandonó sobre el cannabis una posición monista, la cual era que el cannabis era droga y que el cannabis era malo. A su criterio, la sanción de la ley 27.350 importó un mensaje que confronta a aquel que precedía emanado de la ley 23.737. Que con esta nueva norma, el Estado Argentino introdujo un mensaje contra fáctico que es que la planta de cannabis no siempre es mala, no siempre es droga, porque hay numerables utilizaciones de ella y de sus derivados que, lejos de provocar daño en la salud humana, pueden protegerla, remitiendo algunas patologías o calmando muchos de sus síntomas.

Dijo también que la interpretación judicial siempre es progresiva y que no se pueden interpretar los elementos normativos de la ley penal antes y después de la sanción de ley penal 27.350 de la misma manera que lo hicieron históricamente. Consideró que ahora, el análisis conglobado de estos dos elementos del tipo (el destino ilegítimo y la finalidad para producir estupefacientes) debe ser desentrañado con otros recaudos que tengan una mayor precisión.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Con cita en doctrina, refirió que las propiedades de la acción que determinen su antijuricidad deben estar relacionadas con la generación del daño o peligro para otros, preguntándose luego si su asistido Iván Omar González, cuando entregó esas semillas tuvo por finalidad, es decir, tuvo el dolo de afectar a la salud pública. Añadió que mediante la aceptación legislativa de los efectos benéficos del uso medicinal del cannabis y sus aceites, con la sanción de la ley 27.350, la prohibición penal quedó definitivamente afectada por este mensaje dual y obliga al Estado a dar una respuesta reglamentaria y regulatoria.

Destacó, además, que cualquier observación en la búsqueda de internet, en Google, ofrece la disponibilidad del aceite, de las semillas, de consejos legales, de cómo iniciar el autocultivo, etc. Que si bien en su momento propuso hacerlo en el debate, frente al testigo policía que dijo haber sido un experto buceando este tipo de conductas en internet, el Sr. Presidente y, luego, todo el tribunal se lo denegaron, bajo el argumento de la inutilidad. Al respecto dijo que si se le hubiese denegado esta medida





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

probatoria bajo el argumento de que es sobreabundante, no se hubiese opuesto porque, en cierta forma, es sobreabundante. Sin embargo consideró que la calificación de inutilidad, de alguna manera, fue desacertada, ya que no hay nada más útil que abrirnos ante la realidad que nos envuelve y que mejor momento que haberlo hecho en el debate mismo.

Dijo que en base a la ciencia, la sociedad toda, reflejada en nuestros legisladores, ha decretado y establecido, que el consumo de cannabis no es per se perjudicial para la salud. Que por el contrario, ha decretado y ha establecido, a través de nuestros legisladores, que el consumo de ciertos derivados de la planta es beneficioso para la salud. En síntesis, dijo, que el cannabis ha dejado de ser droga, al menos en el término establecido y al que se refiere específicamente la ley 23.737, que tiene -como ya sabemos- otra finalidad, que es la de prevenir, sancionar y castigar, combatir al narcotráfico.

Consideró que es tan grosero todo este procedimiento que, un par de días antes de la detención

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

de su asistido, la Defensoría General de la Nación auspició, en el predio de La Rural, un Stan en la Expo Cannabis, la cual también se llevó a cabo en el año 2021 y tendrá lugar este año 2022, exposición a la cual asistieron magistrados, funcionarios, empleados de la Defensa Pública y de otros ámbitos, y brindaron asesoramiento del marco regulatorio sobre el cómo acceder a la planta de cannabis; cuántas plantas de cannabis la ley autoriza a tener; cómo la ley autoriza manipular el autocultivo; cómo hacerse de las semillas; cómo inscribirse en los registros, que son voluntarios; y cómo acceder a los beneficios del cannabis para hacer valer un derecho fundamental, el cual es el derecho a la salud.

Además de todo esto, consideró que mientras su asistido Iván Omar González, que es inocente de todo delito, se encontraba detenido (como si fuese un sujeto que encarna ciertos peligros sociales o peligros procesales) pasaron más cosas relevantes y determinantes, como ser el Decreto Reglamentario 883/2020 del P.E.N., mediante el cual se habilitó que las personas que cuenten con indicación médica de tratamiento de aceite de cannabis u otros de sus





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

derivados, se inscriban -de manera voluntaria- en el registro de Programa de Cannabis dependiente del Ministerio de Salud para obtener la autorización de cultivo de la planta para sí, a través de sus familiares, o de terceras personas.

Asimismo, señaló que si bien el artículo 8 de la mencionada ley 27.350 creó un registro nacional voluntario con el objeto de facilitar el acceso gratuito al aceite de cannabis y sus derivados, aquel no se encuentra operativo. Que esta situación, a su vez, impidió el adecuado control de calidad de derivados del cannabis o supuestos derivados del mismo, lo cual no sólo compromete la salud de los usuarios y las usuarias sino que, también, genera expectativas infundadas promovidas por el simple afán de lucro. Que estas restricciones reglamentarias, dijo, configuraron barreras de acceso oportuno al cannabis por parte de la población, y como respuesta a ello, un núcleo significativo de usuarias y usuarios decidieron satisfacer su propia demanda de aceite de cannabis a través de las prácticas de autocultivo y con el tiempo

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

se fueron organizando en redes y crearon organizaciones civiles que actualmente gozan no solo de reconocimiento jurídico sino también de legitimación social. Por todo ello, consideró importante todo lo señalado en un principio, en cuanto a que, lo que se tiene que ver es si la sociedad cree que se está ante un conflicto que se tenga que proteger. Que al parecer no, porque toda la sociedad le ha dado legitimación a esta situación.

Destacó que es clarísimo que, lo que hizo el decreto, fue regular la ley que ya existía y avanzar sobre estas restricciones a fin de garantizar, reconociendo las necesidades de la sociedad, y reconociendo que la sociedad ya no condenaba al cannabis, facultándola para que voluntariamente -si quisiesen- pudieran inscribirse para regular esa situación. Agregó, además, que en la medida en que ese registro es voluntario, no se puede condenar a alguien que no esté registrado y que esté en posesión o en situación de autocultivo de plantas de cannabis.

Por otra parte, trajo a colación la defensa que casi la totalidad de las jurisdicciones del país adhirieron a la Ley Nacional de Cannabis Medicinal, las cuales enumeró según la fecha de adhesión de la más





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

antigua a la más reciente. De ello que casi toda la República Argentina es consciente de estos derechos individuales y es consciente de que la planta del cannabis no es, necesariamente, perjudicial para la salud individual ni pública.

Para completar este cuadro legalista del cannabis sativa señaló el defensor que el 15 de junio del año 2021 el Poder Ejecutivo Nacional -el mismo que había ampliado el alcance del decreto reglamentario de la ley del cannabis medicinal- envió al Congreso de la Nación un proyecto para regular la cadena completa de producción, industrialización y comercialización de la planta de cannabis, sus semillas y sus derivados para uso medicinal y, además, para uso industrial, concluyendo que ya no es sólo una cuestión medicinal. Con esta propuesta, se busca establecer un sistema regulatorio con fuerte participación estatal que posibilite el desarrollo productivo del cannabis medicinal e industrial. Adunó que esta ley fue sancionada hace pocos días atrás, mientras se estaba desarrollando este debate. Frente a ello, consideró que

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

la robustez de las prohibiciones no es un factor dado de una vez y para siempre, sino que se inscriben en determinados momentos de la historia y de la cultura, y refuerzan y se debilitan conforme van operando los sucesos, en donde el Estado, en sus distintas expresiones, no es un operador neutro que puede ser considerado en un rol pasivo y cuya actuación -en lo que concierne luego en la mensuración del dolo concreto y del caso concreto- obra como marco heurístico de los hechos.

Frente a todo lo expuesto, la defensa sostuvo que se encuentra acreditado que las semillas que ha entregado su pupilo, que habrían sido guardadas por sus consortes de causa, eran semillas del tipo "gourmet", de tipo "creepy", según los informes y la declaración prestada por el testigo en la audiencia. Que esas semillas, además, venían acondicionadas en un blister que contenían, como mucho, 3 semillas. Que la característica de las mismas es inconfundible puesto que se trata de semillas de uso autoflorecientes, es decir, son semillas que van a producir plantas "in door", dado que no requieren luz solar para su crecimiento, siendo la germinación simple y rápida.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Destacó que son plantas que no superan el metro o metro y medio de altura, surgiendo de ello inequívoco el destino que iban a tener esas semillas: el cultivo exclusivo personal o autocultivo.

Adunó que la cantidad que se entregaba a cada individuo, si bien no está acreditada en cada uno de los casos, de las constancias de las escuchas telefónicas se colige que las mismas no pueden probar que hayan sido uno o más de 2 blisters por personas o por entrega. Que de allí que, también, a través de este indicio, se refuerza -con cierto poder de convicción- que el suministro de las mismas tenía como finalidad la producción individual, personal, en la modalidad referida de autocultivo.

En esa dirección, consideró que la Fiscalía no ha querido buscar o indagar acerca del destino que cada consumidor iba a darle a la planta que posiblemente germine, con lo cual, siempre estamos dentro del campo de lo permitido, puesto que no se ha acreditado -fuera de toda duda razonable- que la utilización de las plantas tendría un uso diferente al permitido por la

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

ley. Del mismo modo, y sin perjuicio de que -como dijo- el registro de usuarios es voluntario, tampoco se ha acreditado que algunas de las personas a quienes se les haya entregado una o más semillas estuviesen registradas o autorizadas a tener semillas o plantas para autocultivo. De allí que, concluyó el defensor, resulta ilegítimo criminalizar la entrega de un producto, cuya tenencia, sembrado y consumo es lícito.

En ese sentido, consideró también que la Fiscalía no ha logrado demostrar ni tampoco ha demostrado demasiado interés en hacerlo que su pupilo haya tenido la finalidad de afectar o poner en peligro la salud pública y, mucho menos, que haya entregado una o más semillas que estuviesen destinadas a producir estupefacientes, puesto que a la luz de la normativa legal vigente -como se ha visto- el cannabis ha dejado de ser tipificado como estupefaciente.

Por ello, entendió que la figura escogida para encuadrar la normativa imputada a su pupilo es atípica porque no existió una finalidad ilícita, porque no hubo el dolo directo que exige la norma para poner en riesgo a la salud pública, y porque no se acreditó que el elemento entregado o tenido (semillas de cannabis),





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

hubiese producido estupefacientes y no una sustancia beneficiosa para la salud, como por ejemplo el CBD, por lo que solicitó la absolución de su asistido y su inmediata libertad.

Que para el caso que el tribunal considere que la conducta endilgada a su pupilo se ajusta al tipo legal, igualmente solicitó también su absolución y libertad por haber obrado en un error de tipo, puesto que a la luz de todo lo hasta aquí señalado, no hay ninguna duda de que el carácter dualista del sistema normativo analizado, lleva a cualquier persona a pensar y sostener que tener semillas o entregarlas para la modalidad de autocultivo de cannabis, no daña la salud del individuo y, por ende, al de la salud pública. Dijo que su pupilo actuó en la creencia de que las semillas que entregaba iban a producir una planta que no iba a generar un daño en la salud. De hecho, creía que la semilla que entregaba iba a producir una planta que le iba a ser beneficiosa para la salud de la persona que hipotéticamente luego la fuese a consumir. Sostuvo que esto lo creyó no solamente por lo que el gobierno

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

argentino le estaba diciendo o porque hay una ley que lo dice, sino además porque la sociedad toda se lo dice. Y que también lo sacó de los innumerables avances científicos, que son todos de públicos y notorio conocimiento que, de por sí, no caben dudas que convierten al error de su asistido en un error de carácter invencible. Que en donde hubiese mirado, ya sea en una charla con un vecino, con un amigo, o hubiera ingresado a Infoleg, se hubiese dado cuenta de que su conducta no era una conducta riesgosa.

En forma subsidiaria, la defensa también planteó el error de prohibición con el mismo resultado, es decir, la exclusión de la posibilidad de pena de su asistido y que se dicte su absolución y que se disponga su libertad. Dijo que tuvo razón el Sr. Fiscal en señalar que su asistido se defendió en la oportunidad que tuvo de hacerlo espontáneamente cuando fue llamado a prestar declaración indagatoria, de lo que se advierte que es obvio que estaba en un error de prohibición. Que no hacía falta que González dijese que estaba en un error de prohibición ya que ello surge claramente del expediente.

Refirió que esta investigación comenzó a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

principios del año 2019, marzo del 2019, pero también, en función de la búsqueda de evidencia y de prueba para aquellas personas que estaban ligadas a estas conductas supuestamente ilícitas, se profundizaron las investigaciones y pudieron ir hacia años anteriores del 2019. Que en esa búsqueda de años anteriores, se pudo recabar información de alguno o de algunos de los consortes de causa de su asistido. Sin embargo, respecto de Iván González, sólo pudo ser señalado o reconocido como integrante de alguna de las maniobras ligadas a su consorte de causa, recién a partir del 2 de septiembre del año 2019, en función de un informe en el cual se explicó que el señor González había viajado al Uruguay acompañándolo al Sr. Muñoz y al Sr. Ursic. Agradeció la honestidad profesional de la Fiscalía en cuanto a no avanzar sobre esta cuestión en función de que consideró, acertadamente, que ninguna prueba existe en relación a que ese viaje pudo haber tenido algún destino ilegítimo, vinculado a la importación o al contrabando, lo cual lo eximió de realizar mayores precisiones. Pero señaló que la instrucción hizo foco

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

en el Sr. González a partir de ese hecho.

Si bien refirió que la nulidad de la intervención telefónica no la va a plantear, consideró que no hay ninguna situación relevante respecto de esa cuestión que pudo ser su fundamento, siendo desacertada la medida, puesto que ningún indicio había que involucre a su defendido. Sin embargo, volviendo a esa fecha en particular -el día 2 de septiembre del año 2019- o al 27 de agosto por otra comunicación obtenida, a partir de la cual la investigación pudo haber encontrado alguna circunstancia relacionada con su asistido en esta causa, dijo que la última prueba o circunstancia acreditada en el expediente relacionada con la participación de su asistido en estos hechos fue el día 26 de septiembre del año 2019; es decir, un mes después de esta situación.

Concluyó que entonces que lo que hay que analizar es qué fue lo que ocurrió desde el 2 de septiembre o 28 de agosto hasta el día 26 de septiembre. Y lo que se vio, gracias a esa intervención telefónica, es que su asistido habría tomado intervención en estos hechos los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 26 de septiembre, es decir, son





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

alrededor de 8 o 9 días en total, en base a una investigación que duró más de un año.

A partir de ello, de lo dicho por González y de la prueba que existe en la causa, es que se tiene que ver si González obró en una situación de error de prohibición. Que esto lo refirió dado que, suponiendo que González empezó a hacer el delivery, el mensajero -como se escuchó- de algunas semillas de cannabis, que eso comenzó, según la instrucción, el día 13 de septiembre del 2019 y finalizó el día 26 de septiembre del año 2019, es decir, duró 8 días.

Destacó que es en ese espacio temporal donde claramente, por todo lo que se dijo y lo que sabemos en cuanto a las características de la planta, en cuanto a la modalidad del autocultivo, en cuanto a lo que está permitido desde el punto de vista de la ley, a las características sociales que la comunidad cannábica le otorga a los beneficios del cannabis, es donde el Sr. González perfectamente pudo haber obrado en un error de prohibición, el cual queda determinado por entender que había una ley que permitía que él entregase una semilla

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

que, en definitiva, iba a ser utilizada de manera que no podía ser captada por el derecho penal.

Refirió que el Sr. Fiscal dijo que él podría haberse dado cuenta pero que más allá de que no lo comparte, la realidad es que cuando le entró la duda al Sr. González, dijo el 26 de septiembre: “yo no trabajo más, “no voy a trabajar más”, “yo me abro”, “no voy a hacer nunca más esto”. Que el allanamiento que se hizo en la morada de González, casi 10 días después.

Consideró el defensor que los desaciertos de la instrucción radicaron en sostener cosas como, por ejemplo, que fueron demasiadas las escuchas telefónicas captadas que lo vincularon con el negocio espurio direccionado por Ursic, destacando entre ellas, una conversación del día 26 de septiembre de la cual se desprende que el nombrado le refiere a su interlocutora, que por alguna razón debía esconder las semillas, lo que desacredita totalmente su ignorancia. Sin embargo, esta manera de pensar del Fiscal de instrucción, está copiada del auto de procesamiento y, además, el Sr. Fiscal General también dijo exactamente lo mismo, más allá de reconocer que no es exacta la desgrabación que se hizo de lo que se dijo, pero le





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

asignó a esta prueba un carácter para echar por tierra el error de prohibición de mi asistido, al referir que debía “esconder las cosas”.

Sin embargo, ello no fue lo que pasó porque cuando pidió que reprodujeran dos veces el audio, todos pudimos escuchar que el mismo dice exactamente lo contrario a lo que se consignó en el requerimiento de elevación a juicio, en el auto de procesamiento y a las conclusiones que arribó el Sr. Fiscal General. Manifestó que lo que allí se registró fue que Iván González dijo “mañana no voy a ir más” a lo que la mujer con quien hablaba le refirió “si, decile a Ale que mañana no vas y dejale todo”. Que de hecho, si se presta atención, se escucha desde el fondo la voz de otra mujer que dice “que hable con Ale, que hable con Ale”. Que la mujer le refirió, además, qué excusa ponerle a Alejandro para decirle que ya no iba a ir más “decile que estás cansado”, respondiendo González que le iba a decir que no quiere hacer más esto.

Adunó la defensa que lo que es absolutamente claro de esta comunicación es que está equivocado el



requerimiento de elevación a juicio, el auto de procesamiento, y las conclusiones a las que arribó el Fiscal General, porque parten del error de que el policía tradujo algo que no surge del audio. Que lo que surge del audio, insistió, es que Iván González ya no quería trabajar más y que no iba a buscar una excusa de que estaba cansado sino que le iba a decir la verdad a Muñoz; y que iba a dejar en su lugar las cosas porque, además, le dijo la mujer, "imagínate si después falta plata" (sic). Reforzó que eso es lo que dice esa conversación y que acredita el desistimiento de Gonzáles el 26 de septiembre, luego de haber trabajado nada más que 8 días. Destacó que las escuchas eran directas y no había posibilidad de no haber escuchado si trabajó o no trabajó. Que Iván González trabajó 8 días y que esos 8 días los trabajó bajo el error de prohibición invencible y, cuando tuvo duda, el 26 de septiembre, no solamente le dijo a Muñoz que no iba a trabajar más, sino que, además, no estuvo dispuesto a guardar nada, sino que se llevó las cosas directamente a su casa. Y que, desde el 26 de septiembre hasta la fecha del allanamiento (5 de octubre) no hubo ningún dato de interés para la causa, porque ya no hacía lo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

que se le imputa que estaba haciendo.

Concluyó que es así como se debe analizar correctamente el error de prohibición en el cual actuó el Sr. González, reiterando que fueron solo un par de días durante los que desarrolló las tareas que hoy se le imputan.

Sentado ello, el defensor oficial planteó que la Fiscalía no pudo acreditar ni mínimamente que su asistido hubiese obrado como coautor del delito por el cual fue sometido a este proceso. Que, para ello, la Fiscalía debió acreditar que su pupilo tuvo un dominio sobre el hecho que le fue imputado o, en su caso, un codominio funcional del mismo. Sin embargo, consideró que ello no fue así, y para el caso de que V.E. entiendan que existe algún tipo de responsabilidad a la cual su asistido deba atender, su participación en estos hechos no podría nunca superar la participación secundaria.

Entrando al análisis de la prueba, solicitó encarecidamente que se preste atención cuando se llegue al momento de deliberar, respecto de una escucha



telefónica que se encuentra asentada en el CD 33, identificada como la llamada nro. 21. Señaló que en ella se advierte claramente que su pupilo no sólo no efectuaba la venta de las semillas en cuestión sino que tampoco tenía el más mínimo conocimiento de cuestiones esenciales de lo que tiene que ver con esta empresa como, por ejemplo, el precio y algunas otras características propias del producto. Sostuvo que lo más importante, y lo que en definitiva se acredita, es justamente el desconocimiento total que tenía sobre estos aspectos que era tan evidente, en la medida en que de la llamada surge que ni siquiera respecto de esa pequeña porción del hecho que le había sido encomendado realizar, él tenía la autonomía suficiente como para poder decidir sobre esa cuestión. Pudo observarse allí una clara disconformidad del supuesto cliente en cuanto al precio, cuando tuvo que abonar por la entrega de las semillas y su asistido quedó totalmente paralizado frente a esta cuestión, por lo que tuvo que llamar a una de aquellas personas que estaban más en conocimiento de ello a los efectos de poder determinar qué era lo que tenía que hacer, es decir, a qué precio tenía que vender, si tenía que volver, si tenía que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

irse. Entonces, sostuvo, ni siquiera esa pequeña porción de la tarea que se le había sido encomendada estaba capacitado como para poder, por su propia decisión, dominar esa partecita del hecho. Que fue por indicación de esta persona, que su asistido tuvo que corregir y de alguna manera reencausar aquella tarea que originalmente le había sido asignada.

Mencionó también que se encuentra acreditado en el expediente que la tarea que a su pupilo esporádicamente le fue encargada realizar, era también de carácter accesorio o supletorio a una actividad principal, porque en la prueba se encuentra que hay una gran cantidad de elementos que hacen pensar que la modalidad mediante la cual se entregaban las semillas era a través del correo y no, justamente, utilizando a personas como su asistido, a los efectos de hacer "delivery". Destacó que, en ese sentido, la actividad que desarrollaba su asistido no estaba únicamente vinculada a él sino que hay otro consorte de causa que también, de manera supletoria o combinada, habría realizado esta particular entrega.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Sostuvo que en el allanamiento realizado en la vivienda de su pupilo, ningún otro indicio se encontró que haga pensar acerca de una participación primaria dentro de lo que tiene que ver con estos hechos. Que, por otra parte, la propia tarea investigativa que realizó el preventor que tuvo oportunidad de declarar en este debate clasificó la situación de su pupilo frente a lo que tenía que ver con su relación con los otros partícipes de estos hechos. Así, en el cuadro que conformó el preventor de todos estos sujetos, en los que ubicó en un tercer escalón, en consonancia con todas estas cuestiones que viene sosteniendo. Por ello, entendió que no se encuentra acreditada la coautoría.

Consideró además la defensa que la fiscalía tampoco ha logrado acreditar que su asistido estuviese vinculado a una organización de tres o más personas con la finalidad de participar de manera organizada y permanente, en lo que es una organización destinada al tráfico o a la comercialización de estupefacientes. Refirió que a lo largo de la investigación no pudo probarse la permanencia en tiempo y concertación, y que esas tareas que se han manifestado mediante el reparto





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de roles y funciones, no ha sido acreditado que se haya mantenido en un tiempo, más allá de lo que la propia tarea que le fue encomendada pudo haber abarcado. Que la mera vinculación entre los sujetos no puede, en ningún caso, operar automáticamente para la aplicación de este agravante como lo ha propuesto la fiscalía porque eso implicaría recaer en una suerte de responsabilidad objetiva por el mero hecho de que se encuentra acreditado que han participado tres o más personas.

Que, a su criterio, de ningún modo quedó demostrado en el debate que su asistido haya coordinado, junto con los demás supuestos integrantes, una comercialización de estupefacientes. Que lo único acreditado fue que, durante unos pocos días su asistido entregó algunos pedidos de blisters que contenían 2 o 3 semillas cada uno. Planteó que la agravante del art. 11 de la ley de aplicación no opera de manera automática por la simple participación en el evento de 3 o más personas. Que tampoco surge, de manera inequívoca, de la causa que se hayan colectado otras

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

pruebas que permitan sostener esta posición de la fiscalía, puesto que no existen ni fotografías, ni videos, ni escuchas telefónicas, ni ningún otro elemento probatorio que permita arribar a tal conclusión.

De hecho, como mencionó anteriormente, sobre lo que tiene que ver con la permanencia dentro de la organización o la vinculación respecto de las demás personas, solicitó que se tenga en consideración algunas circunstancias de prueba que mencionó cuando trató el error de prohibición. En este sentido, su asistido explicó que se contactó con el Sr. Ursic y que, desde allí, empezó a tener vinculación con él, todo lo cual tiene sustento en la prueba acreditada, puesto que existen algunas llamadas telefónicas que fueron interceptadas, justamente después de que se mencionara el viaje de su asistido a Montevideo, es decir, después del 2 de septiembre. Mencionó una comunicación del 27 de agosto, a la cual ya hizo referencia anteriormente, pero entiende que no se puede ir mucho más adelante puesto que ha sido acreditado que el viaje a Montevideo fue el día 2 de septiembre.

Finalizando con esta cuestión, entendió que no





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

corresponde a esa defensa, más allá de lo que ya se conoce sobre el tema, explayarse en lo que la doctrina y la jurisprudencia sostienen respecto de estos dos institutos que acaba de analizar, esto es, a la autoría y coautoría y al agravante del art. 11 de la ley 23.737.

Asimismo, refirió que dadas las especiales características que presenta el caso analizado, donde largamente habló sobre la escasa o nula afectación que tuvo especialmente la conducta de su asistido en lo que tiene que ver con la salud pública y, particularmente, lo que se refiere al respeto por el principio de lesividad, es que en el caso concreto solicitó que se observen -como indicador relevante- algunas circunstancias que mencionó.

En este sentido, destacó la cantidad de tiempo que ha transcurrido entre el hecho comprobado y la concreción del juicio penal en el que se está actualmente, siendo que el hecho de la larga prisión preventiva que su pupilo ha cumplido, la cual ha transcurrido durante toda una pandemia y con los



límites propios que la misma le impuso a toda la humanidad; sus condiciones personales, que lucen altamente favorables de su informe socio-ambiental; que su asistido no posee registro de antecedentes penales ni condenatorios anteriores; y que, además, ha cumplido de manera excepcional con cada uno de los reglamentos carcelarios que le fueron impuestos, para el caso de encontrar alguna responsabilidad penal para su pupilo, se debería perforar el mínimo legal establecido y, de alguna manera, imponerle una pena que pueda satisfacer esta equidad que debería mantenerse entre el hecho producido, la lesión causada y el afianzamiento del sistema jurídico en la Argentina y la ley. Que, por ello, solicitó que, para el caso que así lo se lo considere pertinente, la pena que se le imponga no supere o, mejor dicho, sea compurgada con el tiempo en detención que su pupilo ha cumplido de manera preventiva en esta causa.

Para finalizar, el letrado solicitó al tribunal, en primer lugar, la libre absolución de su pupilo por atipicidad de la conducta imputada, en tanto que aquella no cuadra en una figura legal. Subsidiariamente, postuló la absolución de su pupilo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

por un error de tipo invencible, puesto que ha quedado evidenciado que obró en error invencible sobre el carácter generador de estupefacientes que pudieron tener las semillas que habría entregado, dado que las mismas estaban destinadas a generar autocultivo para obtener un cannabis medicinal.

Por otra parte, subsidiariamente también, solicitó la libre absolución de su asistido por haber obrado en un error de prohibición invencible, toda vez que el sistema jurídico habilita a los individuos al autocultivo de la planta del cannabis.

Finalmente, de manera nuevamente subsidiaria, planteó que su asistido no formó parte de una organización destinada al comercio de estupefacientes al mismo tiempo que su participación en los hechos no supera el grado de participación secundaria.

De acuerdo a las garantías constitucionales que mencionó en el desarrollo de su alegato, para el caso de que el tribunal no comparta el criterio de esa defensa, dejó planteada la reserva de recurrir en Casación y del caso federal.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

B) Cedida la palabra al señor defensor particular, doctor Ernesto Martín Alderete, en ejercicio de la defensa técnica del encartado Maximiliano Alberto Sánchez, refirió para comenzar y en honor a la brevedad, que teniendo en cuenta la claridad con la que efectuó la introducción el Dr. Sevillano en su alegato, hizo suya su posición, fundamentalmente en relación a todo el desarrollo realizado sobre el principio de lesividad y, fundamentalmente, porque en esa línea, va a continuar intentando no ser reiterativo con lo ya expuesto por el colega.

El primer planteo que efectuó fue que, a juicio de esa defensa, la conducta reprochada a su defendido Maximiliano Alberto Sánchez resulta indiscutiblemente atípica. Ello, en primer lugar, en función de la no afectación al bien jurídico protegido, como bien dijo el Dr. Sevillano, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este caso es el de la salud pública. Consideró que en eso no hay discusión y, fundamentalmente, en función de que acá lo que se criminaliza y sanciona son conductas vinculadas con el tráfico y la posesión de determinados elementos que representarían un riesgo indiscutible para la salud





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

pública de la población. Que es por eso, justamente, que la ley 23.737 apunta a todos los eslabones de la cadena de producción y tráfico de estupefacientes e, incluso, a situaciones que son meros actos preparatorios en función, justamente, de que se habla de un delito de peligro.

Sostuvo que, en este caso, cómo también lo analizó de alguna manera el Dr. Sevillano, lo central es evaluar determinadas herramientas delimitadoras de la conducta y de la eventual tipificación de la conducta enrostrada como delito, donde encontró el primer escollo, que es que, justamente, que entendió que la conducta llevada a cabo por Maximiliano Alberto Sánchez no contribuyó o no formó parte de la cadena de tráfico de estupefacientes.

Efectivamente, como ya se dijo, la calificación de estupefaciente que realiza el Estado Argentino respecto del cannabis ha cambiado sustancialmente con la aprobación de la ley 27.350, mediante la cual se dejó de considerar al cannabis, en todos los casos, como un estupefaciente, como un elemento potencialmente

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

perjudicial para la salud humana y estableció y reconoció que, en muchos casos, puede ser beneficiosa para la salud. Incluso ha promovido, a partir de la sanción de esta ley, no solamente su uso medicinal, sino, además, el autocultivo con este objetivo de uso medicinal y terapéutico.

Además de evaluar en este marco normativo, también consideró la defensa que corresponde evaluar si la conducta llevada a cabo por su defendido tuvo como norte el producir estupefacientes en los términos que establece la ley 23.737, específicamente, en el artículo 5, inciso "d", que es la manera en que se calificó la conducta de su asistido.

En ese sentido, consideró que hay tres elementos en la ley 27.350 que dan el marco de análisis en este caso. En primer lugar, en su artículo primero, la ley sancionada en el año 2017, planteó que su objeto es establecer un marco regulatorio para la investigación médica, científica y el uso medicinal y terapéutico y/o paliativo de la planta de cannabis, promoviendo el cuidado integral de la salud, e incluye en su artículo tercero, inciso "d", la garantía del acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

del cannabis.

Por otra parte, en su artículo 8, se estableció la creación de un registro nacional voluntario a los fines de llevar a cabo el autocultivo autorizado por el Estado. Sin embargo, lo cierto es que, a pesar del cambio de postura frente al cannabis por parte del Estado Nacional, hubo una serie de dificultades y de barreras impuestas por el mismo Estado y de contradicciones en función, por un lado, de la criminalización de determinadas conductas y, por otro lado, de la promoción del uso del cannabis a nivel medicinal, que implicó una serie de situaciones como la que acá se está analizando. El registro de autocultivo no se creó hasta el año 2020.

Por otro lado, no existía y no existe hasta el momento un banco de semillas donde conseguir el material para autocultivo. Esto lo reconoce el mismo Poder Ejecutivo al crear el Registro Nacional, el REPROCANN, para que la gente pueda anotarse y ser autorizada para el autocultivo. En el decreto 883/2020, se reconoció que el propio Estado ha puesto barreras

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

concretas al acceso oportuno del cannabis por parte de la población. Sostuvo que se reconoció la alta demanda de parte de la población para producir, para cultivar cannabis con fines medicinales y que ello derivó en alta demanda para conseguir semillas para producir este autocultivo. Incluso, como citó el Dr. Sevillano también en su alegato, el decreto reconoció que este rol activo de distintos sectores de la población fue a riesgo de ser condenados por la normativa penal vigente; es decir, el propio Estado reconoció que estaba promocionando y promoviendo una actividad que, al mismo tiempo, por la ley 23.737 y por la actividad jurisdiccional, podía llegar a ser una actividad sancionada.

A este nivel de contradicción, además, le sumó que en el 2018 la propia Organización Mundial de la Salud promovió la eliminación del cannabis y el aceite de cannabis de la categoría más estrictamente controlada, en la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes.

Llegado a este punto, lo que quiso hacer notar la defensa es que las conductas probadas en este caso, y particularmente en relación a su defendido, nada





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

tienen que ver con el elemento normativo del tipo, en relación a producir estupefacientes.

Consideró que, según surge de la prueba, de los informes de Gendarmería Nacional, y lo que declaró el Sargento Romitti en la audiencia, la venta de semillas que se realizaba eran de las denominadas "creepy" o autoflorecientes. Refirió que del informe de Gendarmería Nacional de fs. 55, al referirse a los consumidores que compraban estas semillas, se dijo textualmente "estos grupos que consumen "creepy" se autodenominan "autocultivadores de cannabis, quienes promueven las supuestas bondades medicinales del uso del cannabis y sus derivados para el tratamiento de diferentes afecciones como la epilepsia, la leucemia y algunos cánceres". Destacó que incluso el Sargento Romitti, en el debate, ante la pregunta de si se pudo determinar cuál era la finalidad de los compradores de estas semillas, dijo claramente que por la cantidad que ellos compraban, por las características, creía que era para consumo personal, refiriendo textualmente "por eso no nos interesaban los compradores". Asimismo, dijo que

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

el preventor hizo una clara diferencia entre el tráfico de estupefacientes y el autocultivo, señalando que “una cosa es plantar semillas para consumo personal y otra cosa es plantar semillas para venta de marihuana”. Agregó que “generalmente, la gente que lo compraba, que compraba esa semilla, lo hacía para... no sé para que lo hacía, estimamos que era para consumo personal”, sumando que “si es para consumo personal, cada uno tiene derecho a hacerlo, si lo necesita”.

En base a ello, consideró la defensa que el propio encargado de la investigación hizo una clara diferencia entre las conductas que estaban investigando en este caso y las conductas que él entiende que tienen que ver con un tráfico de estupefacientes en sentido lato. Además, los propios acusados en este proceso fueron contestes, más allá de algunas diferencias en sus declaraciones que tienen que ver claramente con la estrategia defensiva, en señalar que la venta de semillas era con fines medicinales o terapéuticos. Que, eso fue lo que dijo, por ejemplo, Alfredo Ursic en su indagatoria de fs. 604/605. Que, específicamente su defendido, Maximiliano Sánchez, en su indagatoria introducida por lectura de fs. 608/610





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

dijo que "la compra de semillas de cannabis siempre responde a cuestiones de salud o esparcimiento". Que, incluso, en su indagatoria, su defendido reconoció ser autocultivador desde hacía 5 años en su domicilio y en el allanamiento se encontraron un montón de elementos y plantas que tenían que ver con el autocultivo. Adunó que en el informe del Cuerpo Médico Forense, de fs. 797, respecto de Sánchez, se reconoció que él utilizaba el cannabis como elemento terapéutico para tratar su problema de ansiedad. Lo cierto es que, según su criterio, su defendido también era autocultivador y también utilizaba cannabis como elemento terapéutico.

Por otro lado, tanto los informes de Gendarmería como de lo dicho por el sargento Romitti en relación a cuál era la actividad de su defendido y lo reconocido en su propia declaración indagatoria, es que él atendía las publicaciones de una página de Facebook, en particular, la de "Germinar", resultando interesante ver qué se decía en esa página en relación a la actividad que se llevaba a cabo y quiénes eran los compradores.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Refirió que si se ingresa a esta página de Facebook, existe una publicación del 19 de octubre del 2019 (teniendo en cuenta que los aquí acusados ya se encontraban detenidos), que en respuesta de alguien que decía que no le estaban contestando, que no le habían mandado las semillas y demás, otra usuaria le contestó que a ella tampoco le respondieron, pero que no son “chantas”, que ella pidió muchas veces, y que, al contrario, son re serios y generosos, refiriendo estar preocupada porque también pidió y no le leyeron su mensaje. Que lo aclaró para que no se desconfíe ya que habían sido muy solidarios con la usuaria, a quien apoyaron por la enfermedad de su hermana con cáncer, siendo la usuaria una experta para hacer cannabis medicinal. De ello que, quienes escribían en la web y hacían encargos hablaban no solamente de que eran autocultivadores sino que lo utilizaban con fines medicinales.

Destacó también la defensa que, en otras de las páginas indicadas al inicio de la investigación, “Semillasfem”, en la parte de información sobre la misma, se define que colaboran con el autocultivo y el acceso a las buenas genéticas, además de ofrecer





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

diferentes variedades de semillas, brindando explicaciones sobre cómo plantar en una maceta con semillas y qué sustratos se deben utilizar. Además, hay invitaciones en esa página a diferentes eventos donde se juntan cultivadores y personas que promueven el cannabis medicinal, destacando el letrado que, como dijo el Dr. Sevillano, hubo eventos en los que la propia Defensoría intervino promoviendo este tipo de actividades.

Sumó que en otro de los links que aparecen en la página, llamado "Amapola Aceite CBD", que también fue una de las páginas que formó parte de la investigación, es claro ver que el público a quienes se dirige y quienes adquieren las semillas lo hacen con fines medicinales y terapéuticos.

Concluyó que toda la prueba analizada en conjunto -los informes de Gendarmería, los contenidos de las páginas e, incluso, la propia declaración del sargento Romitti- demostró que en el caso no hubo afectación alguna, o por lo menos, no hay prueba de que esté afectado el bien jurídico protegido, ni de que los

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

elementos que se estaban vendiendo (semillas) fueran para producir estupefacientes en los términos de elementos nocivos o tóxicos para la salud humana. En ese sentido, consideró que claramente no se da el elemento normativo del tipo penal.

Destacó el defensor que la actividad que se llevaba a cabo no formaba parte de la cadena de tráfico y, por ende, entendió que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 5, inciso "d", de la ley 23.737. Por lo tanto, entendió que la conducta, centralmente, es objetivamente atípica.

Que a esto le agregó que, también desde el punto de vista subjetivo, se está ante una conducta atípica en relación a Maximiliano Alberto Sánchez. Dijo que no solamente en su indagatoria él manifestó el convencimiento de que la venta de semillas era con fines terapéuticos o para autocultivadores, sino que no se pudo acreditar que haya existido, en su fuero íntimo, la ultrafinalidad de llevar a cabo la conducta para que se produzcan estupefacientes. A su modo de ver, los elementos objetivos no respaldan eso, pero tampoco hay prueba que acredite esa perspectiva subjetiva.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Refirió que Sánchez era un autocultivador, que conseguía semillas para autocultivar, que las utilizaba en términos personales con fines terapéuticos, y que, como se dijo, el resultado del allanamiento también acompañó eso. Que la enorme mayoría de los elementos secuestrados en su domicilio tenían que ver con el autocultivo en la medida en que se secuestraron aceites, pomadas de cannabis, frascos de vidrio con sustancia vegetal tipo cogollos, un recipiente de madera de color marrón con sustancia vegetal. Que lo único que se secuestró en relación al objetivo de esta investigación, fue una bolsa de nylon transparente, que contenía 31 semillas, que su asistido manifestó que eran para autocultivo, y 3 blisters con 3 semillas cada uno que él reconoció que eran para enviar, en el marco de lo que estaba llevando a cabo, para la venta de semillas.

Destacó también que dentro del ámbito en el que se movían, la lógica era la misma. En la página que él atendía, "Germinar", indicó que hay una publicación del 14 de octubre del 2019 (que la puso como ejemplo porque



hay varias en el mismo sentido cuando se hablaba de la venta de semillas), donde un usuario planteó que “acá, técnicamente, la venta de semillas no es ilegal”. Por ello, si se está planteando que existe una contradicción legislativa desde las distintas posturas de los poderes del Estado y también el mensaje es contradictorio, claramente para la población puede haber algún tipo de inquietud en ese sentido. Hoy mismo, concluyó, que se ven contradicciones desde órganos jurisdiccionales en relación a autocultivadores e, incluso, a consumidores de estupefacientes, más allá de que la línea progresiva en el sentido del Fallo “Arriola” implique descriminalizar conductas que nada tienen que ver afectar derechos de terceros.

Señaló que, en estos ámbitos, justamente, la postura general era afianzar esto de que lo que estaban haciendo no era ilegal y, por lo tanto, entendió que no hay ningún elemento para poder considerar que su defendido, desde el punto de vista subjetivo, entendiera o tuviera el convencimiento y la voluntad de llevar a cabo una conducta como la tipificada en el artículo 5°, inciso “d”, de la ley 23.737. En definitiva, entendió que la conducta enrostrada a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Maximiliano Alberto Sánchez es, objetiva y subjetivamente, atípica.

Por otro lado, en relación al nivel de participación que se le enrostra en estos hechos, más allá de considerar que, como lo va a pedir al final, se debe absolver a Maximiliano Sánchez, no pudo dejar de mencionar que la conducta enrostrada, así como viene del requerimiento de elevación a juicio y lo expuesto por el Fiscal General en esta audiencia, es una conducta absolutamente genérica, más allá de que el Sr. Fiscal planteó que debería sancionárselo como coautor de los hechos investigados.

En este sentido, señaló que, en relación a Maximiliano Sánchez, no se describió una sola conducta específica. Se habló sobre qué tareas desempeñaban, que eran personas organizadas, que tenían distintos roles, pero no escuchó al señor fiscal describir una sola conducta en relación a Maximiliano Sánchez, sobre qué es lo que hacía concretamente, cómo estaban divididos los roles, cómo considera que es coautor y cuál era su nivel de dominio en la actividad que se llevaba a cabo.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Que la descripción de lo que hacía su defendido, la dio su propio defendido, siendo la prueba reunida a su respecto prácticamente inexistente.

Dijo que el Sr. Sánchez, en su indagatoria de fs. 608/610, contó que era un empleado en relación de dependencia, que por cuestiones de necesidad económica empezó a trabajar para un tal "Alfredo" y que ganaba entre \$10.000 y \$ 12.000 a la semana. Que atendía una de las páginas "Germinar" y que había otras páginas a través de las cuales se vendían semillas (tal como surge también de la investigación de Gendarmería) y que, en los últimos tiempos, mandaba algunos sobres a través de un correo privado. Es decir que, en su propia indagatoria, el imputado dijo cuál era su rol, que no participaba de decisiones, que no tenía incidencia en la operatoria en general y que eso, de alguna manera, fue respaldado y acreditado por la prueba que fue incorporada a este debate.

Destacó la defensa, además, que tanto del informe social como del allanamiento surge que su forma de vida era modesta, tal como lo dijo frente a preguntas de la Presidencia al inicio del debate. Que se le secuestró un rodado que se acreditó que lo venía





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

pagando hace años en uno de esos planes a muchísima cantidad de cuotas y que, a partir de eso, es que lo tenía.

Señaló también que en los cinco primeros meses de investigación inteligencia de Gendarmería Nacional ni siquiera registró a Maximiliano Sánchez. Que fue recién en el informe de fs. 208/214 donde se lo identificó porque se detectó su rodado estacionado afuera del domicilio de la calle Urdaneta y, a partir de ahí, comenzó su seguimiento. Adunó que solo hay tres escuchas telefónicas en relación a su defendido: una del CD 28 del 22 de agosto del 2019, donde se habla de estampillas; otra, CD 57 del 20 de septiembre 2019, donde se habla del tamaño de los sobres; y otra del 13 de septiembre de 2019, CD 50, donde se habla de vaporizadores que nada tiene que ver con lo que se está investigando acá sino que tiene que ver con el autocultivo y el consumo de marihuana; descartando que estas tres escuchas telefónicas puedan acreditar la supuesta coautoría endilgada.

Consideró que el propio sargento Romitti,

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

frente a preguntas de la presidencia, en relación a quién tenía algún tipo de rol central y quien tenía una participación secundaria, ubicó a su defendido en el rol de un partícipe secundario explícitamente, porque era quien explotaba las redes. Que lo cierto es que su defendido atendía solo una de las páginas, a partir de las cuales se promovía la venta de semillas, por lo que no tenía dominio sobre absolutamente nada de la operatoria y sólo atendía el pedido de una sola de las páginas, que mandaba de vez en cuando algún sobre, que no cobraba, no decidía, no almacenaba.

Postuló así que su rol era absolutamente fungible y, de hecho, si se suprime mentalmente la actividad de Maximiliano Alberto Sánchez, los hechos en nada cambian. Ni la operatoria ni la dinámica de la empresa.

Dijo el letrado que si bien la fiscalía de alguna manera reconoció la honestidad o la transparencia de la declaración de su defendido, lo importante es que la declaración, en los términos en que la hizo, tiene respaldo en los distintos elementos objetivos que surgen de la causa e, incluso, en la declaración del propio investigador principal.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

En definitiva, consideró que no hay ningún elemento para entender o para colocar la conducta de su defendido como coautor, siendo que si se entiende que su defendido fue partícipe de una conducta ilícita, esta no podría ser otra que la de una participación secundaria, en los términos del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, analizando la existencia de atenuantes y agravantes genéricos, la defensa coincidió con la fiscalía en que, en relación a Maximiliano Sánchez, no hay ningún agravante a merituar y que como atenuante debe valorarse la falta de antecedentes penales condenatorios, el excelente concepto que surge del informe social y sus características personales de vida. Frente a ello, si se le impusiera una condena, esta no debería alejarse del mínimo de la escala penal, tal como solicitara -con un criterio distinto al de esta defensa- la Fiscalía General.

Por todo lo expuesto, solicitó la defensa, en primer término, la libre absolución de Maximiliano Alberto Sánchez en función de la atipicidad de la

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

conducta por la que ha sido traído a este debate y, subsidiariamente, en el caso de recaer una condena, que se califique la conducta de su asistido en los términos de la participación secundaria (artículo 46 del Código Penal) y que la sanción sea del mínimo de la escala penal.

La defensa hizo reserva de casación y del caso federal.

C) A su turno, la señora defensora oficial coadyuvante, doctora Nora Benitez Rossino, por la defensa de Alejandro Ariel Muñoz, comenzó su alegato señalando que, a su criterio, el inicio de la investigación se trató de una auténtica “excursión de pesca”, incluso, utilizando un término similar como fue “buceando” en las redes, como dijo el oficial Rominitti, lo que es inaceptable para un Estado de Derecho.

Sostuvo que, si bien, cuando declaró en esta audiencia, el preventor Rominitti refirió que no recordaba muy bien lo acontecido, lo que sí dijo fue que fueron “buceando” en las redes, concretamente en Instagram (en su momento), señalando que habían solicitado autorización para ese patrullaje virtual.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Sin embargo, señaló la defensa que lo cierto es que ninguna constancia hay en autos de que esa autorización judicial (porque otra no cabe) esté acreditada y fehacientemente documentada.

Incluso, se podrá decir que, hubiese sido salvado con la memoria del oficial Rominitti pero eso tampoco aconteció en la audiencia ya que el testigo no pudo referir quién dio la orden, cuándo se dio dicha orden y cómo llegó a la dependencia. Adunó que en su relato el preventor mencionó algo que, a su entender, a los operadores del derecho les pudo llamar la atención que fue que, lo que visualizaron que estaba fuera de la jurisdicción no se lo seguía investigando, aclarando que lo dejaban de lado, sin noticia de ello a otra autoridad. Consideró que claramente ello demuestra cómo fue el accionar de esta fuerza de seguridad.

Asimismo, en ese relato de las irregularidades que esa defensa entendió que acontecieron en la causa, hay algo que también llamó poderosamente la atención, y es que a fs. 6/7 de la causa se encuentra el requerimiento de instrucción fiscal. Cuando se le



corrió vista al fiscal para que diga cuáles son las medidas que entendía pertinentes para efectuar en la causa, mencionó que se hagan tareas de inteligencia y que se oficie a Facebook -porque en definitiva era Facebook la red social y no Instagram como dijo el testigo- para que se informen los correos, datos y la registración de estas cuentas que, eventualmente, le llamaban la atención al preventor Rominitti.

Luego, a fs. 8, inmediatamente después del requerimiento de instrucción, el juez de instrucción ordenó que se oficie a dicha empresa. Solamente ordenó que se oficie a Facebook, nada más que eso, sin perjuicio de lo cual, a fs. 51 se puede ver del informe confeccionado que esta fuerza de seguridad efectuó las tareas de inteligencia cuando no estaban ordenadas por el juez. Recién a fs. 62 fueron ordenadas.

Consideró, de esta manera la defensa, que esta fuerza de seguridad incumplió la manda judicial que solamente lo habilitó a recabar la información en la plataforma Facebook, excediéndose en las facultades que tenía otorgadas.

Consideró que Gendarmería hizo tareas de inteligencia por fuera de la autorización judicial, en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

clara conculcación al debido proceso, indicando que el perjuicio es claro porque, justamente, con ese informe empezaron a recolectarse las pruebas de cargo que terminaron, concretamente en su caso, con tener al Sr. Muñoz acá procesado y, peor aún, privado de su libertad.

Todo ello, a su criterio, impone la nulidad de lo actuado, en los términos de los artículos 167, incisos 2 y 3, 168, inciso 2, y 172 del Ritual, y en virtud de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, postuló que se declare la nulidad a partir de la foja 15 y, por ende, la absolución de su asistido Muñoz y su inmediata libertad.

Continuó la defensa señalando que, luego de haber escuchado al Dr. Sevillano, considerando excelente su planteo, adhirió a todos los argumentos brindados en su alegato.

Entendió, como todas las demás defensas lo han manifestado, los fines terapéuticos que tenían estas semillas y también adhirió a todo lo relativo al avance legislativo que hubo en la materia y, concretamente,

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

con las semillas y el aceite de cannabis. Sostuvo que están altamente comprobados sus efectos terapéuticos y que se reconoce que mejoran la calidad de vida de quienes consumen este aceite. Al solo efecto de enfatizar algo, señaló que la ley 27.350 -también mencionada por el Dr. Servillano- da una mirada distinta a la planta de cannabis, que, como su colega dijo, no siempre es mala, no siempre es droga y que en lugar de dañar a la salud, con este uso, viene a protegerla.

Consideró que, en este caso, estas semillas que fueron secuestradas no tenían un destino ilegítimo sino, justamente, algo beneficioso para la salud. Destacó que su asistido tenía la seguridad de que la planta no iba a generar daños, sino que la venta de estas semillas era beneficiosa.

Que a todos los ítems que mencionó el Dr. Sevillano, quiso agregarle dos cuestiones que entendió que son pertinentes también. Por un lado, destacó que existen varios amparos hoy en día en la justicia a partir de esta sanción de la 27.350 y el derecho que ahí es reconocido. Hay muchas personas que, por cuestiones terapéuticas, solicitan que se los autorice





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

a consumir y a generar este aceite. Que, incluso, recientemente se ha visto en la televisión una publicidad del laboratorio "Elea" en la cual muestran que un famoso remedio -"Ratisalil"- ahora contiene cannabidiol. Sostuvo que es el primer remedio que se vio en la televisión de venta libre, con lo cual está demostrado el efecto beneficioso del aceite de cannabis. Ello basado, claramente, en prueba científica, siendo que diversos estudios clínicos y preclínicos, han demostrado la colaboración del cannabidiol en el alivio del dolor.

Consideró entonces que está claro que esta tenencia de las semillas no tenía ninguna finalidad de afectar a la salud pública y que actuaban en la creencia de estar obrando en el ejercicio de un derecho, o sea, en una actividad curativa. Que, por estos motivos, entendió que la conducta acá endilgada a Muñoz es atípica. Que no hubo ninguna voluntad de causar daño, no hubo dolo en ese sentido y que, corresponde por estos motivos, la absolución y la libertad.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Por otra parte, yendo concretamente a las medidas probatoria que se ventilaron en la audiencia de debate, entendió que el Sr. Fiscal mencionó toda la prueba que se fue colectando a lo largo de toda la investigación pero, a su modo de ver, repitió, sin analizar, los dichos de la prevención. En este sentido, tal como surge a fs. 95, Muñoz no tuvo actividad en redes, ni Instagram, ni Facebook. Señaló que también está informado a fs. 184/5 que en Mercado Libre tampoco tiene cuenta.

Refirió la defensora que en cuanto a su vivienda, la prevención incurrió en un primer error puesto que a fs. 107 se dio un domicilio de Muñoz que no era el correcto. Que el domicilio de su asistido es una vivienda humilde, tal como el mismo lo declaró, al igual que el testigo civil Zelaya quien en la audiencia refirió que era sobre una calle de tierra. También lo señaló el informe socio-ambiental que obra en la causa.

Respecto de la prueba, también refirió que no se individualizaron eventuales compradores. Que, no hubo captación y nunca se siguió la línea de quiénes compraron y para qué compraron. Sostuvo que claramente su defendido Muñoz era un empleado -así lo dijo él





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

mismo- y, como se verá, también lo dijeron otras personas, otros coimputados. Lamentablemente, para proteger a la testigo María Ángeles San Román, a instancia de Muñoz, esa defensa desistió de su comparecencia en el debate, por ser familiar de uno de los coimputados existiendo un conflicto entre ellos, pero lo cierto es que San Román sabía que Muñoz trabajaba en un lavadero y fue ella quien lo contactó con el Sr. Ursic para que le diera un trabajo ya que Muñoz está casado con una señora que tiene 5 hijos y él se hizo cargo de esa familia.

Refirió que otra cosa que, a su modo de ver, no hizo la prevención y que tampoco el fiscal nada dijo al respecto ni pidió prueba en ese sentido, tiene que ver con buscar quién era dueño de la vivienda que se alquilaba, que contaba con tres plantas donde estaban instalados estos edificios; nunca se analizó ello.

En cuanto a las escuchas telefónicas, recién a fs. 222, en el mes de septiembre, días antes de la detención, empezaron a escuchar al encartado Muñoz. Que no tenía un caudal de conversaciones importantes como

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

tenía el resto, que como surge de los diferentes legajos de intervenciones, registraron una gran cantidad de conversaciones de otros coimputados. En ese sentido, se pudo ver que no tenía celular cuando lo requisaron en su casa ni tampoco computadora.

En cuanto al allanamiento que también, a su modo de ver, se analizó parcialmente, dijo que en el terreno de su defendido Muñoz viven dos familias, por lo que hay dos viviendas, destacando que la planta y la sustancia fue encontrada en la vivienda del fondo, tal como fue manifestado espontáneamente por la persona que vivía allí. Que también lo dijo el testigo civil Zelaya. Destacó que si se va al acta de allanamiento se puede advertir que en la vivienda de Muñoz encontraron un frasquito con aceite y que se consignó “que por alusión del ciudadano Muñoz, contiene aceite de cannabis y lo utiliza para dolores”, puesto que está claro que el encartado tenía afecciones corporales.

En alusión al otro secuestro, refirió la defensa que se dijo que “en la vivienda contigua, propiedad de la ciudadana González, se encontró en el pasillo interno una planta y hojas”. De esta manera, concluyó, que es clara la ajenidad de su asistido en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

toda esta empresa, en toda esta actividad. Agregó, con mucho respeto, que Muñoz no tenía un lugar predominante o preponderante, que no estaba a cargo, que no era el segundo de Ursic como se dijo tantas veces en esta audiencia, tal como surge del análisis global de las pruebas acercadas. Destacó que del informe del Cuerpo Médico Forense surge que "su atención es correcta de forma inestable, la percepción se haya retardada, el curso de pensamientos se haya levemente bradipsíquico y perseverante, el contenido idéico presenta características acordes a su perfil sociocultural, de tipo marginal, con escasa capacidad de abstracción y síntesis complejas", como así también que "comprende, razona y discrimina con cierta lentitud". Destacó que lo dicho de ninguna manera es para hacer sentir mal a Muñoz sino para dejar en evidencia su incapacidad para la toma de decisiones o para estar a cargo, como se intentó decir.

Invitó luego al tribunal a leer las distintas declaraciones indagatorias que fueron incorporadas por lectura, de las que surgen que tenían teléfono,

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

internet, manejaban páginas, que tenían Mercado Libre, pero también, todos fueron contestes en decir que eran empleados de uno de los coimputados. Maximiliano Sánchez dijo que seguía directivas de Alfredo; González dijo que Ursic le pidió que realice encomiendas a quien había conocido por tareas de albañilería (de la misma manera que Muñoz efectuaba tareas de albañilería); Luis Sánchez dijo que Muñoz le daba paquetes cerrados y sellados y que, el que manejaba la operatoria, era Ursic, adunando que conoció a Muñoz en un lavadero; Guillermo Sánchez sabía que su hermano tenía un jefe. De igual modo, sostuvo que deben valorarse las declaraciones indagatorias de dos personas que no están ahora en juicio, pero que sí habían declarado, que son Milena Jara Rojas y Doris Rojas Garrido. La primera dijo que limpiaban -las 2 mujeres-, ordenaban y armaban cajas y que Ursic se ocupaba de todo. Y Doris Rojas Garrido refirió que hacía tareas de limpieza, que trabajaba para Ursic y que a veces cocinaba.

Destacó también que la vivienda en cuestión era de 3 plantas y que la planta baja estaba deshabitada ya que había cosas de albañilería y que Ursic iba a mudarse a ese lugar, reiterando que no se investigó





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

sobre el propietario de dicha vivienda.

Consideró que todo ello no solo descarta la participación de Muñoz, sino que también impide tener, a criterio de la defensa, por acreditado el agravante del art. 11 de la ley de aplicación, para ninguno de los acusados pero, especialmente, para el caso de su asistido. Por todo ello, entendió que corresponde la absolución de Muñoz y, consecuentemente, su inmediata libertad.

Que a los fines de agotar los planteos de esa defensa, también entendió que, en carácter subsidiario, en caso de que no se compartan los argumentos planteados con anterioridad y los argumentos que se corresponden con su absolución y libertad, entendió que, en el caso, podría entenderse que hubo un error de prohibición. En ese sentido, no hizo falta que lo dijera Muñoz dado que toda la prueba mencionada fue en sentido que el nombrado no sabía que lo que estaba haciendo estaba mal porque entendió que estaba habilitado el tema del aceite de cannabis que era utilizado por tanta gente. Sostuvo que si bien era

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

consciente de la tarea que realizaba, pensó que era legal.

En ese sentido, y atendiendo a las circunstancias personales, a todo lo que refirió anteriormente de Muñoz vinculadas a sus condiciones de salud y, también, con las condiciones de salud psíquicas, ninguna duda cabe de que no podría haber evitado vencer ese error de prohibición. Consecuentemente, concluyó, que también corresponde su absolución y su libertad por estos motivos.

En carácter subsidiario, por último, entendió la defensa que, de no compartir los argumentos referidos, la intervención de Muñoz no puede superar una participación secundaria porque su colaboración no ha sido esencial de ninguna manera.

Finalmente, a los fines de agotar la cuestión de esa defensa, refirió sobre una eventual pena a imponer, que debe tenerse en cuenta que Muñoz no tiene antecedentes, la cantidad de tiempo que lleva detenido, privado de su libertad, el impacto que esto tiene en su familia, que ya vivía en la marginalidad con anterioridad y que ahora están atravesando un momento mucho más duro. Destacó que su asistido solo terminó





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

los estudios primarios porque de la secundaria hizo el primer año y tuvo que dejar por razones laborales, su vivienda humilde -a la cual ya se refirió-, sin gas natural ni red cloacal, destacando que se hizo cargo de su concubina y de sus 5 hijos.

En virtud de ello, entendió que la pena solicitada por el fiscal es extremadamente alejada del mínimo, lo cual, también la torna arbitraria y, en el caso concreto, inhumana.

En cuanto a la medida de seguridad curativa, que también fue solicitada por la fiscalía, entendió que corresponde analizar seriamente y globalmente los informes médicos que obran en la causa. En ese contexto, sostuvo que se comprobó que Muñoz tiene una distrofia moderada de su mucosa nasal grado 1, pero lo cierto es que -al momento del examen- estaba bajo tratamiento por asma bronquial. Ello también surge del informe socio-ambiental y de la historia clínica, considerando que el hecho de que sea positivo para marihuana, como se dijo en el informe, tiene que ver, justamente, con que Muñoz utilizaba el aceite de

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

cannabis para los dolores que sufría.

D) Cedida la palabra al señor defensor particular, Dr. Casalla, por la defensa de los encartados Luis Sánchez, Guillermo Sánchez y Mónica Faez, comenzó su alegato refiriendo que es bastante complejo poder ejercer el derecho a la defensa luego de alegatos tan brillantes como los que lo han antecedido. Alegatos a los que adhirió en un todo. Consideró que, dado lo completos y analíticos que han sido, estaría ejercido el derecho a la debida defensa simplemente remitiéndose a los mismos, no obstante lo cual, quiso hacer algunas aclaraciones al respecto que creyó que son más que importantes y determinantes en el presente debate.

Adhirió, fundamentalmente, al pedido de nulidad efectuado por quien lo antecedió en el uso de la palabra, a lo que le agregó un elemento. Dijo que esa nulidad debe ser acompañada por una imputación concreta de incumplimiento de los deberes de funcionario público del preventor Romitti dado que la persona que, en ejercicio de una función irregular -como ha sido resaltada-, tomó en su carácter de funcionario público, conocimiento de la existencia y la perpetración de un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

delito, y decidió unilateral y voluntariamente no denunciarlo, está cometiendo un delito.

Por otra parte, consideró la defensa que el preventor dijo en su declaración diversas cuestiones que dan la pauta de cuál ha sido la razón que ha guiado, en aquel momento, la investigación, y en este momento su declaración testimonial. Sostuvo que el funcionario dio por descartado que la semilla de marihuana tiene solamente dos finalidades: drogarse y vender droga. Al respecto refirió que eso lo podría aceptar de alguien que lo haya dicho en el año 2019, a pesar de que ya estaba en debate la utilidad o no, desde el punto de vista médico, de la marihuana, pero el preventor lo sostuvo ahora, manteniendo un criterio bastante restringido respecto de una situación que dejó de tener un parámetro de atención como tenía en aquel entonces.

Agregó lo dicho por el preventor en el sentido de que las desgrabaciones firmadas por él, que fueron por él ratificadas, no fueron realizadas por él mismo, lo cual podría implicar, incluso, una falsedad

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

ideológica. Concluyó que dentro de este marco de absoluta irregularidad es como se llegó al día de hoy en este proceso.

Continuó señalando que, hecha esta aclaración y postulado el pedido expreso de nulidad y eventual procesamiento del funcionario y, con ello, la correspondiente absolución de los encartados, en forma subsidiaria, volvió a solicitar la absolución de sus asistidos porque entendió que se está ante una situación que, hoy en día, resulta absolutamente atípica.

Consideró que se puede tomar en cuenta que, allá por el año 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el famoso fallo "Arriola", declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 de la ley 23.737. Que en aquel entonces la Suprema Corte, no es que declaró la inconstitucionalidad como un argumento propio sino que el argumento que fue consecuencia del cambio de paradigma en los estándares internacionales, donde el adicto dejó de ser tratado como parte de una red de delincuentes y comenzó a ser tratado como una persona enferma. Que siguiendo los parámetros establecidos por quienes se encargan de manejar estas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

situaciones respecto de los estupefacientes a nivel internacional, que no son más ni menos que la ONU y la Organización Mundial de la Salud, es que se declaró esa inconstitucionalidad.

Sostuvo, asimismo, que hoy en día sigue siendo un delito, según la ley, pero no se aplica porque hubo un cambio de paradigma. Que ese cambio de paradigma es el que modifica la situación de los encartados en el día de la fecha, fundamentalmente a los que asiste. Dijo que la ONU vincula a tres organizaciones con lo que es el tema del manejo de estupefacientes: la Comisión de Estupefacientes, la Junta Internacional de la Fiscalización de Estupefacientes y la Organización Mundial de la Salud. Desde el año 2018 se viene solicitando el levantamiento de la marihuana como una droga sin expectativas terapéuticas y, recién en el año 2020, la Organización Mundial de la Salud, a instancias oportunamente de la Comisión de Estupefacientes, más precisamente el 2 de diciembre de 2020 (por su recomendación), reclasificó la planta de marihuana y sus derivados.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Destacó que los cambios de paradigma ocurrieron en un escaso tiempo y fueron los que van a determinar la inexistencia de conductas delictivas por parte de los imputados. Que la lista 4 es la que indicaba las sustancias, entre las mencionadas, las que se consideraban más peligrosas del mundo, en la que figuraba la marihuana al igual que la heroína. Ese era el paradigma que se tenía en aquel entonces y que difiere del de hoy y que eso es lo que va a analizar. Por ese motivo es que se debe tomar en cuenta que este cambio de paradigma establecido por la ONU, a instancias de la Organización Mundial de la Salud, fue votado y aceptado, y esas votaciones son jurídicamente vinculantes para todos los países signatarios de las Convenciones del 61 y del 72, y se requirió que los Estados enmienden, consecuentemente, toda la legislación nacional y la clasificación pertinente respecto de los estupefacientes.

Destacó que si se toma ello en cuenta, se debe analizar que la ley 23.737 es consecuencia directa e inmediata de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. La consecuencia de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

esta norma internacional fue el ajuste de la legislación nacional para adecuarla a esa norma. En esa convención, el artículo 3 sostiene que “cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito penal en su propio derecho interno, cuando se cometan intencionalmente”.

Tras la reseña efectuada, la defensa se preguntó si la Fiscalía, en el marco en cuestión, donde estaba en pleno debate la utilización del aceite de cannabis y había una lucha social y permanentes programas de televisión que hablaban de la utilidad del aceite de cannabis, pudo acreditar en autos que la finalidad que tenía la venta de estas semillas era la producción efectiva de estupefacientes. A su criterio, este elemento que establece la Convención, de la cual surge la ley 23.737, no fue probado.

Tras ello, consideró la defensa que uno de los derechos humanos fundamentales es el de la salud, el cual, justamente, se prevé, como el bien jurídico protegido -como lo dijo el Dr. Sevillano-: la salud pública. Por tanto, sostuvo que se entraría en un

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

contrasentido al sancionar a aquellos por haber violado el bien jurídico protegido que es el que se protege, con la explotación del cannabis y sus derivados, destinado al cuidado de la salud. Entendió que este contrasentido es el que debe poner en tela de juicio la utilidad o no de una condena en un caso como este y en un parámetro normativo como el que nos rige al día de la fecha.

Indicó que las semillas de marihuana poseen lo que se denomina "cannabidiol", aceite de cannabis y, según dicen los que saben, es uno de los mejores. Añadió que los efectos psicoactivos del cannabis son originados por el THC, extraído del cannabidiol, siendo que el aceite de semillas no lo posee. Que el cannabidiol no es una de las sustancias prohibidas y sí lo es el THC, pero que las semillas no poseen sustancia prohibida. Destacó que este no es un detalle menor dentro del marco normativo que nos rige al día de la fecha donde se ha determinado que de las propiedades de las semillas de marihuana se obtiene aceite medicinal, que contiene efectos antiinflamatorios y anticonvulsivos hasta ansiolíticos, analgésico y neuroprotectores. Incluso se ha llegado a considerar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

que son antitumorales.

Destacó, asimismo, que la ley 27.350 es la que establece un marco, creando el Programa Nacional de Estudio y de Investigación para el Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados y Tratamientos No Convencionales, el cual está a cargo del Estado. Que, además, se creó el REPROCANN. Asimismo, señaló que el 5/5/2022, mientras se sustanciaba este debate, por 155 votos a favor, 56 negativos, y 19 abstenciones de la Cámara de Diputados, se convirtió en ley el marco regulatorio para el cannabis medicinal y cáñamo industrial, brindando el marco que prevé inversión tanto pública como privada. Dijo entonces que el Estado va a invertir en marihuana. El mismo Estado que pretende condenar estas personas a las cuales no se les pudo solicitar que cumplieran con una normativa que todavía no existía, pero que hoy en día desvirtúa el delito tal cual como se les había imputado.

Señaló, asimismo, que mientras tramitaba este proceso se llevó a cabo la Expo Cannabis con el auspicio de la Defensoría General de la Nación, lo cual

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

duda que se haya hecho sin una decisión institucional para hacerlo, en la que participaron, incluso, magistrados. Que en este contexto, sostuvo que el derecho penal no opera en vacío de modo atemporal o aespacial, sino, al contrario, es un derecho que surge de lo social, de la comunidad, y que esto opera, también, como marco de interpretación.

Por otra parte, sostuvo la defensa que las figuras descriptas en el artículo 5 de la ley 23.737 se refieren a una situación de peligro abstracto y potencial a la salud pública y que, por su indisoluble vínculo con la noción de tráfico de estupefacientes, habida cuenta de las distintas variables que allí se tipifican y que podrían integrar el accionar del agente, deben contar con su propósito directo, indirecto o subsecuente de comercializar con la droga. Consideró que este extremo no ha sido probado y no se puede, menos dentro de los parámetros actuales, sostener que el mismo sea consecuencia directa o indirecta, mediata o inmediata, de esta situación de pretender explotar comercialmente como elemento psicoactivo. Esa deficiencia, en este marco normativo actual, es la que tira por tierra todo el marco





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

acusatorio que se ha realizado en el presente debate.

Asimismo, sostuvo que el denominado principio de lesividad indica que no puede legitimarse una intervención punitiva cuando no media afectación al bien jurídico, total o parcialmente, ajeno, individual o colectivo. En este aspecto, consideró que no se debe incluir en el tipo penal las conductas que, a pesar de ser normalmente subsumibles en él, no son creadoras de un riesgo relevante y suponen un peligro insignificante para el bien jurídico protegido, que es la salud pública a la que hoy se hace referencia cuando se habla de lo que son las semillas de estupefacientes.

Sin embargo, entendió que el pedido de pena que se hizo resulta, a su criterio, abiertamente violatorio de un principio de lógica básica en la medida en que se va a estar condenando a personas por poner en riesgo a la salud pública, cuando en realidad estaban vendiendo semillas, que no poseen trazas de material estupefaciente (porque no es propia de la semilla) y, por otro lado, el Estado, está subsumiendo la norma dentro de lo que es exactamente lo contrario, que es,



su utilidad para la salud pública. Consideró que ese contrasentido será de imposible resolución en el caso de sostenerse la imputación en los términos que se realizó.

A modo de cierre, y como dato de color, agregó el defensor que el 7/5/22, mientras ya se estaba sustanciando este debate, se llevó a cabo en el Congreso la Marcha Mundial de la Marihuana; que en el 2021 se llevó a cabo el Congreso de Cannabis organizado en La Rioja; que la empresa Agrogenética Riojana SAPEM realizó una siembra entre octubre y diciembre del 2021 de entre 8.000 y 10.000 plantas; que desde febrero de 2022 comenzó con una cosecha escalonada junto a la Universidad Nacional de La Plata y el laboratorio de ambiente de La Rioja extrajeron y confeccionaron el primer aceite riojano; que hay varias entidades públicas de prestigio que están vinculadas a la explotación de cannabis. Adunó que en Mercado Libre, hoy en día, sin hacer ningún buceo como el que hizo el personal de Gendarmería, se pueden encontrar semillas feminizadas con CBD, semillas autoflorecientes, fertilizantes, sustratos y libro de iniciación en el cultivo de cannabis. Que, incluso, ingresando en una





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

página de Google, se encuentra que existen lugares -no menos de 20 (solamente dentro de Capital Federal)- para comprar semillas y que hacen envíos a domicilio.

Adunó que se va a desarrollar Expo Cannabis 2022, el 4, 5 y 6 de noviembre de este año, donde obtuvieron el apoyo de la Universidad Nacional de Quilmes, Ministerio Público de la Defensa, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), Instituto Nacional de la Semilla (INASE), Instituto Nacional de Economía Social (INAES). Asimismo, señaló que hay una mega exposición con cientos de empresas nacionales e internacionales, junto al Estado e instituciones; Talleres Magistrales sobre cultivo y extracción de cannabis (del aceite, obviamente); lanzamiento de productos y servicios para el cultivo; venta minorista y mayorista de productos, insumos y servicios (se van a vender semillas); contacto directo con los Bancos de Semillas y criadores. Destacó, además, que hay páginas asociadas a esta temática, como (CRIACAN) Asociación Argentina de Producción, Crianza e Investigación de Semillas de Cannabis, y Colectivo

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Semillas que es una organización no gubernamental.

Dicho esto, se preguntó entonces el letrado si, en este contexto, se puede sostener que estamos ante un delito. Concluyó que, a su criterio, evidentemente se ha dado un cambio normativo, un cambio de paradigma respecto de lo que es la marihuana, dado su reconocimiento como uno de los productos que -lejos de ser nocivo y una droga peligrosa, como se sostuvo oportunamente- es una droga que está trayendo muchísimos beneficios a la sociedad.

Concluyó que es ese el argumento que se debe utilizar al momento dictar, lisa y llanamente, la absolución de los encartados en orden al delito por el que vienen imputados, por atipicidad de la conducta que se les imputa y por insuficiencia de la prueba producida por la acusación para acreditar aquello que sostiene, esto es, que tenía un destino ilegal, que era la venta de estupefacientes como tal.

En virtud de todo ello, señaló que no va a hacer ningún pedido subsidiario porque, a su modo de ver, no corresponde otra solución que la absolución, cerrando su alegato citando a Cicerón, con la frase "somos esclavos de la ley si queremos ser libres".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

E) Cedida la palabra al señor defensor particular a cargo de la defensa técnica de Alfredo Ursic, doctor Sergio Javier Hernández, señaló que su asistido es una persona que no posee, a la fecha, antecedentes penales, que está a punto de cumplir 40 años, que es un ciudadano argentino, que lleva detenido poco más de 2 años y medio -desde octubre de 2019-, en prisión preventiva y acusado de un delito que, hoy en día, es bastante discutible, y que, gracias a Dios es que se pueda estar hablando de esto. Consideró que mucho mejor hubiera sido hablar sobre esto con la gente acusada estando en libertad y poder tratar de demostrar que esta acusación, que este delito de que se los acusa, es una cuestión atípica. Que aquí no hay delito.

Manifestó que en su caso, habrá de criticar, con todo respeto -desde ya- y basado en una cuestión pura y exclusivamente académica para llegar a la verdad de la cuestión, la postura de la fiscalía. Consideró que el acusador, en un caso como el de autos, debió ampliar un poco el análisis y el contexto y tener en cuenta que se está en el año 2022 donde la situación ha



cambiado. Indicó que en la época en la que se sancionó la ley 23.737, uno de los fundamentos básicos para establecerla fue procurar la protección de la salud pública. A su parecer, adhiriendo a lo manifestado por su colega que lo precedió, pensar que la venta de semillas -en este caso de cannabis- afecta la salud pública es desacertado.

Asimismo, se refirió a lo manifestado por su pupilo en el momento de su descargo, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, quien manifestó pura y exclusivamente que es un activista del cannabis, que lo conoció a través de su dolencia, de su estado de salud y que, a partir de ahí, siempre estuvo a favor de la creación de aceites y materiales que tengan que ver con el cannabis, de la parte de salud, de la parte medicinal. Siempre se habló de eso y nunca habló de otra cuestión. Destacó entonces que su asistido siempre se manejó con esa verdad y nunca la ocultó, ni tuvo que decir otra cosa. A partir de ello, se inició la causa penal, o sea, una vez que declaró, continuó la investigación y se escuchó, más allá de que se incorporaron por lectura muchos testimonios, en esta audiencia al testigo Romitti, miembro de una fuerza de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

seguridad en la cual, seguramente, ha pasado por diversos Estados, diversos gobiernos, en la cual ha tenido siempre una conducta de investigar ciertos hechos pero que, a su modo de entender, no se adaptó a la realidad actual, al año 2022.

Sostuvo que ello le ha ocurrido a muchas fuerzas de seguridad actualmente, lo que ve en diversos casos todos los días. Como abogado, en todos estos años que ejerció, el poseedor o el comercializador de drogas era muy perseguido y, muchas veces, con razón. Inclusive, era perseguido el consumidor en forma personal.

Consideró la defensa que al escuchar al testigo Romitti sobre cómo se inició todo esto -y acá también estuvo de acuerdo con la letrada que representa a la defensoría oficial que habló primeramente- advirtió que se dedicaron a "bucear", como en la época -sin querer ofender a nadie con la comparación- del Falcon verde en la época de los militares cuando salían a buscar gente que no estuviese de acuerdo con ese gobierno. Entendió que se dedicaron a "bucear" en internet donde

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

intentaron buscar algo que, en realidad, ellos pensaron que era un delito, porque dijeron "cannabis", "droga", "hojas de marihuana" y, que, en virtud de ello, salieron a investigar. Refirió que no solamente se contactaron, sacaron fotos de las páginas que son públicas, sino que también tomaron la decisión de seguir adelante y tratar de ver quiénes estaban detrás de todas cuentas, de todo este movimiento.

Tiempo después, pidieron la orden al Estado, al organismo que está a cargo de autorizar todo esto, pero que ya era tarde, porque la investigación ya había comenzado. Ello, según lo manifestó el propio Romitti en esta audiencia oportunidad en la cual el defensor advirtió que se estaba en presencia de un tema de nulidad y, como abogado, tiene que pedir la nulidad de todo lo actuado.

Pero también, como abogado, se le contrapuso el tema del delito por el que fueron traídos a juicio los acusados, todos ciudadanos que hoy en día están detenidos, acusados de tenencia de semillas de marihuana, por lo que se preguntó si las habían mandado al laboratorio; sobre qué metodología empleó Gendarmería para analizarlas; si se hizo una





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

espectrografía de masas. Sin embargo, señaló que nada de eso se hizo, siendo que simplemente dijeron que eran semillas de cannabis. Que no figura en la causa que esas semillas contengan alguna sustancia que vaya en contra de la salud.

En virtud de ello, planteó, por un lado, la nulidad por cuanto todo esto se inició "buceando", sin ninguna autoridad judicial que lo avale y, por el otro, señaló que se tiene a una persona imputada por tener semillas de cannabis que no fueron analizadas indicando cuál es la sustancia que es perjudicial para la salud. Ello derivó, finalmente, en que fue allanada la vivienda de su asistido y allí fue detenido.

Que, como segundo punto, siguió adhiriendo a lo manifestado por sus colegas en el día de la fecha y las anteriores fechas, respecto de que la conducta que dicen que su defendido llevó acabo es atípica, es decir, no es delito.

Destacó que desde hace poco tiempo, pocos años atrás, con la última sanción de la ley y el cannabis medicinal, la opinión pública estuvo desinformando e

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

informando a la vez. Que mucha gente en canales de televisión, noticieros, han dicho que se pueden tener plantas de marihuana, que se pueden comprar los aceites, que se puede cultivar, siendo que ello se puede hacer desde el año 2017. Sin embargo, la opinión pública estaba muy desinformada porque legalmente había una sola sanción que ni siquiera estaba reglamentada. Manifestó que si se quería cultivar no se sabía de dónde obtener las semillas.

Indicó que en la página web del Estado (www.argentina.gob.ar), se señalan cuáles son las medidas y se contestan una serie de preguntas que la gente habitualmente consulta y analiza el uso medicinal del cannabis. Allí se menciona que la ley establece las bases para la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados y que se creó un programa nacional de estudios e investigación del uso medicinal de la planta de cannabis, mencionándose que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud. Pero que, a su vez, en el caso del cultivo de cannabis se cedió la facultad al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Técnicas (CONICET). Que ellos están autorizados al cultivo de cannabis con fines de investigación médica y científica.

Señaló que la semilla, hasta ese momento, no estaba autorizada, es decir que, se podía cultivar, se daba a los organismos el control para que ejerzan su autorización para los que se querían registrar pero, en ese momento, la semilla de cannabis todavía no estaba autorizada. Que se debieron traer semillas de cannabis del Estado de Colorado de Estados Unidos a la Argentina para poder plantar y empezar con el cultivo de cannabis en Argentina. Había gente que traía semillas de otros países, a través del correo, destacando un fallo de la Cámara Federal de Mar del Plata en el cual se sobreseyó a una persona que ni había ido a juicio, porque compraba en España semillas que venían en un sobre y estuvo acusado del delito de contrabando de estupefacientes.

De todo ello, concluyó que estamos ante una etapa en la cual todavía esto está avanzando. Sin embargo, entendió, que castigar con una pena, en el

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

caso de Ursic, de 7 años de prisión, una pena cercana al mínimo de un homicidio simple, es decir que Ursic estaría emparentado con una pena que le cabría en el caso de haber matado a una persona, sería una locura e impensado. Consideró que estos casos, con el tiempo (dentro de 6 meses, un año, dos años) van a pasar a la historia, se van a tomar como algo natural de todos los días, algo como quien va a la farmacia y compra paracetamol; porque es para eso, para la salud. Destacó que su intención no es hacer apología de ningún tipo de uso de drogas, al contrario, solo mencionó los beneficios de la planta de cannabis bien utilizada y del aceite de ésta obtenido.

Por otra parte, con respecto a todos estos alegatos que realizaron todos sus colegas, adhirió en un todo a ellos. Adunó que, como se ha dicho, la Organización Mundial de la Salud, en su momento, eliminó el cannabis de la lista de elementos prohibidos que atentan contra la salud, de lo cual ya se habló y a lo que se remite.

Pero lo cierto es que, a su modo de ver, la conducta de Ursic, como viene reiterando, y al igual que todos los defensores, es atípica. Indicó que a su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

asistido lo acusaron de haber viajado a otros países limítrofes como Chile, Uruguay, porque recabaron informes, pero no hay ninguna investigación que diga que él viajaba a buscar semillas a otro país. Que las semillas venían por correo. Que tampoco se detuvo a Ursic en una aduana de los aeropuertos por contrabando de semillas, puesto que si las hubiese traído consigo el escáner las hubiese detectado.

Señaló que, en este sentido, la fiscalía se apoyó en la investigación que realizó Gendarmería en su momento pero que en el juicio no tuvo elementos suficientes como para avalarla. De hecho, señaló que el fiscal de primera instancia, cuando hizo la requisitoria de elevación a juicio, dijo que Ursic era un activista del mundo cannábico pero que al realizarle un examen de orina no se obtuvo ningún registro residual de cannabis. Sin embargo, Ursic jamás dijo que fumaba cannabis, dijo que se aplicaba aceite, destacando que el aceite aplicado no sale en los análisis de orina.

Consideró que, al parecer, para algunos

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

elementos de la sociedad todavía hablar de marihuana sigue siendo un “cuco” o un fantasma, algo prohibido y que hay que investigarlo y hay que aplicarle la mano dura de la ley. La fiscalía pidió 7 años para Ursic, quien ya lleva 2 años y medio de prisión preventiva, sin perjuicio de lo cual concluyó que nada en este juicio hizo suponer, ni hay elementos, como para condenar a Ursic a esta pena.

Por otro lado, manifestó que, en el caso de que se considere que Ursic, al ser un activista, debía conocer la ley, dijo que en el contexto en el que ello ocurrió, esto es, con el nacimiento de una ley que aprobaba el cultivo medicinal, la conmoción pública era muy grande, la desinformación era muy grande, y que todo el mundo pensaba que esto iba a ser marihuana libre, cultivo libre y no fue así. Simplemente fue cannabis medicinal y no estaba aprobado todavía de dónde iban a sacar las semillas aquellos que lo iban a cultivar.

Por otra parte, señaló el letrado que la falta de antecedentes de Ursic, el informe socio-ambiental, el hecho de que no tenga sanciones disciplinarias, la excelente conducta y el concepto que ha registrado





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

durante estos injustos dos años y medio de detención, hacen hablar de la calidad de persona que es su defendido. Sostuvo que no se trata de un narcotraficante, que no es una persona que viviera en una mansión, que no ganaba millones con esta situación como lo quiso hacer ver el ministerio Público. Consideró que lo que hubo fue un error de prohibición, es decir, parte de la sociedad pensaba una cosa y que, dentro de lo que pensaba -siempre ubicándose en ese contexto-, era que esto estaba permitido por el solo hecho de salir la ley de cannabis medicinal. Destacó que llevó mucho tiempo en reglamentarse esta ley y, la verdad es que, una vez que se reglamentó, tampoco las cosas cambiaron. Que recién hoy en día se está empezando a comercializar y se están destacando sus beneficios.

Concluyó entonces la defensa que la conducta que se le endilga a Ursic es totalmente atípica como lo mencionó, que no existe un delito, que no se vio afectada la salud pública. Por tanto, insistió en pedir la absolución libre de Alfredo Ursic, que se le dé la

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

libertad después de estos injustos 2 años y medio y que, además, se investigue y se adoctrine al personal de seguridad acerca de estas nuevas leyes que tienen que ver con el tema del cannabis medicinal, porque parece ser que estos funcionarios se han quedado en el tiempo y persiguen cualquier acción que tenga que ver con delitos que incluyan drogas.

Destacó que mientras estaba hablando el testigo preventor, con su teléfono se metió en Marketplace donde están las publicaciones de venta de semillas, donde vio más de 4 o 5 publicaciones en la zona. En virtud de ello, se preguntó por qué investigaron solo a esto imputados y no investigaron a otros.

Por otro lado, adhirió al planteo del primer colega, defensor oficial, mediante el cual manifestó que el registro de autocultivo no se creó hasta el año 2020 y que toda esta conducta se trata de un error de prohibición invencible. Concluyó que Ursic no formó parte de una organización ilegal sino que, como el mismo lo reconoció, era un activista, por lo cual solicitó la libre absolución de su defendido bajo esas dos pautas: primero, la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 13, en razón de la infracción al debido





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

proceso y por los argumentos señalados por la defensora oficial y, como segundo elemento, se decreta la atipicidad del delito.

Subsidiariamente, postuló que se decrete el error de prohibición invencible. Terminó su alegato citando la frase: "donde hay poca justicia, es un peligro tener razón".

5°.- Rélicas y dúplicas.

A) En atención a lo establecido en el artículo 393 del C.P.P.N., se procedió a darle la palabra al Sr. Fiscal General, a los efectos de que efectúe las réplicas que crea conveniente, oportunidad en la cual el Dr. Codesido se refirió a tres aspectos.

El primero relacionado con la postulada nulidad por un exceso de las funciones de la prevención, respecto de la cual sostuvo que no encontró que la fundamentación de las defensas sobre esa base permita afirmar la nulidad. Consideró que se actuó dentro del marco legal de sus atribuciones y que no encuentra una fundamentación que ponga de relevancia otra cosa que la mencionada.



Respecto de la falta de tipicidad por carencia de THC, entendió que lo dirimente, en el caso de las semillas, se trata del poder germinativo, lo cual fue acreditado en la pericia respectiva.

Sobre el argumento central de las defensas referido al error de prohibición o desconocimiento de la antijuricidad, señaló que ya había adelantado la opinión del Ministerio Público Fiscal al respecto, opinión que también fue brindada por la Cámara de la jurisdicción en su momento. De este modo, no consideró que sea procedente replicar un argumento ya examinado.

B) De seguido, se cedió la palabra al Dr. Casalla quien refirió que, respecto de la nulidad en particular, y respecto de la aclaración realizada por el Dr. Codesido, disintió con él y recurrió a lo que estableció el doctor Sergio Gabriel Torres en "Nulidades en el proceso penal", del año 1993, Editorial Ad Hoc, donde planteó, entre otras cosas, que "por eso resulta claro que cualquier acto llevado a cabo violando dichas garantías será nulo (hablando de las garantías constitucionales), al igual que cualquier otra prueba obtenida ilegalmente".

Agregó que existe un supuesto cuya consecuencia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

también es la nulidad, en el proceso en el que no existe un acto en sí mismo nulo o prueba obtenida ilegalmente, sino que se trata de la manera en la que se busca la prueba. Que tal es la cuestión, que se intentó solucionar a través de la doctrina que se ha dado a llamar "expedición de pesca", siendo ello lo que, a su criterio, sucedió en estos actuados.

Respecto a la referencia del THC de las semillas, entendió que la postura del Dr. Codesido es válida para el momento -quizás- de la detención (de los imputados), cuando los parámetros o los paradigmas respecto de lo que era la ley de estupefacientes en cuestión, eran distintos a los que son hoy en día, diametralmente opuestos.

Consecuentemente, consideró que aquello que fue válido en aquél momento, hoy en día carece de legitimidad y carece de fortaleza como para poder sostener un pedido de sentencia condenatoria.

C) Conferida la palabra al Dr. Sevillano Moncunill, señaló con relación a que la pericia pudo determinar el poder germinativo de las semillas, que es



un error y una ampliación del tipo penal porque la ley no habla del poder germinativo sino de la facultad o de la posibilidad de que la semilla pueda producir un estupefaciente. Es decir, que la pericia que el fiscal señaló como relevante en el expediente en cuanto al poder germinativo no determina necesariamente, como plantearon las defensas, que el resultado hubiese sido la obtención de un estupefaciente y que, a su vez, hubiese puesto en peligro la salud pública.

D) Luego se le concedió la palabra a la Dra. Benítez Rossino quien manifestó que de ninguna manera el Sr. Fiscal General pudo revertir los argumentos planteados por las defensas y por esa parte.

En lo que respecta a la nulidad, agregó que coincide con el Dr. Casalla sobre la doctrina citada y destacó que no se pudo revertir los argumentos cuando se explicó en esta audiencia cuál fue y cómo fue el accionar de la prevención para obtener y para extralimitar las funciones, tal como lo planteó en su momento.

De la misma manera, entendió que el fiscal tampoco pudo cuestionar los argumentos de cada una de las partes, principalmente de esa defensa, en cuanto





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

al error de prohibición invencible, en el caso, concretamente de Muñoz, que se puede hacer extensible a muchos de los coimputados.

6°.- Por último le fue cedida la palabra a los imputados para que manifiesten sus últimas palabras antes de que el tribunal se retire a deliberar.

II.

El señor juez Esteban Rodríguez Eggers dijo:

1°.- Nulidad.

La señora defensora oficial coadyuvante, doctora Nora Benitez Rossino, manifestó que, a su criterio, el inicio de la investigación se trató de una auténtica "excursión de pesca", incluso, utilizando un término similar como fue "buceando" en las redes, como dijo el oficial Rominitti, lo que es inaceptable para un Estado de Derecho.

Sostuvo que si bien cuando declaró en esta audiencia el preventor Rominitti refirió que no recordaba bien lo acontecido, lo que sí dijo fue que se fue "buceando" en las redes y que, para ello, habían



solicitado autorización a la autoridad judicial. Sin embargo, señaló la defensa que lo cierto es que ninguna constancia hay en autos de esa habilitación judicial.

Incluso, dijo que se hubiese subsanado la cuestión con la memoria del preventor pero ello tampoco aconteció en la audiencia ya que el testigo no pudo referir quién dio la orden, cuándo le fue dada, ni cómo llegó a la dependencia.

Asimismo, sobre las irregularidades que esa defensa entendió que acontecieron en la causa, sostuvo que a fs. 6/7 se encuentra el requerimiento de instrucción fiscal, mediante el cual la fiscalía solicitó las medidas que entendía pertinentes para efectuar en la investigación, solicitando que se hagan tareas de inteligencia y que se oficie a la empresa Facebook para que se informen los correos, datos y la registración de estas cuentas que, eventualmente, le llamaron la atención al preventor Rominitti, sin perjuicio de lo cual, inmediatamente después, el juez de instrucción ordenó solamente que se oficie a dicha empresa y no la confección de otras medidas.

Sin embargo, a fs. 51 se puede observar del informe confeccionado por la fuerza de seguridad que se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

efectuaron diversas tareas de inteligencia cuando no estaban ordenadas por el juez, siendo que recién fueron dispuestas a fs. 62.

Consideró, de esta manera, que la fuerza de seguridad incumplió la manda judicial que solamente lo habilitó a recabar la información en la plataforma Facebook, excediéndose en las facultades que tenía otorgadas. Gendarmería hizo tareas de inteligencia por fuera de la autorización judicial, en clara conculcación al debido proceso.

Indicó que el perjuicio es claro porque, justamente, con ese informe empezaron a recolectarse las pruebas de cargo que terminaron, concretamente en su caso, con el procesamiento y detención de su asistido Muñoz.

Todo ello, a su criterio, impone la nulidad de lo actuado, en los términos de los art. 167, inc. 2 y 3, 168, inc. 2, y 172 del Ritual y, en virtud de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, postuló que se declare la nulidad de todo lo actuado a

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

partir de la foja 15 y, por ende, la absolución de su asistido Muñoz y su inmediata libertad.

Por su parte, el defensor particular Oscar Casalla, adhirió al pedido de nulidad efectuado por la defensa oficial, por sus fundamentos, agregando que la nulidad debe ser acompañada de una imputación concreta de incumplimiento de los deberes de funcionario público del preventor Romitti dado que, tal como lo sostuvo en la audiencia, tomó conocimiento de la existencia y perpetración de otros delitos y, unilateral y voluntariamente, decidió no denunciarlos ya que estaba ocurriendo en otra jurisdicción.

Finalmente, el doctor Sergio Hernández, también adhirió a la nulidad planteada y a sus fundamentos, por entender que se vio afectado el debido proceso en la medida en que se inició por parte de una fuerza de seguridad una investigación la cual no estaba avalada por ninguna autoridad judicial, todo lo cual derivó, finalmente, en que su asistido fue allanado en su vivienda y detenido.

Previo a efectuar el correspondiente análisis del planteo efectuado por las defensas, para una mejor comprensión, habré de referirme al origen de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

presente investigación, la cual se inició el 25 de marzo de 2019, con el informe presentado al Sr. Jefe del Centro de Reunión de Información "Zona Oeste" de Gendarmería Nacional por el entonces sargento primero Cristian Ariel Romitti quien, "en pos de conocer sobre nuevas modalidades delictivas" vinculadas al narcotráfico, a través del buceo realizado en la red social Facebook, pudo observar que los usuarios de las páginas bajo la denominación <https://www.facebook.com/SemillasFem> y <https://www.facebook.com/ElGranjeroArgentina> se dedicarían a la venta ilegal de semillas autoflorecientes, idóneas para el cultivo de plantas de marihuana de alta potencia, también conocida como marihuana "gourmet", en las localidades de Morón y Hurlingham, provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 1/3).

Es así que a fs. 2 plasmó una imagen, identificada con el nro. 1, con una captura de pantalla de la página <https://www.facebook.com/SemillasFem> en la que se puede visualizar la cantidad de personas que acceden a dicha página. En la imagen identificada con



el nro. 2, se plasmó una captura de pantalla de la página web www.facebook.com/ElGranjeroArgentina, bajo el seudónimo "El Granjero", pudiéndose advertir que en ambas imágenes se visualizaba una publicación con la misma marca y presentación de lo que serían semillas de marihuana.

De la búsqueda que realizó el preventor en un primer momento se pudo determinar que la página "El Granjero" fue creada el 22 de diciembre de 2018 pero que, previamente, pudo haberse llamado "El Granjero del Oeste", creada el 17 de noviembre de 2017, la cual al momento se encontraba inactiva. Asimismo, se infirió que los usuarios de ambas páginas "SemillasFem" y "El Granjero" serían las mismas personas y que estarían operando posiblemente en los partidos de Morón y Hurlingham, entre otros.

Si bien el preventor Romitti consignó que dicho informe no configuraba una denuncia formal sino una posible "*noticia criminis*", solicitó a su superior que se le diera curso a la investigación, informado a la autoridad judicial correspondiente, y que se evalúe la posibilidad de iniciar una causa judicial "para profundizar y corroborar la mendacidad o veracidad de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

la información plasmada" en dicho documento (fs. 3).

El informe fue elevado en la misma fecha al Sr. Fiscal Federal de Primera Instancia de Hurlingham y recibido en la secretaría de la fiscalía federal a las 12.30 horas (fs. 4vta.), oportunidad en la cual su titular, doctor Santiago Marquevich, tomó conocimiento de su contenido, ordenó su registro en el sistema informático "Coiron" de esa dependencia y el pase de los autos a despacho a fin de dictaminar (fs. 5).

El día 28 de marzo de 2019, se formuló el requerimiento de instrucción, en los términos del art. 180 del C.P.P.N., instando el fiscal actuante la acción penal contra los usuarios responsables de los grupos "El Granjero" y "Semillas Fem" de la red social Facebook, cuyas identidades resultaban desconocidas hasta el momento, mediante el cual se solicitó diversas medidas de prueba, entre ellas, 1) la realización de tareas investigativas por parte de la fuerza de seguridad con el fin de corroborar la veracidad de la hipótesis delictual planteada e identificar a la totalidad de sus partícipes, estableciendo -entre



otras circunstancias- "los sitios utilizados como residencia o paraje habitual de quienes aparezcan vinculados a la maniobra descripta, para el escondite y/o almacenamiento de sustancias narcóticas , procurar la individualización de los sujetos relacionados y los posibles contactos que pudieran registrar" (sic), y certificando para ello inmuebles y líneas telefónicas allí instaladas; y 2) que se requiera a la red social Facebook informes respecto de todos los datos que tuvieran disponibles sobre dichas cuentas -datos de registración, correo electrónico asociado, logs de conexiones- (fs. 6/7).

Así las cosas, el expediente fue enviado al juzgado federal en turno, siendo recepcionado -conforme surge del cargo impuesto- el día 3 de abril de 2019, a las 11.30 horas, en la Secretaría N° 8 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, oportunidad en la cual el magistrado interviniente dispuso su registro en el Sistema Lex-100 y, teniendo en cuenta el dictamen fiscal antes señalado, dispuso oficiar a la empresa "Facebook" solicitando toda la información disponible tales como "datos de registración, cuenta de correo electrónico asociada y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

log's de conexiones respecto de los perfiles/usuarios "El Granjero" y "Semillas Fem" debiendo, en caso de lograr obtener los log's de conexiones, hacer saber los husos horarios indicados en éstos (fs. 8/10 y 11/12).

Posteriormente, tanto el 31 de mayo como el 10 de junio de 2019, el magistrado instructor ordenó la comunicación telefónica del Sr. Actuario del juzgado con el Centro de Información -Zona Oeste- de Gendarmería Nacional a fin de recabar información sobre las diligencias ordenadas en el marco de la presente causa, las cuales -según se informó y se dejó asentado- se encontraban a cargo del sargento primero Romitti y las actuaciones pertinentes serían remitidas a la mayor brevedad posible (fs. 13 y 14).

Fue así que el día 18 de junio del mismo año se recibieron en sede judicial los primeros informes de las tareas encomendadas (fs. 15/61), a partir de los cuales el magistrado instructor fue adoptando distintas medidas que permitieron el avance de la pesquisa que culminó con la formulación del pertinente



requerimiento de elevación a juicio y la realización del presente juicio oral.

De la breve reseña realizada, surge que la nulidad postulada por las defensas debe rechazarse por cuanto las circunstancias planteadas no se ajuntan a las constancias del expediente. Por el contrario, tal como se advierte de su mero cotejo, existió por parte del magistrado interviniente y de la fiscalía federal actuante un estricto control y supervisión sobre toda la investigación desde el mismo día en que se inició, seguido de una minuciosa evaluación de cada una de las probanzas que oportunamente se fueron incorporando al expediente.

Así, como dije, el funcionario de la Gendarmería Nacional, sargento primero Cristian Ariel Romitti, en ejercicio de las funciones de prevención y represión de delitos que le son propias conforme lo establecido en la ley 19.349, tomó conocimiento de una posible infracción a la ley 23.737, confeccionó el informe correspondiente y lo elevó a su superior para que ello fuera puesto en conocimiento de la autoridad judicial (fs. 1/3), lo que así ocurrió mediante oficio que fue recibido en la fiscalía federal ese mismo día





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

-25/03/2019, a las 12.30 horas (fs. 4vta.)-, oportunidad en la cual su titular adoptó las medidas del caso (fs. 5) para luego formular el correspondiente requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 del C.P.P.N., instando la acción penal y solicitando al juez la producción de las medidas que estimó pertinentes (fs. 6/7).

Ya desde la década de los 2000 con el avance tecnológico, con las comunicaciones transnacionales y con las diferentes modalidades del ciber crimen las fuerzas de seguridad comenzaron a realizar diferentes actos de prevención propios de sus capacidades específicas. Es ese sentido, entender que se trataría de una acción ilegal la pesquisa realizada por la prevención, en las redes sociales, sería desconocer esas aptitudes.

El ámbito de comunicaciones de internet es un espacio en el que las fuerzas de seguridad poseen capacidad para patrullar en razón de que las redes sociales tiene la característica, siempre que no se estipule expresamente lo contrario, de la libre

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

publicidad. Es decir que se trata de un espacio que debe ser equiparado a un espacio de carácter público y, como tal, donde se puede cometer actos ilícitos. Cercenar esa capacidad resulta ser fuera de tiempo y entender el mundo desde una perspectiva del siglo pasado.

Consecuentemente, el expediente fue girado al juzgado federal en turno y el magistrado interviniente dispuso su registro en el Sistema Lex-100 y, teniendo en cuenta lo dictaminado por la fiscalía, ordenó oficiar a la empresa "Facebook" solicitando toda la información disponible respecto de los perfiles/usuarios "El Granjero" y "Semillas Fem" (fs. 8/10).

Habré de destacar aquí que si bien es cierto que -como lo señaló la defensa oficial- el magistrado instructor omitió consignar formalmente en su primer decreto la orden dirigida a la fuerza de seguridad para que se realicen las tareas investigativas propuestas por el fiscal federal en su dictamen, ninguna duda cabe de que dicha orden verdaderamente existió y que fue transmitida a los preventores que actuaron conforme con la directiva.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Ello surge evidente de los decretos subsiguientes, de fs. 13 y 14, en los cuales el magistrado dejó plasmado lo que oportunamente había dispuesto, ordenando que el Actuario se comuniqué con la oficina preventora a fin de recabar información sobre las diligencias que habían sido ordenadas en el marco del expediente, las cuales -según se informó y se dejó constancia- se encontraban a cargo del sargento primero Romitti y serían elevadas a la mayor brevedad posible.

Todo lo expuesto descarta de plano la postura defensiva relativa a que en el caso hubo una "excursión de pesca" sin el debido control judicial y, por otra parte, la evidente primigenia omisión del juez a fs. 8 resulta irrelevante conforme fue explicado y, en modo alguno, puede constituir una nulidad absoluta (art. 170, inciso 1°, C.P.P.N.).

Habré de señalar, asimismo, que el ordenamiento procesal vigente establece los casos en que la "irregularidad" o el "vicio" que afecte a un acto procesal habilite la imposición de una sanción de

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

nulidad, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla o bien los efectos que ha de producir. La regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales en la medida en que ello no conlleve una violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

Varios son los principios procesales que acotan las nulidades, entre ellos el de especificidad y el de trascendencia. El primero de estos, también conocido como pas de nulite sans texte, establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. El segundo, pas de nulité sana grief, exige que el que alega la nulidad es quien debe probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

De ello, puede colegirse que no hay nulidad en el sólo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación (F. 400, XXII "Fiscal c/ Fernández", rta. 11/XII/90, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

En este sentido, sostuvo el Máximo Tribunal que "...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..." (Fallos 325:1404 considerando 7°); y que "...La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

en aras del otro. Tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos..." (doctrina de la causa "Tripodoro", Fallos: 315:677).

Sentado ello, no se advierte ni lo han indicado las defensas cuál fue el perjuicio concreto que les causó a sus defendidos -y a los demás imputados- la originaria omisión del magistrado en consignar en el decreto de fs. 8 la orden para que se realizaran las tareas investigativas requeridas formalmente por la fiscalía en su requerimiento de instrucción, cuando ello -como se señaló- quedó asentado en los decretos subsiguientes de fs. 13 y 14.

Sin perjuicio de ello, habré de destacar, además, que ya ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no hay razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad que tomen conocimiento acerca de la posible comisión de un delito de acción pública





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

desarrollen las tareas de investigación que son propias de su función, incluso aún antes de transmitir las a los magistrados encargados de la persecución penal (C.S.J.N., 213/2015/RH1, "Halford, Jorge Rubén s/inf. ley 23.737, rta. el 27/9/18), por lo que mucho menos habrá de cuestionarse el accionar preventor cuando media conocimiento de la autoridad judicial competente y actúa bajo su dirección.

Sólo resta agregar que la referencia del testigo Romitti en cuanto a que se realizó un "buceo" en las redes sociales, utilizada para describir la forma en que se efectuaron algunas de las tareas de prevención e investigación, en modo alguno hace referencia a la "excursión de pesca" pretendida por las defensas sino que resulta ser un término utilizado habitualmente para describir la forma en que se recorren las páginas de internet y redes sociales, al igual que "navegación" y/o "exploración", que nada tienen que ver con un accionar ilegítimo por parte de los investigadores.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Por todo lo expuesto, no advierto que ni el modo en el que fue recabada la *notitia criminis*, ni las posteriores tareas de verificación de la información desarrolladas por la prevención, hayan generado alguna afectación a las garantías constitucionales que amparan a los acusados, por lo que debe rechazarse la nulidad postulada por la defensa oficial, a la cual adhirieron los letrados particulares (art. 166 "*a contrario sensu*" y cc. del C.P.P.N.).

2°.- De los hechos.

Es oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que "*el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas” -CFCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que “la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación” (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que “obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad” (Fallos 314:346).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación en el marco de la causa FSM 32362/2014/T01/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación” (entre tantas otras), en cuanto a que *“El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable.” [CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/T01/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación”, rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, reg. 2211, rta. el 29/05/98, entre otras].

Dicho esto, considero que la prueba producida durante la audiencia y aquella incorporada por lectura al debate con acuerdo de las partes, me permiten tener por cierto que los acusados **Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Maximiliano Alberto Sánchez, Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez, Omar Iván González y Mónica Andrea Faez**, de manera organizada, tuvieron con fines de comercialización y comercializaron plantas y semillas, utilizables para producir estupefacientes.

Ello tuvo lugar desde fecha incierta pero hasta el 7 de octubre de 2019, ocasión en la que se procedió

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

a la incautación del material ilícito con motivo de los allanamientos efectuados en los domicilios que estaban siendo investigados, según el detalle que a continuación se realiza, tal como fue asentado en las actas de procedimiento respectivas:

1) Domicilio de la calle Lujan nro. 2025, de la localidad de Gregorio de Laferrere, La Matanza, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 1): Se procedió al secuestro de una botella de plástico conteniendo un líquido transparente con semillas, dos (2) frascos de vidrio con tapa blanca y una (1) caja de cartón que lleva dentro un total de veinte (20) cuadrados de turba, dinero en efectivo de diversas monedas, discriminados de la siguiente manera:

-pesos argentinos: un total de dieciséis mil (16.000) pesos argentinos, discriminados en treinta billetes de quinientos pesos, tres billetes de doscientos pesos y cuatro billetes de cien pesos.

-dólares estadounidenses: un total de treinta y seis (36) dólares, discriminados en un billete de un dólar, un billete de cinco dólares, un billete de diez dólares y un billete de veinte dólares.

-pesos uruguayos: un total de doscientos (200)





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

uruguayos (un billete de dicho monto).

-pesos chilenos: un total de sesenta y siete mil (67.000) pesos chilenos, discriminados en tres billetes de veinte mil pesos, uno de cinco mil pesos y dos de mil pesos.

-euros: un total de sesenta (60) euros, discriminados en un billete de cincuenta euros, un billete de veinte euros y otro de diez euros.

Asimismo, allí se incautaron -entre otros elementos- varios dispositivos celulares y un pasaporte nro. AF811900, a nombre de Alfredo Gerardo Ursic (cfr. fs. 403/405).

2) Domicilio de la calle Colonia nro. 4954, de la localidad de San Justo, La Matanza, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 2): Se procedió al secuestro de: dos (2) blisters de semillas "Moby Dick", un (1) blíster de semillas "Girl Scout Cookies" y un blíster de semillas "OG Kush", dos (2) blisters de semillas "Auto Mix", una bolsa de nylon negro que contiene cuarenta y cinco (45) blisters, de color negro, con una etiqueta de color amarilla (cada uno de ellos es una



pequeña bolsa de nylon) y una bolsa de nylon negra conteniendo treinta y ocho (38) blisters de cartón de color marrón y verde.

Asimismo, se incautó la suma total de ciento treinta y cuatro mil setecientos cuarenta (134.740) pesos argentinos, un celular marca Huawei y una tablet marca Samsung, entre otras pertenencias de importancia menor (cfr. fs. 422/424).

3) Domicilio de la Casa 20, Manzana 8, Sección 6, Circunscripción 4, de Ciudad Evita, La Matanza, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 3): Se procedió al secuestro -entre otros elementos de importancia menor- de: trece (13) blisters de color marrón con dibujos envueltos en nylon transparente y cinco (5) blisters de color negro cuadrados envueltos en nylon transparente, un instructivo básico de cultivo, un cuaderno "éxito" celeste de lunares con inscripciones manuscritas de interés para la investigación, varios celulares, una notebook, color negra, marca Nóblex, modelo NB 1403, y un total de pesos setenta y tres mil doscientos cincuenta (73.250) (cfr. fs. 445/447).

4) Domicilio de la calle Río Negro nro. 10.134, de la localidad de Pablo Podestá, Tres de Febrero,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 4): Se procedió al secuestro -entre otros elementos de importancia menor- de: cuatro (4) frascos de vidrios con sustancia vegetal tipo bagullos, un (1) recipiente de madera de color marrón con sustancia vegetal, un (1) frasco de vidrio con sustancia vegetal, un (1) frasco de vidrio con sustancia de maceración, una (1) bolsa de nylon transparente que posee dentro treinta y un (31) semillas vegetales, una (1) capsula de nylon transparente que contiene una semilla de origen vegetal, una (1) capsula de plástico transparente que contiene tres (3) semillas, ocho (8) blíster con semillas de marihuana, un (1) sobre tipo nylon con semillas de marihuana, varios folletos instructivos, veinticuatro (24) hologramas, cincuenta (50) estampillas, la suma de pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos (134.700), una netbook marca HP, un CPU, nueve (9) sobres de papel madera de OCA y varios dispositivos celulares (cfr. 471/472).

5) Domicilio de la calle Nobel, entre Guanabara y El Moral, de la localidad de Virrey del Pino, La

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Matanza, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 5): Se procedió al secuestro -entre otros elementos de importancia menor- de: una (1) planta de marihuana de 70 cm aprox., cuarenta y ocho (48) semillas, un (1) frasco de color marrón con sustancia líquida y la siguiente suma de dinero:

-pesos argentinos: un total de treinta y seis mil trescientos (36.715), discriminados en ocho billetes de mil, cincuenta y cuatro billetes de quinientos, un billete de doscientos, nueve billetes de cien, dos billetes de cincuenta, siete billetes de veinte, veintiún billetes de diez y treinta y tres billetes de cinco.

-pesos chilenos: un total de dos mil (2.000), en un solo billete de dicho monto.

Asimismo, se procedió a la incautación de un celular marca Samsung, con tapa gris, modelo S7, y de dos licencias de conducir a nombre de Alejandro Muñoz (cfr. fs. 494/495).

6) Domicilio de la calle Nobel, entre Guanabara y El Moral, de la localidad de Virrey del Pino, La Matanza, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 6): Se procedió al secuestro -entre otros elementos de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

importancia menor- de: un sobre plástico con un cartón con la inscripción "Auto Mix. Zaden automática" con un elemento sólido en su interior; cinco cédulas de autorizado a conducir correspondientes a los dominios: ARD-488, SXM-655, SAQ-730, XHF-591 y WRW-117; una tablet marca Samsung y otra marca Euro Case; y cuatro dispositivos celulares (fs. 512/513).

7) Domicilio de la calle Rafael Urdaneta sin numeración visible, de la localidad de Isidro Casanova, La Matanza, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 7):
Complejo en el cual funcionaba la denominada "oficina", en la cual se procedió al secuestro -entre otros elementos de importancia menor- de: trescientos noventa y siete mil ciento quince (397.115) pesos argentinos, siete mil novecientos (7.900) dólares estadounidenses, tres gazebos negros, ciento veintinueve (129) macetas negras vacías, nueve (9) bolsas de tubos plásticos transparentes de tamaño chico, cinco (5) rollos de etiqueta tipo cinta metálica con la inscripción "original", tres (3) rollos de plástico de color negro, diecisiete (17) rollos

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

plásticos transparente identificados, una bolsa de nylon color verde con recipientes de latas color negro de pequeñas dimensiones con las inscripciones "24:20 genelias", una caja de cartón con 38 planchas de stickers con la inscripción "Azteca", uno de "AK 47", 51 de "Auto Mix", 24 de "Zaden Celeste", 30 de "Junset Genetics", uno de "Xpress Seeds Multicolor", uno de "Xpress Seeds Celeste", 59 de "Zaden Verde", 2 de "Amapola", 55 de "Somango", 13 de "OG Kush", 21 de "Girl Scout Cookies", 18 de "Kazi Mist", 35 de "Moby Dick", 53 de "Gorila Clue", 29 de "Green Crack", 17 de "Maxi Haze", 74 de "Amnesia XXL", 22 de "Tangie", 26 de "Destroyer", 56 de "Critical" y 27 tarjetas con la leyenda "Shagan Genetics".

Asimismo, se incautaron dos extractores de color negro marca "Lobby", dos CPU marca "EX0" de color negro con sus correspondientes cables de alimentación, tres impresoras marca "Brother" con cable de alimentación, una balanza mini digital modelo I2000, una lámpara led, tres timer mecánicos programables Ja-1660, dos operations manual por temp y Umidity Meter, cuatro (4) maquinas con la leyenda I.P.E. (insumos para esterilización) con número de serie: 181119, 180129,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

180511 y 171004, una máquina de cortar y sellar plástico marca "Impulse Sealer PFS-300", una netbook marca Positivo BGH color negro con su correspondiente cable de alimentación, un teléfono marca Xiaomi color negro, una máquina de contar billetes marca "Dyna Pas", modelo Dyn-Bc1020M, una lámpara led para cultivo marca Growtech-400w, código 38140021, documentación, nueve bolsas de tubo plástico transparente de tamaño chico con tapas, un frasco de vidrio grande con tapa de color rojo que contiene una sustancia líquida espesa (presuntamente aceite de cannabis), una prensa de color azul con la inscripción "Rosin Press 710 Labs", nueve (9) frascos de vidrio con la leyenda "Amapola Extra Concentrado" envueltos por separado en bolsas transparentes, tres sobres de plástico color negro con las siguientes leyendas: "Carlos Talcahuano 2563, entre Oliden y Ucrania, Lanús Oeste, 1158499116 antes de las 16:00 horas total \$12000; Ezequiel o Tamara Tunuyán 1820, entre Castelar y Duran, Parque del Sol, Merlo, 1170364982, total \$6000; Javier Tejerina Av. 56720 de Villa Lugano CABA 1168710359 desp. 16:00 horas total

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

\$1750".

De igual modo, fueron allí habidos seis (6) blisters con una semilla cada uno, una bolsa transparente con las inscripciones "Hubba Bubba" con tres cajitas de la misma inscripción, una bolsa transparente con la inscripción "Marleys Auto" con veintiséis cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripciones "The Super Auto" con veintinueve cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción UK Cheese Auto con diecinueve cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Cheestar 99 Foto" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Public Enemy Auto" con 23 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Kraken Auto" con 42 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Toma HWK" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Moby Dick Auto" con 13 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Amnesia Auto" con 21 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Gorila Auto" con 50 cajitas de la misma marca, una





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

bolsa transparente con la inscripción "Gorila Auto" con 50 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Somango Auto" con 40 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "GSC AUTO" con 36 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Auto Mix" con 34 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Critical + Auto" con 39 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Maxi Haze" con 50 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Destroyer Foto" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Critical + Foto" con 30 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Gorilla Foto" con 28 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Og Kush Foto" con 27 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Moby Dick Foto" con 30 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Kalis Mist Foto" con 32 cajitas de la misma marca, una bolsa

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

transparente con la inscripción "G.S.C Foto" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción "Tangie Foto" con 29 cajitas de la misma marca, una bolsita transparente con una cajita con la inscripción "Gorilla Glue", una bolsita transparente con una cajita con inscripción "OG Kush", una bolsita transparente que contiene una cajita con la inscripción "Auto Mix", una bolsita transparente que contiene una cajita con inscripción "Tangie", una bolsita transparente con una cajita con inscripción "Girl Scout Cookies", dos bolsitas transparentes con una cajita con la inscripción "Critical +" una bolsita transparente con una cajita con inscripción "Holluwood Dream", una bolsita transparente con una cajita con inscripción "Gorilla Cookies", 2 bolsas transparentes con una cajita con inscripción "Moby dick", una bolsita transparente con bolsitas plásticas en su interior de menor tamaño que a su vez contiene en su interior aproximadamente 11440 semillas de cannabis con diferentes nombres, 18 plantines de marihuana en estado vegetal, 22 tubos plásticos y 4 bolsas transparentes con sustancia vegetal en su interior (cfr. fs. 535/541).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

**8) Domicilio de la Avenida Gaona nro. 1736, de
Ramos Mejía, La Matanza, provincia de Buenos Aires**

(OBJETIVO N° 8): Se procedió al secuestro -entre otros elementos de importancia menor- de: un manual para producir cannabis, un pasaporte chileno y otro argentino (ambos a nombre de Milena Jara Rojas), un celular marca Samsung, modelo Galaxy, una jeringa superávit, un chip de Movistar, una tablet marca "Exo", una netbook marca "Asus", un pendrive, la suma de veintidós mil pesos chilenos, un paquete de dinafem (papel), cuatro pasajes de avión de Cercanías, varias anotaciones, documentación de la nombrada Jara Rojas y múltiples anotaciones de importancia menor (cfr. fs. 552/553).

**9) Domicilio de la calle María Pita nro. 2487,
de la localidad de Rafael Castillo, La Matanza,
provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 9):**

Se procedió al secuestro -entre otros elementos de importancia menor- de: una caja blanca marca Coventry, un pasaje a nombre de Jara Rojas, una sube con estuche, dos discos rígidos, varios celulares, una netbook marca Toshiba



color gris y de la siguiente suma de dinero: dos mil ochenta y cinco (2.085) dólares, mil setecientos (1.700) pesos argentinos, ochocientos veinte (820) pesos uruguayos, cuarenta (40) soles peruanos y nueve mil trescientos (9.300) pesos chilenos (cfr. fs. 567/570).

10) Local comercial de la calle San Lorenzo nro. 2122, de la localidad de Villa Ballester, San Martín, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO N° 10): Se procedió al secuestro -entre otros elementos de importancia menor- de siete planchuelas con logos y un sobre de cartón corrugado conteniendo varias láminas con logos (cfr. fs. 589/590).

Todo lo expuesto se encuentra debidamente probado en base a los diversos elementos de convicción incorporados al debate, que se analizaran a continuación.

a) Tareas investigativas.

Como dije anteriormente, la presente causa tuvo su génesis el día 25 de marzo del año 2019, en virtud del informe presentado por el Centro de Reunión de Información -Zona Oeste- de Gendarmería Nacional ante la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Hurlingham,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

mediante el cual se estableció, a través del buceo efectuado en las páginas de la red social Facebook www.facebook.com/SemillasFem/ y www.facebook.com/ElGranjeroArgentina, que éstas se dedicarían a la comercialización ilegal de semillas para el cultivo de planta de marihuana de alta potencia, y que su distribución se efectuarían en la zona de Morón y Hurlingham, de la Provincia de Buenos Aires.

En virtud de ello, la autoridad judicial ordenó la producción de diversas medidas de prueba para comprobar la veracidad o no de la hipótesis presentada, las cuales -como señalé en el punto anterior- fueron peticionadas por el fiscal federal interviniente al efectuar el requerimiento de instrucción, entre ellas pedidos de información a la empresa Facebook y observaciones de campo.

Fue así que el día 18 de junio de 2019 se recibieron en sede judicial los primeros informes de las tareas encomendadas (actuaciones de fs. 15/61), de las cuales surgieron los siguientes datos de interés.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Por un lado, la empresa Facebook informó que la cuenta <https://www.facebook.com/ElGranjeroArgentina> fue creada el 2 de junio de 2017, con el abonado telefónico +54911-5732-0902, a nombre de Alfredo Urlich, con el correo electrónico: alfredourlich@gmail.com. (fs. 16).

Sobre la cuenta www.facebook.com/SemillasFem, se pudo determinar que fue registrada bajo el nombre de Alfredo Gerardo Ursic, el 6 de octubre de 2009, con el correo electrónico merjagu@hotmail.com. (fs. 30).

Ante la falta de respuesta por parte de las empresas prestatarias de telefonía para que informen sobre la titularidad del abonado +54911-5732-0902, Gendarmería Nacional procedió a consultar una base de datos privada de esa fuerza, de la cual se obtuvo que la línea perteneció a Alfredo Gerardo Ursic, DNI N° 29.598.310, con domicilio en la calle Luján nro. 2025 de la localidad de LaFerrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. En base a dicha información, se procedió a realizar tareas de campo, pudiéndose constatar la existencia del domicilio indicado y que poseía el teléfono de línea nro. 11-4486-3635. Asimismo, mediante el barrido de señales de wifi, se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

constató allí la existencia de una registrada bajo el nombre de Ursic (fs. 32).

Por otro lado, se continuó con la búsqueda en la red social Facebook, pudiéndose encontrar una cuenta bajo el nombre de "Alfredo Ursic", donde se observó a modo de foto de perfil la fotografía de un koala y en la foto de portada una imagen de la Isla de Pascua de la República de Chile (fs. 35). Allí se advirtió una publicación del 30 de julio de 2017 con una fotografía tipo "selfie" de Ursic en el aeropuerto de Ezeiza y un comentario dirigido a un amigo virtual en el cual le refirió que se iría unos días a Chile (fs. 36).

En virtud de ello, se consultó los movimientos migratorios del nombrado y se constató que, efectivamente, Ursic había viajado a Chile el 30 de julio, con fecha de regresó el 2 de agosto de 2017. Ahondando en ello, se recabaron datos de los movimientos migratorios de Ursic, de los cuales se pudo verificar que realizó su primer viaje a Chile el 9 de febrero de 2017. Luego, viajó a Uruguay el 24 de abril del mismo año y, a partir de ese momento, comenzó a



realizar distintos viajes, principalmente a Chile, y por períodos cortos (fs. 47/49).

Luego, en el año 2018, el nombrado incrementó la frecuencia de sus viajes y su permanencia en el destino y comenzó a viajar acompañado de Luis Carlos Sánchez, DNI N° 22.580.714, en su vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio MOU 686.

En el año 2019, también se asentaron sus visitas a los países vecinos, viajando acompañado por el mencionado Sánchez, como así también por una persona identificada como Alejandro Ariel Muñoz, DNI N° 30.663.575, con el vehículo aludido en el párrafo anterior y con un Fiat Siena, dominio JLK 346, perteneciente a Muñoz.

Por otra parte, continuando con el análisis en las redes sociales, en la página www.facebook.com/SemillasFem, se pudo observar que en los primeros días de marzo de 2019, se compartieron otras páginas de similares características y de reciente creación denominadas "Buenos Aires Seeds", "Semas Growshop", "Xpress Seeds Argentina", "Aquí Semillas Argentina" y "Mardel Seed", a través de las cuales se ofrecían semillas de igual o similares





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

características a las exhibidas en las páginas ya informadas en cuanto a su presentación y/o packaging (fs. 37).

Como consecuencia de toda la información aportada por la prevención, el magistrado instructor ordenó el 21 de junio de 2019 la realización de diligencias investigativas en el domicilio indicado como perteneciente a Ursic para poder identificar al o los sujetos que podrían estar comercializando estupefacientes, pudiendo obtener fotografías, filmaciones y/o utilizar equipo técnico no transportado (DRON), como así también con el objeto de determinar si estas personas realizaban alguna actividad lícita registrada. Asimismo, se ordenó solicitar a la empresa Facebook información sobre las páginas aludidas en el párrafo anterior y se requirió a la empresa Lan Chile el listado de pasajeros de los últimos tres viajes realizados por Ursic, de fecha 25 de marzo, 9 de abril y 1° de junio, a fin de poder establecer si viajó acompañado y, en su caso, si aquellas personas también estaban involucradas en la actividad ilícita en

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

investigación (fs. 62/vta.).

Como respuesta a ello, el 15 de julio de 2019 Gendarmería Nacional aportó las actuaciones obrantes a fs. 87/113, de las cuales se pudo obtener la siguiente información.

Tal como surgió de las actuaciones primigenias, la cuenta www.facebook.com/SemillasFem fue registrada bajo el nombre de Alfredo Gerardo Ursic, con el correo electrónico merjagu@hotmail.com y, luego de su análisis, se pudo determinar que “merjagu” era un acrónimo conformado por las primeras letras de los nombres completos de los ciudadanos “Milena Elisa Rojas Jara” y “Alfredo Gerardo Ursic” (fs. 87). Para arribar a esta conclusión, mediante la consulta realizada en la base de datos privada de Gendarmería Nacional, se pudo conectar a Ursic con Milena Elisa Jara Rojas, quien sería usuaria del abonado telefónica 11 3038-2853 registrado a nombre del mentado Ursic (fs. 90).

En cuanto a las tareas de campo realizadas en el domicilio de la calle Lujan nro. 2025 de LaFerrere, La Matanza, provincia de Buenos Aires, mediante la utilización de equipo técnico no tripulado (DRON), se logró observar que la superficie construida ocupaba un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

70% de la totalidad del terreno y que en el fondo de la finca existía un lugar con techo de chapas de fibra color verde, con características similares a las de un lugar acondicionado para el cultivo de plantas de marihuana internas (in door), y una pileta de fibra color celeste, la cual podría ser utilizada como una reserva adicional de agua (fotografía de fs. 91).

Mediante las redes sociales se constató, además, que el perfil de Alfredo Ursic -informado anteriormente- se encontraba bloqueado. Sin embargo, continuaron apareciendo publicaciones en las páginas "ElGranjero", "SemillasFem" y "ElGranjeroArg", exhibiendo los mismos productos, en cuanto a su presentación y/o packaging, como así también semillas de marihuana, aceite de cannabis, etc. (fs. 94).

Asimismo, se pudo visualizar una fotografía en la cual se "etiquetó" a otro perfil denominado "Toto Toto", el cual tenía una fotografía de un león, pudiéndose luego determinar que pertenecía a Alejandro Ariel Muñoz, quien acompañó a Ursic en alguno de sus viajes (fs. 95).

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

También se llegó al perfil de Luis Sánchez, en el cual figuraba su fotografía acompañado de sus hijas. De la consulta realizada al Registro Nacional de las Personas, se pudo advertir que el domicilio de Sánchez no era el mismo que registraban sus hijas (fs. 97 y 98), motivo por el cual se procedió a constatar aquél, sito en la calle Colonia nro. 4954, de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, el cual se determinó era de existencia real, pudiéndose observar allí el vehículo utilizado por Sánchez y Ursic para viajar a Uruguay, un taxi, dominio MOU-686, registrado a nombre del primero (fotografía de fs. 99).

Por otro lado, mediante el cotejo de los movimiento migratorios de Ursic y lo informado por la empresa Lan Chile en las actuaciones fechadas el 25 de junio de 2019 (fs. 70/83), se pudo establecer que tanto el 25 de marzo de 2019, en el vuelo LA532 con destino a Chile, como el 2 de mayo de 2019, en el vuelo LA443 proveniente de Chile, viajaron Alfredo Gerardo (DNI N° 29.598.310) y Milena Elisa Jara Rojas (DNI N° 35.158.603), aunque no se ubicaron en asientos contiguos. Asimismo, se pudo advertir que en ninguno de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

los viajes informados por dicha empresa Ursic declaró un número de teléfono de contacto, a excepción de aquel realizado el 1° de junio con destino a Chile, en el vuelo LA 468, en el cual declaró el abonado nro. 11-3767-6535.

Finalmente, se pudo establecer que Ursic no poseía una actividad laboral comprobable en el país, de conformidad con la información relevada de AFIP, y lo informado por la prevención se vio corroborado con el informe elevado por la letrada representante de la firma "Latam", doctora Marina Coppola, de fs. 70/83, como así también por el informe de la firma comercial "MercadoLibre", de fs. 184/185.

En base a todo ello, con fecha 16 de julio de 2019, el magistrado instructor dispuso la intervención telefónica del abonado nro. 11-3767-6535, aportado por Ursic a la empresa Lan Chile, y autorizó a la Gendarmería Nacional a que profundice las tareas investigativas que venía realizando en el marco de la presente causas. Asimismo, se ordenó a la aerolínea que informe cualquier movimiento migratorio que se

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

registrara del investigado, como así también, sobre la compra y/o reservas de pasaje aéreos. En idéntico sentido, se ofició a la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 125/130).

Con fecha 12 de agosto de 2019, la fuerza de seguridad interviniente remitió nuevas actuaciones, las cuales fueron agregadas a fs. 139/166, de las cuales se desprende la siguiente información.

Por un lado, la red social Facebook informó que el perfil "ExpressSeedsArgentina" fue creado con el correo electrónico eduardoursic@gmail.com, bajo el nombre de fantasía "ARIELPOTRERO2020" y registraba el abonado telefónico +54911-3767-6536. Respecto de dicho abonado, una vez registrado en la aplicación whatsapp, se observó cómo foto de perfil la fotografía de un koala, encontrándose activo al momento en que se realizaron las actuaciones en análisis. Cabe mencionar que dicha fotografía era idéntica a la utilizada en el perfil de Facebook del investigado Ursic, que en ese momento se encontraba inactivo (fs. 142).

A su vez, en el perfil de Facebook de "Ariel Potrero" se advirtió que la fecha de nacimiento del usuario -3 de agosto de 1982- coincidía con la de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Alfredo Ursic (fs. 143), pudiéndose establecer que dicho perfil tenía una amiga virtual registrada como Milena Elisa Jara Rojas, lo cual permitió inferir la vinculación con el perfil del investigado Ursic.

Aunado a ello, se pudo encontrar en el perfil mencionado un amigo virtual con el nombre "Marcelo Gallardo", como así también que este último estaba relacionado con el perfil "Luis Sánchez". Ante la existencia de tantas coincidencias, se hizo un análisis más profundo de las publicaciones allí efectuadas, pudiendo advertir que en una de ellas, de fecha 26 de julio de 2019, se observaba una fotografía con un sobre de papel madera junto a presentaciones de semillas similares a las ofrecidas en las páginas investigadas, en el cual figura el domicilio de la calle Chocano nro. 1360 de Merlo, provincia de Buenos Aires (fs. 139).

Como consecuencia de ello, se procedió a realizar tareas de campo en dicho domicilio, que fue constatado y allí se pudo visualizar un vehículo tipo taxi, domino OGZ 620, cuyo titular era Luis Sánchez, el

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

cual había sido utilizado por el nombrado para viajar a Uruguay junto a Ursic (fs. 144). Asimismo, se estableció que dicha morada correspondía a Ernesto Sánchez, hermano de Luis Sánchez.

Por otro lado, se realizaron tareas de campo en el domicilio registrado a nombre de Luis Sánchez, de la calle Colonia nro. 4954, Isidro Casanova, y mediante una adecuada cobertura consistente en contratar un servicio de taxi, se logró obtener su teléfono celular personal, siendo el abonado nro. 11-5998-3417. Asimismo, la prevención coligió que el servicio de taxi sería una pantalla para ocultar su función como repartidor de la sustancia investigada en la Ciudad de Buenos Aires y conurbano bonaerense.

A su vez, el 7 de agosto de 2019 se realizó el seguimiento vehicular de una camioneta Fiat Toro, color gris, dominio AD614HC, conducida por un masculino que, junto con Ursic, se dirigió a la imprenta ubicada en la calle San Lorenzo nro. 2122 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, donde se observó al nombrado guardar allí varias bolsas de color verde, en una bolsa más grande de color negro. Luego se lo vio salir junto con dos hombres que cargaron una caja de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

madera marrón y un sobre grande de color blanco. Se decidió en ese momento no continuar con el seguimiento a fin de no poner en riesgo la investigación (fs. 147/148).

Finalmente, volviendo a la línea telefónica nro. 11-3767-6535 intervenida por haber sido declarada por Ursic a la línea aérea, esta no produjo llamados ni mensajes de interés. Sin embargo, se advirtió que el teléfono aportado para la creación de la página "ExpressSeedsArgentina", abonado nro. 11-3767-6536, era muy similar al mencionado en primer término, con la única diferencia del último dígito -cambiaba el 5 por el 6-, lo que se interpretó como una maniobra para evitar dejar registrado su abonado telefónico real.

Como resultado ello, con fecha 14 de agosto de 2019, el magistrado instructor ordenó intervenir la línea telefónica 11-3767-6536, vinculada a Ursic, y aquella 11-5998-3417, vinculada a Luis Sánchez, como así también autorizar y solicitar a la fuerza de seguridad interviniente que profundice las tareas investigativas que se estaban llevando a cabo (fs.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

173/177vta.).

Mediante las actuaciones fechadas el 5 de septiembre de 2019, glosadas a fs. 192/214, la fuerza de seguridad interviniente informó al juez a cargo de la pesquisa las actividades investigativas realizadas hasta esa fecha.

Con relación a los movimientos migratorios, se advirtió que el 2 de septiembre de ese año -2019-, Ursic viajó a Uruguay acompañado de Alejandro Ariel Muñoz (alias "Toto") y de Omar González, DNI N° 31.424.258, domiciliado en la calle Noble nro. 1238, Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 192), utilizando para ello el vehículo con dominio DWI 959.

Es así que, al realizarse las tareas de campo en dicho domicilio, en el garaje se encontró estacionado el vehículo Fiat Siena, dominio JLK 346, registrado a nombre de Alejandro Ariel Muñoz (fs. 193).

Se realizaron, además, tareas de seguimiento vehicular respecto de Milena Jara Rojas, a quien se la vio abordar una camioneta Fiat Toro, dominio AD614HC, y arribar a un complejo de departamentos ubicados en la calle Rafael Urdaneta sin numeración catastral, entre





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

las calles Tomás Edison y M. Esquiro (frente a una cancha de fútbol), de Isidro Casanova, La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde ingresó directamente con una llave personal (fs. 194). De acuerdo con la información obtenida, ese lugar era donde se almacenaban las semillas toda vez que se escuchó a Luis Sánchez referirse a dicho domicilio como “la oficina” o “mensajería”.

Allí también se pudo visualizar estacionados, frente a dicha edificación, el taxi, dominio MOU 686, perteneciente a Luis Sánchez, y otro vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio AD535LC, cuya titularidad estaba a nombre de Maximiliano Alberto Sánchez, DNI N° 31.013.299, con domicilio en calle Río Negro nro. 10134, de Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires (fs. 198 y 199).

Por otro lado, de las intervenciones telefónicas ordenadas, se lograron registrar gran cantidad de conversaciones en el abonado utilizado por el encartado Luis Sánchez de interés para la investigación.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Entre ellas, se destacó que mantuvo diálogo con su hermano Guillermo Sánchez, el 20 de agosto de 2019 (CD 26, llamada 1), del cual pudo inferirse que estaban hablando de semillas de marihuana y de su venta ilícita (fs. 51/52 del legajo de transcripciones telefónicas de Luis Sánchez).

En la misma fecha, el nombrado también mantuvo comunicación con Alejandro Ariel Muñoz, alias "Toto" (CD 26, llamada 4), de la cual se pudo extraer que podrían estar hablando de un posible comprador de semillas de marihuana (fs. 52/53 del legajo de transcripciones telefónicas de Luis Sánchez).

Hubo también una conversación con Mónica Fauez, del 22 de agosto de 2019 (CD 28, llamada 19), donde mencionaron a "Alfredo", infiriéndose que se trataba de Alfredo Ursic, como así también de la página "Mardelseed" y de distintas semillas de marihuana como "Automix" y "Shaman" (fs. 80/88 del legajo de transcripciones telefónicas de Luis Sánchez).

También el investigado mantuvo comunicación con "Maxi", quien a la postre resultó ser Maximiliano Alberto Sánchez, el 22 de agosto de 2019 (CD 28, llamada 27), sobre la compra de estampillas de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

empresa postal Oca, infiriéndose que las mismas serían utilizadas para el envío de semillas de marihuana al interior del país (fs. 89/92 del legajo de transcripciones telefónicas de Luis Sánchez).

El 27 de agosto de 2019 Luis Sánchez conversó con Omar González sobre una venta realizada, donde existió una diferencia de precios, de lo cual se dedujo que este último trabajaría con Luis realizando entrega de semillas de marihuana en el conurbano bonaerense (CD 33, llamada 21, fs. 133/134 del legajo de transcripciones telefónicas de Luis Sánchez).

Luego, el 28 de agosto de 2019, Luis Sánchez mantuvo una comunicación con "Dani", en la cual se interpretó que hablaban de Ursic y de su domicilio de la calle Lujan, haciendo Luis referencia a que no se manejarían con bancos y dando a entender que en dicho domicilio se encontraría dinero guardado (CD 34, llamada 17, fs. 142/ 143 del legajo de transcripciones telefónicas de Luis Sánchez).

Todo lo expuesto, llevó al juez instructor a esta altura de la investigación a disponer la



intervención telefónica de los abonados telefónicos de Guillermo Patricio Sánchez (11-5143-3496), Alejandro Ariel Muñoz (11-6213-0668), Mónica Andrea Faez (11-3160-7275) y Omar Iván González (11-5973-2061), y la realización de tareas investigativas en los domicilios de los nombrados, como así también, que se consulte si poseían alguna actividad laboral lícita (resolución de fecha 12 de septiembre de 2022, de fs. 222/227vta.).

En la misma fecha, la prevención informó sobre un nuevo viaje a Uruguay realizado por Ursic y Omar González, con fecha de salida el 8 de agosto y de regreso el 10 de septiembre de 2019, utilizando el vehículo con dominio DWI 959, del cual era titular este último, por el Paso Internacional Fronterizo Gualeguaychú-Fray Bentos (fs. 230/233).

También se informaron en dicha oportunidad conversaciones de interés para la causa, entre ellas una registrada el 7 de septiembre de 2019 en la cual se pudo escuchar a Ursic hablando con "Sergio" a quien le manifestó su voluntad de continuar colocando cerámicas en el local de Villa Ballester, San Martín, de lo cual se pudo inferir que se trataba de un local ubicado en la calle San Lorenzo nro. 2122 de la localidad y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

partido antedicho (CD 44, llamada 1, fs. 5 y 16 del legajo de transcripciones de Ursic).

Luis Sánchez también mantuvo comunicación con "Dani", el 10 de agosto de 2019, a quien le comentó distintas situaciones como ser: que Alfredo realizó otro viaje a Uruguay junto a Omar González y que por realizar un viaje de esa distancia Ursic pagaría \$ 18.000 libre de todo gasto; que Omar González sería el otro encargado de repartir las semillas de marihuana en el conurbano bonaerense; que realizó un viaje con Ursic a Mendoza y que por ello percibió \$20.000; que Ursic no quiere tener nada registrado a su nombre pero que tiene la solvencia suficiente como para comprarse un Mercedes Benz; como así también que viviría junto a sus padres en el domicilio de la calle Lujan nro. 2122 de la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza (CD 46, llamada 13).

Asimismo, la prevención infirió que Ursic, mediante los viajes a Uruguay que realizó, había traído semillas de marihuana para comercializarlas por redes sociales y distribuir las en el conurbano bonaerense.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Para finalizar, se recibieron las actuaciones obrantes a fs. 236/347, de fecha 2 de octubre de 2019, en la cuales se consignó que en virtud de las tareas de campo realizadas, y con previa autorización judicial de fs. 222/227vta., se realizaron vuelos mediante equipo técnico no tripulado (DRON) en los domicilios de las personas investigadas, como así también se enviaron comisiones a observar dichas residencias (fs. 26/264 y 294/324).

Fue así que, en diferentes días y horarios, se pudo visualizar en el edificio al que denominaban "la oficina" o "la mensajería", ubicado en la calle Rafael Urdaneta sin número catastral visible, entre las calles Tomas A. Edison y M. Esquiro, localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, a Alejandro Ariel Muñoz (alias "Toto"), a Maximiliano Alberto Sánchez (alias "Maxi") y, eventualmente, a Omar González, Luis Sánchez y a su hermano Guillermo Sánchez, con el presunto fin de retirar semillas de marihuana para su posterior entrega en el Gran Buenos Aires.

En virtud de ello, del análisis de las tareas de campo y de gabinete realizadas, de las numerosos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

escuchas telefónicas logradas en base a las intervenciones dispuestas -a las cuales me referiré más adelante- y de la exploración de las diferentes páginas de las redes sociales, se arribó a la conclusión de que se estaba ante una organización criminal integrada por varias personas dedicadas a la venta de semillas de marihuana "Creepy" o marihuana de alta potencia a través de las redes sociales, en la cuales cada uno de los investigados tenía un rol previamente asignado. Que dicha organización estaba dirigida por Alfredo Ursic, secundado por Alejandro Ariel Muñoz (alias "Toto"), en la cual Maximiliano Alberto Sánchez (alias "Maxi") y dos personas más que todavía estaban siendo investigadas eran los encargados de vender las semillas de marihuana a través de las páginas de Facebook. Luis Sánchez, Omar González y Guillermo Sánchez se ocupaban de la entrega de las semillas en la Ciudad de Buenos Aires y en el conurbano bonaerense, y Mónica Faez captaba a los compradores de semillas de marihuana "Creepy" a través de las redes sociales y organizaba las entregas, a la vez que también tenía su negocio

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

independiente junto a Guillermo y Luis Sánchez.

En cuanto al “packaging” utilizado por envolver los pedidos, se determinó que se realizaban en la imprenta de la calle San Lorenzo nro. 2122 de Villa Ballester, San Martín.

Respecto de la guarda, acopio, preparación y venta virtual de semillas de marihuana, en virtud de la vigilancia realizada en los domicilios de los causantes, se advirtió que se efectuaba principalmente en “la oficina” o “la mensajería” de la calle Urdaneta, entre las calles Edison y Esquiro, frente una cancha de fútbol, en Isidro Casanova, La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, como resultado de la intervención telefónica del abonado telefónico de Luis Carlos Sánchez, en virtud de su rol en el grupo como distribuidor y vendedor de semillas de marihuana de alta potencia mediante la página de Facebook “Marcelo Gallardo”, se pudo inferir que la compra del vehículo marca Chevrolet, modelo Spin, domino AD9520W, había sido realizada con el dinero producido por aquella actividad (llamada Nro. 7, CD 34, de fecha 28 de agosto de 2019).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

En similar situación se ubicó a Alejandro Ariel Muñoz y Maximiliano Sánchez, quienes adquirieron los vehículos Fiat Palio, dominio JLK 346, y Volkswagen Gol Trend, dominio AD535LC, respectivamente, habida cuenta que ninguno de los dos registraba una actividad laboral comprobable que permitiera justificar dicho gasto.

Por otra parte, la investigación consideró que Mónica Fauez había renunciado a su trabajo el 27 de septiembre de 2019 para dedicarse de lleno a la venta de semillas de marihuana por redes sociales dada la gran demanda que tenían.

Finalmente, se informó que los investigados tenían estilos de vida que no concordaban con la escasa o nula actividad lícita que se les pudo conocer, llevando esta situación a la consecuente presunción que participaban de la venta de semillas de marihuana para solventar sus gastos.

En virtud de todo lo cual, el magistrado interviniente dispuso los allanamientos de las viviendas investigadas donde se procedió a la detención de los acusados y al secuestro de todo lo detallado en

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

un comienzo, lo cual corroboró la actividad que realizada este grupo de personas.

Todo lo plasmado en los informes antes descriptos fue ratificado -en la medida de sus recuerdos- durante el juicio oral por el preventor Cristian Ariel Romitti, quien declaró ante el tribunal, y describió su intervención en la investigación.

Así fue que señaló que, según recordaba, la causa se originó en el año 2018, cuando se encontraba trabajando en el equipo de análisis del Centro de Reunión de Información -Zona Oeste- de Gendarmería Nacional, a raíz de una investigación llevada a cabo por la venta de estupefacientes, en la que utilizaban las redes sociales a tal efecto, en el conurbano bonaerense. Agregó que había varias personas involucradas, donde se logró determinar que cada una de ellas tenía diferentes funciones y, a través de los perfiles de las redes sociales, determinaron que algunos se dedicaban a la venta de semillas de marihuana y que otras personas se dedicaban a concretar dicha venta.

En ese momento, por su función dentro del equipo, era el intermediario entre la Fiscalía Federal





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de Morón y la Unidad de Gendarmería a la cual pertenecía, y que si bien estaba a cargo de la investigación, tenía un jefe de análisis -segundo comandante Manuel Guevara- y un jefe de unidad -comandante José Lapena- a quienes les reportaba; acopiaba la información y la informaba cada vez que alguno realizaba alguna actividad relevante.

Recordó que la presente investigación se inició dado que en aquella época se utilizaba un "*modus operandi*" mediante el cual la gente ocupaba las redes sociales para la venta de semillas de marihuana, y lo que ellos hacían era informar, primeramente a la fiscalía para abrir la causa y, a partir de allí, empezar a trabajar en la pesquisa, aclarando que tomó conocimiento de lo que debían investigar a través de la exploración de redes sociales, es decir, por observaciones en las redes sociales, siendo que era bastante masiva la venta de las semillas de marihuana por ese medio.

Manifestó no recordar con precisión quién hizo esa exploración, quién era el que efectivamente miraba

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

las redes, pero lo que sí hizo personalmente fue informar al juzgado. Agregó que las publicaciones eran públicas y que cualquier persona podía acceder a ellas. Que se ingresó a la red, creyendo se trataba de Facebook o Instagram, y se observó que había personas o perfiles que ofrecían estos productos en páginas públicas. Se hizo un patrullaje sobre las redes sociales utilizando como palabras de búsqueda "marihuana", "venta de marihuana" o "venta de semillas" y estas publicaciones les llamaron la atención. Acotó que se trabajaba del mismo modo en otros casos, utilizando palabras como "armas" o "pastillas".

Volviendo al trámite específico de esta causa, manifestó que al ver que en la página se hacía apología de la venta, se informó al juzgado, que eran quien decidía si era pertinente continuar o no con la investigación. Creyó recordar que se había informado a la fiscalía de Morón, de quien recibieron un oficio que los autorizó empezar a trabajar. Que en un comienzo, al no haber personas identificadas, se solicitó al departamento de legales de Facebook para que otorgue posibles involucrados en las redes sociales. Aclaró que para ese entonces, Facebook estaba unida a Instagram,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

por lo que daban información de ambas empresas. Que tiene entendido que las oficinas legales de Facebook están en Estados Unidos y que los pedidos que se remiten a dicha oficina se hacen de manera digital. Se les envió el oficio que les remitió la fiscalía, con el número de causa, debiendo estar debidamente legalizado, sin perjuicio de lo cual aclaró que todo ese trámite lo realizó su jefe, quien se ocupaba del tema.

Con respecto a lo que puntualmente realizó en el marco de la presente causa, dijo que luego de 15 o 20 días aproximadamente se informaron abonados telefónicos y nombres de personas que podían estar involucradas, en virtud de lo cual, pidieron a las empresas prestatarias de telefonía la titularidad de los abonados. Con dicha información, se mandó a pedir a Migraciones, a través de Gendarmería, los movimientos de la persona informada. De esa manera, lograron tener una persona a la que denominaban "protagonista de interés", lo cual se puso en conocimiento del fiscal, quien autorizó realizar tareas de campo, sin recordar con precisión cuáles fueron las medidas autorizadas.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Remarcó que no podían hacer nada sin su previo conocimiento y autorización.

Aludió a que pudieron observar que esa persona, que cree que era la de apellido Ursic, tenía muchos movimientos migratorios, a Chile principalmente, lo cual les llamó la atención. Luego se pidió la intervención de los abonados telefónicos informados, los cuales habían sido utilizados para abrir el perfil en la red social y, de las escuchas interceptadas, pudieron constatar que esos abonados se comunicaban con otros “protagonistas de interés”, pero que no arrojaron ningún resultado positivo para la causa. Sin embargo, pudieron conectar dichas líneas con quien sería Sánchez Luis, que trabajaba con la cobertura de un taxi, y quien sí hablaba de todo: de la venta y de la entrega de semillas. Agregó que a través de esta persona, se abrió la investigación porque obtuvieron muchas conversaciones de interés.

A partir de allí, constataron que había un grupo de personas que vendían semillas de marihuana, mediante el uso de redes sociales, y en cuanto a la labor de cada uno de ellos, recordó que Luis Sánchez se dedicaba a materializar la entrega mediante el empleo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de un taxi y que luego había comprado otro vehículo. Añadió que también estaba su hermano, otro Sánchez, que era el esposo de una mujer, de apellido "Favudadaz" (Fauze), que también estaba involucrada. Adunó que también estaba González Omar, otra persona de nombre "Maxi" o Maximiliano Sánchez, quien también se dedicaba a la venta y al uso de las redes sociales.

Tras ello, se llevaron a cabo allanamientos en forma simultánea en los domicilios de los protagonistas, resultando el más relevante el efectuado en el lugar al que llamaban "la oficina", que era un edificio de dos pisos, donde encontraron gran cantidad de semillas de marihuana, dinero, el packaging que utilizaban, las presentaciones donde se ponían las semillas y otros efectos de interés. Añadió que no le tocó ir a ese procedimiento sino que concurrió al que se llevó a cabo en el domicilio de la señora "Favudadaz" (Fauze) y su pareja.

Volviendo al tema de los perfiles, refirió que no sabía si aquellos le pertenecían a alguno de los detenidos pero que, a través de uno de los abonados

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

registrados, se logró determinar que le pertenecía a un tal "Ursic" o que estaba registrado a su nombre.

Sobre la titularidad de esa "oficina", contestó que se hizo un trabajo para averiguarla pero no recordó que le perteneciera a ninguno de los imputados en la causa, que aparentemente alquilaban ese lugar.

Respecto de las semillas que se ofrecían, refirió que eran semillas pequeñas y que, generalmente, se ofrecían de a tres, es decir, tres semillas por paquete, y que se clasificaban con diferentes nombres. En cuanto a las características de las mismas, refirió que eran semillas pequeñas, como las de girasol, y que le resultaba difícil compararlas con otras, desconociendo quién consumía ese tipo de semillas o quién las compraba dado que a toda esa información tenía acceso el público en general. Refirió que habían detectado unas cuatro o cinco páginas que ofrecían las mismas semillas, con la misma presentación, desconociendo si estaban relacionadas entre sí.

En referencia a la exploración de las redes sociales, creyó recordar que algunas de ellas las realizó personalmente. Que ingresaba a las páginas que eran públicas, miraba las publicaciones que tenían, y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

seleccionaron la página que determinó la iniciativa de esta causa porque estaba dentro de la jurisdicción en la que su equipo operaba, que era la provincia de Buenos Aires, más precisamente en Morón. Aclaró que si la zona en la que se ofrecía el material ilícito era, por ejemplo, la Capital Federal, no les competía realizar allí la investigación porque le correspondía intervenir a otra jurisdicción, a otra unidad.

Manifestó que al momento en que se inició la presente pesquisa, había otras investigaciones en su dependencia pero que no las diligenció personalmente, aunque sí participó. Algunas investigaciones eran de esta misma índole y otras relacionadas a la trata de personas, destacando que estuvo un año más en esa dependencia y que luego se fue de pase a otra unidad.

Con respecto a lo que es una semilla "creepy", manifestó que es una semilla de marihuana de alta potencia, que son pequeñas, marroncitas y negritas, que hay diferentes tipos de semillas, que son tratadas genéticamente por lo que producen diferentes tipos de plantas, agregando que pueden ser cultivadas en el

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

interior, "in door", y que tienen una altura diferente a la planta tradicional de marihuana, que llega a medir un metro. Añadió que necesitan muy poca luz solar por lo que generalmente se usa luz artificial, a través de lámparas, para su cultivo.

Sobre la diferencia que consideró que existe entre la sustancia estupefaciente que producen estas semillas y la sustancia que se compra prensada que, aludió, generalmente viene de Paraguay, dijo que han realizado test periciales donde advirtieron el grado de THC y que, en algunas, el porcentaje en las "creepy" era mucho más elevado. Que la marihuana de Paraguay tenía entre un 3 y un 5% y que han detectado que algunas semillas tenían un 21%. Agregó conocer que las "creepy" se utilizan para consumo personal porque tienen mucha más potencia que otras formas de marihuana, desconociendo sobre otros usos.

Señaló que, a su criterio, por las cantidades que adquirirían, la finalidad de la mayoría de los compradores de estas semillas era para consumo personal, motivo por el cual no los investigaron.

Consultado sobre si se pudo determinar que las personas que fue nombrando trabajaban





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

mancomunadamente, como una organización, o trabajaban con independencia, contestó que, a su criterio, era una organización, adunando que pudo observarlas juntas en oportunidades mediante las vigilancias y seguimientos autorizados en el lugar donde se hizo el allanamiento, al que le decían "la oficina". Adunó que, según su recuerdo, Ursic Alfredo tenía un rol preponderante, era el presunto "cabecilla" del grupo, y que Sánchez Maximiliano era el que se dedicaba a la explotación de las redes sociales.

Sobre la autorización solicitada para hacer los patrullajes, creyó recordar que fue él quien la requirió, aunque no lo recordó con precisión, en la medida en que trabajaba junto con su jefe dividiéndose las tareas por lo que bien pudo haber sido el deponente o su jefe. Aclaró además que la decisión respecto de qué publicaciones se investigaban y cuáles no, se tomaban a nivel judicial; que ellos las informaban y, en el caso que se tomara la decisión de investigar la publicación, se solicitaba un oficio con la orden para empezar a trabajar. Respecto de las publicaciones que

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

estaban fuera de la jurisdicción no se seguía con la investigación por no tener injerencia en la zona por lo que se omitían.

En cuanto a la potencia de cada una de las semillas que se publicaban, dijo que se hizo la pericia y que algunas arrojaron que eran un poco más potentes que otras. En cuanto al tipo de imágenes que se exhibían en las publicaciones, sostuvo que mostraban algunos packaging impresos, los envoltorios que cubren las semillas donde aparecían los diferentes nombres, los cuales se encontraron en cantidad en uno de los lugares allanados.

Respecto del Sr. Alejandro Muñoz, contestó que fue parte de la investigación, que estaba junto a los otros imputados, no recordando cuál era su función.

Finalmente, a pedido de las partes, le fueron exhibidos al testigo los informes de fs. 1/3, 104/113, 154/166, 202/207, 208/214, 230/233, 327/347, 657/659; el acta de procedimiento de fs. 445/447; y las transcripciones telefónicas obrantes a fs. 4/6 y 7/11 del legajo correspondiente al abonado telefónico nro. 113767-6536; reconociendo su firma en todas las piezas señaladas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

b) De las comunicaciones telefónicas.

A todo lo dicho precedentemente, se aduna que las conductas de los acusados también se encuentran plenamente acreditadas en base a las conversaciones telefónicas registradas en los distintos abonados intervenidos, en las cuales hicieron referencia a la venta, fraccionamiento, traslado y entrega del material ilícito que comercializaban, pactando diferentes actividades vinculadas a la actividad ilícita desplegada.

Los acusados aludían, en algunos casos de manera solapada, a visitas, confección de sobres, entregas, pagos, señalándose en ocasiones cifras que se referían al valor o a la cantidad de semillas que debían comercializar.

El gran cúmulo de conversaciones telefónicas interceptadas demuestra a las claras la relación de los acusados en el comercio ilegal de semillas para producir estupefacientes, el rol que desplegaba cada uno de ellos y cómo se iban pautando modalidades y tareas tendientes a coordinar el acondicionamiento y



posterior venta del material.

Así, a partir de dichas comunicaciones, quedó claramente reflejada la existencia de una asociación criminal, encabezada por Alfredo Gerardo Ursic, quien impartía las ordenes, secundado por Alejandro Ariel Muñoz, alias "Toto", con Maximiliano Sánchez, quien cumplía la función de vender las semillas desde la oficina ubicada en la calle Urdaneta de Isidro Casanova y/o desde su domicilio particular, con Luis Sánchez, Guillermo Sánchez y Omar Iván González, quienes ejercían la función de entregar en la Ciudad de Buenos Aires y en distintos puntos del conurbano la sustancia ilícita y, finalmente, con Mónica Andrea Fauez, que se ocupaba de la venta de dicho material y de planificar su distribución y entrega.

Habré de referirme, a modo ilustrativo, a algunos fragmentos de los diálogos que se desprenden de los legajos de transcripciones que corren por cuerda, registrados en los discos compactos incorporados al debate, que resultan demostrativos de lo antes descripto.

En este sentido, habré de destacar una conversación entre Luis Sánchez y Guillermo Sánchez,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

del 2 de agosto de 2019, en la cual se refirieron a Ariel Muñoz, alias, "Toto", que resulta descriptiva de la función que cumplía dentro del grupo, conforme se detalla a continuación: *"Luis: Está bien, te iba a decir, no después más adelante, habla vos cuando vos te acomodes, yo por ahí te hago zona norte, o tendría que ser (inaudible) acá yo hablé más o menos con Toto viste por lo tuyo; Guillermo: Y si, y que te dijo; Luis: para mí no hay problema, me dijo, habla con Alfredo viste; Guillermo: Si pero Toto no tiene nada que ver ahí el que manda es el otro o no?; Luis: Si, pero Toto también decide Toto; Guillermo: ¿Cómo?; Luis: Toto también decide, si a Toto no le gusta, dice no, no"* (llamada 15, CD 28, del 2/8/19).

Asimismo, entre las numerosas conversaciones registradas en el abonado de Luis Sánchez, se destaca otra conversación mantenida con Alejandro Muñoz, del 16 de septiembre de 2019, en orden a los tipos de semilla de marihuana que comercializaba la organización y a las ganancias en dinero que obtenían a raíz de tal actividad ilícita: *"Luis Sánchez: "...me dejaste ese*

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

"coso", el "Oil"; Alejandro Muñoz: "...ahora te lo dejo..."; Luis Sánchez: "...mañana hacemos la cuenta?"; Alejandro Muñoz: "...si dale..."; Luis Sánchez: "...che 'Toto' habrá cinco 'Super Auto'?..."; Alejandro Muñoz: "...creo que sí..."; Luis Sánchez: "...si podés mi patroncito déjame eso..." (CD 53, llamada 1- fs. 5 del legajo de transcripciones de Muñoz).

Asimismo, se destaca otra conversación, del 27 de septiembre de 2019, relacionada a una entrega de semillas de marihuana que haría Sánchez: *"...no lo tengo al pedido, no lo fui a buscar le digo, no tengo, me hace falta para las cuatro, no lo fui a buscar le digo yo, aparte "Toto" -por Muñoz- tampoco me llamó para que vaya a buscarlo, yo no lo tengo encima..."*. Más adelante, Muñoz le comenta puntualmente a Luis Sánchez: *"...ahí te dejé las cosas en la oficina, te dejé las cosas arriba de la mesa..."*, Sánchez le pregunta: *"...eran todos durante el día?"*, a lo que Muñoz le dice que hay bastante y que vaya mañana temprano porque ya había cambiado los horarios.

Por otra parte, con fecha 3 de septiembre de 2019, Luis Sánchez conversó con Mónica Faez -pareja de Guillermo Sánchez-, oportunidad en la que ella le





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

consultó por un nuevo stock de semillas "Amnesia con Gorila" y le pidió por las "Stronger foto" y "Shaman", siendo todas ellas marcas y tipos de semillas de marihuana de alta potencia (CD 40, llamada 4, fs. 176/178 de su legajo de transcripciones).

En la misma fecha volvieron a comunicarse y Faez le consultó si tenía "Automix", refiriéndose a otro tipo de semilla de marihuana del mismo estilo (CD 40, llamada 22, fs. 185 del legajo de transcripciones de Luis Sánchez).

El 6 de septiembre de 2019, se registró una conversación en la que Luis habló con su hermano Guillermo Sánchez -y pareja de Mónica Faez-, donde el primero le propuso pasarle el recorrido de "Alfredo" y que por tal servicio ganaría "tres lucas y medio mínimo" (sic) (CD 43, llamada 6, fs. 204/206 del legajo de transcripciones de Luis Sánchez).

Con fecha 12 de septiembre de 2019 se registró un llamado en el que Luis Sánchez conversó con un representante de la sucursal Oca de San Nicolás, consultándole por un pedido registrado con el N°

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

AS81341245, puesto que no había sido entregado a su destinatario, infiriéndose que se trataba de un envío de importancia por la preocupación que demostró Sánchez para saber dónde se encontraba dicho envío (CD 49, llamada 7, fs. 259 del legajo de transcripciones de Luis Sánchez).

El 14 de septiembre de 2019 se registró un diálogo que exhibe el esquema delictivo descrito y concretamente su *"modus operandi"*: *"Luis Sánchez: "... Ahí te levanté, no sé, como seis pedidos para el sur, seis o más..."; Guillermo Sánchez: "...fíjate después, cómo y cuándo lo armas o como podés hacer la movida..."; Luis Sánchez: "...yo tengo todo armado...", Guillermo Sánchez: "...si Luis déjame lo que tengo yo la pieza mía o la pieza de Leandro vacía, no hay nadie..."; Luis Sánchez: "...estaba en la 'oficina', ahora me voy a llevar un pedido a González Catán..."* (fs. 16 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496).

En otra comunicación, los mismos interlocutores conversan sobre idénticas circunstancias a las anteriormente observadas, haciendo referencia a un tipo de semilla de marihuana y nuevamente a la "oficina": *"Guillermo Sánchez: "...te digo para que te llamo, para*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

decirte las que faltan, las que te voy a pedir ahora, falto una de 'Stronger Foto'..."; Luis Sánchez: "...pero eso no me dijo nunca Guille..."; Guillermo Sánchez: "...no, por eso te llamo, para decirte, pensé que estabas en la 'oficina' así la traías..."; Luis Sánchez: "...no sé si tengo en la mochila boludo..." (fs. 49 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496).

En esa línea, se interceptó, además, un diálogo en el que los interlocutores hicieron referencia a la diferencia dineraria entre un trabajo honesto y otro ilícito, lo que muestra a las claras el efectivo conocimiento que tenían sobre la actividad que ambos ejercían: *"Guillermo Sánchez: "...un comentario te quiero hacer, no sé cómo te caerá viste, me dice 'Firu' que Noemí le dijo, yo no sé Luis para que gasta tanta plata en esto, yo no sé si anda vendiendo droga, por ahí como se lo conto a 'Firu' se lo anda contando a cualquiera, anda a saber a quién se lo dice y si anda corriendo esa bola, no sé yo que decirte, por ahí vos le das la guita y ella la agarra y no te dice no, esa plata no la quiero, que se yo, era para comentarte*



Luis..."; Luis Sánchez: "...te entiendo te entiendo..."; Guillermo Sánchez: "...yo sabes que, la mando a la mierda, me voy de tachero y le traigo 100 pesos por día, 200..." (fs. 96 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496).

Ello, se conecta con otro diálogo que ambos imputados entablaron sobre una cuestión relativa a los sobres y las semillas que repartían: *"Guillermo Sánchez: "...Che carnero, me diste un par de sobres despegados boludo..."; Luis Sánchez: "...te dije que tenías que pegarlo a uno..."; Guillermo Sánchez: "...no, no me dijiste nada, ahí agarré y estaba abierto..."; Luis Sánchez: "...me olvidé..."; Guillermo Sánchez: "...la otra vez también, al chabón le voy a dar así y se cae la semilla boludo, yo ya tengo lo tuyo todo preparado" (fs. 142 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496).*

Asimismo, se registraron entre los mismos interlocutores, tres conversaciones en las cuales hicieron explícitas referencias a un encuentro entre ellos en la "oficina" de la calle Urdaneta a resultas de una entrega de estupefacientes, como así también al cuidado que debían tener en cuanto al envío de mensajes





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

a través de sus teléfonos para guardar reserva, a un tipo de semillas de marihuana y, concretamente, a Mónica Fauez, pareja de Guillermo Sánchez. A continuación, se transcriben sus partes pertinentes:

1) *"Luis Sánchez: "...querés pasar por la 'oficina'?..."; Guillermo Sánchez: "...dale, porque Mónica necesita un stock también..."* (fs. 85 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496); 2) *"Luis Sánchez: "...Guille, mandame mensaje al otro con estas cosas boludo, al 'Telegram'..."; Guillermo Sánchez: "...y bueno pero cuando lo lees ?...; Luis Sánchez: "...cuando puedo Guille, prefiero no leerlo antes que me vean los mensajes..."; Guillermo Sánchez: "...al 'Telegram' te escribo entonces, ahora te escribo el pedido de Mónica -Fauez-..."; Luis Sánchez: "...ya tengo el pedido de Mónica..."* (fs. 42 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496); y 3) *"Luis Sánchez: "...Todos me están rompiendo las bolas de cuándo me entregan, todos me rompen las bolas...tengo que estar a las once, justo acá había un pedido para Marcos Paz y Lujan viste y esos los quiero hacer yo y*



no pude zafar, voy a ver si puedo hacer el de Garín también, que me prepare eso Mónica..."; Guillermo Sánchez: "...ya está preparado, el de Garín, falta la semilla que vos te equivocaste, quedó vacío por eso, el sobre este lleva una 'Gorila Auto'" (fs. 11 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496).

Esta actividad así expuesta respecto al accionar conjunto del grupo delictivo y a la función que cumplían sus precitados integrantes, se asocia nuevamente de un modo ineludible con la continuidad de las tareas de campo efectuadas por la prevención en distintos objetivos investigados, las que permitieron establecer que Mónica Andrea Faez, no se encontraba ajena a las maniobras ilícitas antes reseñadas.

Así, a través de la línea telefónica 11-3160-7275 perteneciente a Faez, se registró una llamada entre la nombrada y su pareja Guillermo Sánchez, del 12 de septiembre de 2019, de la cual surgió el siguiente diálogo: *Mónica Faez: "...Hola, la mochila celeste dónde está?..."; Guillermo Sánchez: "...no sé, me parece que está en el placard..."; Mónica Faez: "...en el placard nuestro?, yo quería ver que semillas tenía..."*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

(fs. 1 del legajo respectivo).

En otro dialogo que surge del mismo abonado, Faez habla con Luis Sánchez en referencia a un pedido de semillas de marihuana, registrándose lo siguiente: *"Mónica Faez: "...Luis, como andás?...", Luis Sánchez: "...que hacés buen día...", Mónica Faez: "...todo bien Luis, voy a necesitar unas 'Cookies' y una 'Cookies foto'...", Luis Sánchez: "...espera Mónica, mandámelos por el 'coso'...", Mónica Faez: "...te mandé pero no te llega, ahí te mando de nuevo...", Luis Sánchez: "...a la Tablet?...", Mónica Faez: "...si...", Luis Sánchez: "...ah no, pero yo cambie el número, ahora te paso el número de la tablet..."* (fs. 13 del legajo correspondiente al nro. 11-3160-7275).

En el mismo sentido, conversaron Guillermo Sánchez, Luis Sánchez y Mónica Faez sobre el envío y venta de unas semillas -a las que esta última denomina "Foto"-, registrándose el siguiente diálogo: *"Mónica Faez: "...Estás ahí con Luis?...decile que me mande una de cada una de las 'Foto' que tenga...", Guillermo Sánchez: "...ahí te paso, esperá...", Mónica Faez: "...*



Luis, mándame cada una de las 'Foto' que tengas, a ver qué es lo que le puedo vender a la piba esta, de última después te las devuelvo...", Luis Sánchez: "...qué te dijo?...", Mónica Faez: "...y ahí está viendo, me dijo, ahora te contesto déjame ver, por eso viste le mande la que había en stock, la información de cada una, pero por las dudas antes que se vaya Guille de ahí, mándame una de cada una..." (fs. 57 del legajo correspondiente al nro. 11-3160-7275).

También se logró interceptar una conversación entre Luis Sánchez, Mónica Faez y Guillermo Sánchez, del 16 de septiembre de 2019, en la dialogaron sobre diferentes tipos de semillas como "Stronger Foto", "Public Enemy", "UK Cheese", y en la que Mónica manifestó que entregaría \$16.800 para saldar una deuda de semillas de marihuana "Creepy" (CD 53, llamada 28, fs. 314/316 del legajo de transcripciones de Luis Sánchez).

Aún más explícita resultó ser la conversación que Luis Sánchez, Guillermo Sánchez y Mónica Faez entablaron el 24 de septiembre de 2019 en referencia a distintas marcas de semillas de marihuana, que a continuación se transcribe: "Luis Sánchez: "...quería





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

una 'Og Kush'...", Guillermo Sánchez: "...a ver, espera, Mónica vení, solamente la 'Og Kush'...", Mónica Faez: "...cómo andás che, bien, yo necesito la 'Og Kush', una de 'Stronger' y 'Critical Auto' tenés?, 'Critical Auto' no, 'Movy Auto'...", Luis Sánchez: "...repetime Mónica...", Mónica Faez: "...'Stronger', 'Og Kush'...", Luis Sánchez: "...'Stronger' si tengo, una tengo Mónica..." (llamada 21 del legajo de escuchas correspondientes a Luis Sánchez).

Como corolario de las llamadas que -entre muchas otras- protagonizó Mónica Faez junto a su pareja Guillermo Sánchez, las cuales reflejan la concurrencia de este último a la "oficina" -epicentro de las actividades ilícitas aquí narradas-, y acerca del conocimiento que Faez tenía de Alfredo Ursic y de Alejandro Muñoz, circunstancia que en su descargo material puntualmente fue negada, se transcriben dos de ellas a modo ilustrativo: 1) *"Guillermo Sánchez: "...Voy a pasar por la oficina de Alfredo yo, Luis está ahí todavía...", Mónica Faez: "...bueno...", Guillermo Sánchez: "...mándame todo lo que necesitas... y ahí tiene todo,*



tiene todo digamos y de paso ahí me va a decir el stock que tiene...", Mónica Faez: "...dale, estoy haciendo eso, un quilombo, tengo un millón de conversaciones..." (fs. 57 del Legajo correspondiente al nro. 11-3160-7275); y 2) "Mónica Faez: "...ahí me tiró Luis que, como se llama el que trabaja con él?...'", Guillermo Sánchez: "...'Toto' -apodo de Muñoz-...", Mónica Faez: "...Que 'Toto' le dijo que no... que no quiere que se vaya, me dice, si 'Toto' me dijo eso es porque Alfredo no quiere que largue, y que se yo, bueno le dije, avisale a tu hermano...", Guillermo Sánchez: "...bueno dale...", Mónica Faez: "...vos hablá con él...", hacete el boludo...", Guillermo Sánchez: "...bueno, que preparaste ahora?...'", Mónica Faez: "...nada, le di un sobre para el correo, se lo di a Luis y me apuro acá, él no quería ponerle el documento, siempre tenemos alguna discusión con el pero bueno ya fue..." (fs. 39 del legajo correspondiente al nro. 11-3160-7275).

Estos diálogos, valorados conjuntamente con los informes elaborados por el personal preventor de la Gendarmería Nacional mencionados en el punto anterior, dan cuenta de que Omar González, Luis Sánchez y Guillermo Sánchez, frecuentaban asiduamente, al igual





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

que Alfredo Ursic y Alejandro Muñoz, el centro de operaciones de la calle Urdaneta, en el cual se produjo el secuestro de una gran cantidad de semillas de marihuana, amén de otros elementos vinculados a su acondicionamiento para su posterior comercio. Asimismo, como se verá más adelante, el propio justiciable Luis Sánchez dijo haber visto a todos sus consortes de causa allí (fs. 615/616).

Otra de las conversaciones de interés registrada fue la que mantuvieron el 26 de septiembre de 2016 los hermanos Luis y Guillermo Sánchez, en la que el primero se refirió a un diálogo mantenido entre "Toto" y otra persona mencionada como "el pibe", quien no iría a trabajar, que la mujer del "pibito" sería la hermana de "Toto", y que este último le dio un par de días para que no vaya a trabajar. De allí se dedujo que se estarían refiriendo a Omar González, quien sería uno de los responsables de realizar el reparto de semillas de marihuana en el Gran Buenos Aires (CD 63, llamada 22, llamada 417/418 del legajo de Luis Sánchez).

En el caso del nombrado Omar Iván González,

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

habré de destacar, en primer lugar que, al llevar el material a los ocasionales clientes, se presentaba telefónicamente ante ellos como "El Mensajero de la Semilla" (fs. 1, 62 y 142 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5973-2061).

Además de esta particular circunstancia, se destaca un llamado que Omar González realizó a una "NN Femenina", del 26 de septiembre de 2019, haciéndole puntual referencia a unos pedidos que le entregaran sus consortes de causa, Alejandro Muñoz y Luis Sánchez, comentando: *"...Ale me dio seis y Luis tres..."* (fs. 176 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5973-2061).

Ese mismo día, Omar González vuelve a hablar con dicha mujer que lo alerta sobre lo sospechoso de una camioneta que merodeaba en el barrio y, por ende, le recomienda no ir para allí con los pedidos que tenía cargados en su vehículo, tal como surge del siguiente diálogo: *"N.N Femenina": "...No se Omar, para mi tu papá dice que te están siguiendo, es la misma camioneta, es la misma camioneta que dijo la María que estaba escondida allá, dice la María que es esa porque estaba escondida hoy..."*, Omar González: *"...Ah, capaz anda a*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

saber, por ahí capaz es de la Fiscalía que están por mandar algo, porque la Fiscalía tiene...”, “N.N Femenina”: “...por eso te digo si ves bajá y preguntá...”, Omar González: “...bueno yo ahora paso, voy para allá, paso a dejarle lo que me sobra a ‘Ale’ -por Alejandro Muñoz-, pero estoy por allá...”, “N.N Femenina”: “...ah bueno cuando te vengas por acá, dejale todo a ‘Ale’, no te traigas nada... escuchaste, por las dudas...”, Omar González: “...dale...” (fs. 180 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5973-2061).

Ello, sin dudas, deja en evidencia el conocimiento que tenía González de la ilegalidad de la actividad que estaba desarrollando y adoptó las medidas del caso a fin de no ser descubierto, lo cual descarta de plano los planteos efectuados en sentido contrario por su defensa.

De igual modo, se destaca un diálogo que González mantiene con una “NN Femenina” el 18 de septiembre de 2019, en el cual manifiesta en referencia a Luis Sánchez que “...yo entregué, de Luis me quedó uno porque lo pasaron para mañana, del otro me queda el de



Catán nomás, entregué once de los que me dio Adri y cinco de los que me dio Luis...” (fs. 65 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5973-2061).

En este mismo sentido, ocurrió otra conversación entablada ese mismo día por los justiciables Omar González y Luis Sánchez en punto a otras entregas de estupefaciente, surgiendo lo siguiente: “Omar González: “...me dijo que te había mandado mensaje hoy a la mañana y no le contestaron y se fue a trabajar, dijo que si puede ser para mañana...”, Luis Sánchez: “Ah listo, ahora le contesto, y el otro que te esperaba en Turdera?...”, Omar González: “...Si, ya fui al de Lomas, al de acá de Adrogué y estoy volviendo para Catán para entregar al de Catán ahora...”, Luis Sánchez: “...a mí me quedan dos acá por Morón Sur, me quedan dos y termino...” (fs. 76 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5973-2061).

Los mismos interlocutores conversaron nuevamente luego, siempre sobre cuestiones relacionadas con los detalles relativos al reparto de semillas que realizaban, de la siguiente manera: “Luis Sánchez: “Escuchá, te mandé mensaje, al de Catán no vayas ya





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

fuiste?, no vayas porque le agrego un par más viste...”, Omar González: “...Bueno dale...”, Luis Sánchez: “...Cuando vuelva le llevo yo Omar, vos no fuiste no?...”, Omar González: “...no estoy acá, ya pase, entregué el de acá al muchacho este, ahora estoy yendo para Lomas de Zamora...”, Luis Sánchez: “Me queda Beccar después tengo que ir para el lado de San Martín y lo de Capital...” (fs. 149 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5973-2061).

En el caso de Maximiliano Sánchez, alias “Maxi”, usuario del abonado nro. 11-3429-7734, se registró la llamada 6 del CD 50, del 13 de septiembre del 2019, donde Maxi y un masculino dialogan, y éste último le dice “lo que te puedo ofrecer a compensación, hay un modelo limitado que tenemos que es con la punta de vidrio, de vidrio no perdón de metal que es un poquito mejor que es todo negro se llama Blackout el modelo, no se si lo ubicas”, conversación de la cual se infirió que estarían hablando de vaporizadores de humo aptos para el consumo de marihuana, resultando dable mencionar que durante la



visualización de la finca del nombrado mediante la utilización de un dron, se observó la presencia de plantas de marihuana.

Otra conversación de interés se registró entre "Maxi" y una femenina en la cual ésta le consulta acerca de la medida de unos sobres, no otros que aquellos que se utilizaban para guardar las semillas de marihuana que comercializaban (llamada 2, CD 57, de fecha 20/9/19).

Asimismo, en una conversación mantenida por el encartado Omar González le refirió a su ocasional interlocutor, NN Masculino: *"...hola, soy el muchacho que le vino a buscar a 'Maxi' la otra vez 'los cosos', me dijo que pasara a buscar algo..."*; en referencia al investigado Maximiliano Sánchez (fs. 162 del legajo correspondiente al nro. 11-5973-2061).

También se registró otra llamada desde el teléfono del nombrado Sánchez, en la cual hizo mención a dos tipos de semillas de marihuana, "Moby" y "Gorila", las cuales, como ya se observó, comercializaban -entre otras- los imputados en forma asociada.

Por otro lado, de la intervención telefónica





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

del abonado 11-9167-6536, perteneciente a Alfredo Ursic, se desprende una conversación de interés, en unas de las cuales se hizo referencia al local de la zona de Villa Ballester para la colocación de unos cerámicos, donde luego se constató que estaba emplazada la imprenta donde fabricaban el packaging utilizado para comercializar las semillas y donde el acusado fue observado por los agentes de la prevención. Concretamente, la imprenta ubicada en la calle San Lorenzo 2122 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, de la cual Ursic tenía plena disposición, incluso para ocuparse de su mantenimiento (llamada 1, CD 44, del 7/9/19).

La prueba hasta aquí reseñada, evaluada de un modo global con el resto de las evidencias glosadas al expediente, me permite sostener, sin duda alguna, la conducta atribuida a los acusados en un comienzo.

c) Actas de procedimiento, declaraciones testimoniales de los testigos civiles intervinientes y pericia química.

Los elementos de cargo que surgen de las tareas

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

de campo y de las comunicaciones telefónicas obtenidas tuvieron confirmación con el resultado de los allanamientos realizados el 7 de octubre del 2019, en los cuales se procedió a las detenciones de los encartados y al secuestro en grandes cantidades de los distintos materiales y elementos aludidos en un principio, todo lo cual fue documentado en actas de procedimiento confeccionadas, en todos los casos, bajo las formalidades que establece la ley, y que se enumeran a continuación:

1) Acta del procedimiento del registro domiciliario efectuado en el domicilio sito en la calle Luján nro. 2025 de la localidad de Gregorio de Laferrere, del partido bonaerense de La Matanza (fs. 403/405) -vivienda del encartado Alfredo Gerardo Urisc- la cual fue ratificada por los ciudadanos que oficiaron en calidad de testigos, Sebastián Manuel Molina -fs. 408- y Jorge Luis Barahona -fs. 409-, cuyos testimonios fueron incorporados por lectura conforme lo previsto en el art. 391, inc. 1º, del C.P.P.N. a pedido de las partes.

2) Acta por medio de la cual se documentó el procedimiento realizado en el domicilio sito en la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

calle Colonia nro. 4954 de la localidad de Isidro Casanova, partido bonaerense de La Matanza (fs. 422/424) -vivienda de Luis Carlos Sánchez-, ratificada oportunamente por los testigos civiles de actuación, Javier Esteban Paz -fs. 425- y Hugo Horacio Maydana -fs. 426-, cuyas declaraciones fueron incorporadas al debate conforme lo establece el art. 391, inc. 1°, del Ritual.

3) Acta relativa al procedimiento llevado a cabo en el domicilio identificado como Casa 20, Manzana 8, Sección 6, Circunscripción 4, de Ciudad Evita, del partido bonaerense de La Matanza (fs. 445/447) -vivienda de Guillermo Patricio Sánchez y Mónica Andrea Fauez-, cuyo contenido fue avalado por los testigos civiles Gastón Leandro Álvarez -fs. 456- y Raúl Marcelo Coriz -fs. 457-, cuyos testimonios fueron incorporados, conforme la normativa procesal antes citada.

4) Acta de fs. 471/472 en la cual se asentó el procedimiento realizado en el domicilio sito en la calle Río Negro nro. 10.134 de la localidad de Pablo Podestá, del partido bonaerense de Tres de Febrero -

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

vivienda de Maximiliano Alberto Sánchez- y las declaraciones de los testigos civiles actuantes, Jonathan Emanuel Ledesma y Juan Ramón Verdun Duarte, quienes ratificaron su contenido mediante declaraciones testificales de fs. 476 y 475, respectivamente, incorporadas por lectura a pedido de partes conforme el art. 391, inc. 1°, del C.P.P.N.-.

Asimismo, se confeccionó el acta que documentó el procedimiento de pesaje y de testeo al que fue sometida la sustancia secuestrada en el domicilio mencionado precedentemente, de fs. 480/482.

5) Acta de procedimiento confeccionada en virtud del registro domiciliario desplegado en la calle Nobel, sin altura catastral a la vista, entre las arterias Guanabara y el Moral, de la localidad de Virrey del Pino, del partido bonaerense de La Matanza, la cual “posee una reja de color negra, es una construcción de dos plantas, en su primer piso posee balcón y en su frente un garaje, paredes pintadas de color celeste y techo de chapa” -vivienda de Alejandro Ariel Muñoz-, obrante a fs. 494/495, con su correspondiente acta de pesaje y de testeo al que fue sometida la sustancia allí habida (fs. 496).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Tanto el testigo civil Gustavo Zelaya, quien prestó declaración testimonial en el debate oral ante el tribunal, como Luis Miguel Ferreira, cuya declaración testifical de fs. 503 fue incorporada al debate por lectura, conforme las previsiones del art. 391, inc. 3°, del Ritual, ratificaron el contenido del instrumento referido.

6) Acta de procedimiento respecto del registro domiciliario en la calle Nobel, sin altura catastral a la vista, entre las arterias Guanabara y el Moral, de la localidad de Virrey del Pino, del partido bonaerense de La Matanza, cuyo "frente se encuentra protegido por una reja de color negro y portón del mismo color con la inscripción Tekno 23, posee aberturas frontales de color blanca, paredes sin pintar y techo de loza" (fs. 512/513), la cual fue ratificada por los testigos de actuación, Leonardo Luis López (fs. 514) y Antonio Marcelo Rivarola (fs. 515), cuyos testimonios fueron incorporados por lectura con anuencia de las partes.

7) Acta que documentó el procedimiento realizado en el complejo sito en la calle Rafael



Urdaneta sin número catastral a la vista, entre las arterias Tomás Edison y M. Esquiro, frente a una cancha de futbol de Isidro Casanova, del partido bonaerense de La Matanza (fs. 535/541), llevado a cabo en todas sus dependencias, como así también el instrumento en el cual se asentó el procedimiento de pesaje y de testeo al que fue sometida la sustancia allí secuestrada (fs. 542).

Ello fue ratificado en las declaraciones testimoniales prestadas por los ciudadanos que oficiaron en calidad de testigos, Roberto Juan Carlos Soto -fs. 546- y Ángel Velázquez -fs. 547-, incorporadas por lectura conforme lo habilita la normativa vigente (art. 391, inc. 1º, del C.P.P.N.).

8) Acta por medio de la cual se documentó el procedimiento de registro domiciliario realizado en el complejo sito en la calle Gaona nro. 1736, departamento 11, de la localidad de Ramos Mejía, del partido bonaerense de La Matanza (fs. 552/553), cuyo contenido fue corroborado por quienes oficiaron en calidad de testigos, Nancy Flores Mirabal -fs. 554- y Ángel David Páez -fs. 555-, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

9) Acta confeccionada con motivo del procedimiento de registro domiciliario realizado en la vivienda de la calle María Pita nro. 2487 de la localidad de Rafael Castillo, del partido bonaerense de La Matanza (fs. 567/570), que fue ratificada por los testigos civiles convocados al efecto, Richard David Silva Sanabria -fs. 575- y Diego Orlando Pais -fs. 576-, y sus testimonios incorporados por lectura con anuencia de las partes (art. 391, inc. 1°, del Ritual).

10) Acta por medio de la que se documentó el procedimiento de registro domiciliario realizado en el complejo sito en la calle San Lorenzo n°2122 de la localidad de Villa Ballester, del partido bonaerense de San Martín (fs. 589/590), cuyo contenido fue corroborado por los testigos civiles Humberto Di Vietri -fs. 591- y Gastón Fabián Heick -fs. 592-, y sus declaraciones testificales fueron incorporadas al debate por lectura, conforme la citada normativa.

Las actas mencionadas fueron acompañadas por los croquis efectuados al efecto, obrantes a fs. 413, 432, 462, 483, 507, 526, 545, 559/560, 577 y 594, e

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

ilustradas por las fotografías que fueron agregadas a fs. 414/416, 437/439, 463/465, 488/489, 504/505, 528/529vta., 543/544, 561/562, 578/582 y 595/596.

Finalmente, el informe pericial, identificado bajo el n° 92835, elaborado por el Gabinete Químico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 994/998, permitió establecer que las muestras de semillas incautadas presentaban características morfológicas similares a la especie "cannabis sativa" -marihuana-, determinándose en la mayoría de los casos una capacidad germinativa que oscila entre el 100 y el 75 por ciento, otras con una posibilidad germinativa del 50 por ciento y algunas pocas con el 0 por ciento.

Asimismo, en las muestras correspondientes a las plantas obtenidas -casi en su totalidad-, se detectó la presencia de "cannabis sativa", con una capacidad toxicomanígena suficiente para obtener un total de 4082 dosis umbrales.

d) Admisiones y Descargos.

Durante el debate oral, los acusados se negaron a declarar, motivo por el cual fueron incorporadas las declaraciones indagatorias que prestaron oportunamente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

durante la instrucción del sumario.

En el caso de Alfredo Gerardo Ursic, se incorporó su descargo de fs. 604/605, mediante el cual expuso: *"Que es un activista del mundo cannabico y actualmente está trabajando en Chile organizando una fundación relacionada al cannabis. Que su propósito es siempre ayudar y colaborar con la comunidad y que tengan acceso a las semillas para cuestiones médicas como lo hacen otras fundaciones como "mamacultiva" o lo que pudo ver en la expo-cannabis realizada hace algunos días atrás. Refiere que todo ello comenzó por una cuestión de salud propia, ya que padece una doble hernia de disco, hace unos 6 años, sufriendo fuertes dolores y es por eso que prepara el aceite de cannabis el cual consume. Que no se considera narcotraficante"* (sic fs. 604/605).

Sin embargo, entiendo que su descargo no es más que un vano intento por mejorar su situación procesal a poco se confronta con la gran cantidad de probanzas reunidas y analizadas.

En efecto, son múltiples y contundentes los



elementos de prueba incorporados a la causa que demuestran que la verdadera motivación del acusado eran los fines lucrativos que evidentemente le representaba la actividad ilícita que encabezaba, mucho mayores que la retribución que podría obtener en cualquier empleo.

Ello se vio reflejado en los resultados de los allanamientos en los que se halló, además de una gran cantidad de semillas, importantes sumas de dinero de diversas monedas, tanto nacionales como de otros países -euros, dólares, soles peruanos, pesos chilenos y uruguayos-, y en los numerosos viajes que realizaba a los países limítrofes, lo cual demuestra el nivel de ingresos que el negocio ilícito le proveía, máxime cuando no fue acreditada ninguna actividad lícita desarrollada por el imputado que lo justifique.

Considero, además, que su actividad altruista tampoco se compatibiliza con el nivel de organización y sofisticación con la que contaban, con una oficina donde almacenar los productos, packaging propio, y una logística conformada para abastecer la gran cantidad de encargos que recibían, lo que se vio reflejado no sólo en la escuchas telefónicas obtenidas sino en los numerosos sobres y estampillas de OCA secuestrados, que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

eran utilizados para efectuar la distribución de las semillas.

Por el contrario, las transcripciones telefónicas permitieron descubrir que era Ursic quien tomaba las decisiones y dirigía el negocio espurio, de modo que todo lo vinculado a la venta, distribución y almacenamiento de semillas de marihuana y de estupefacientes, estaba bajo su órbita, tal como lo sostuvieron también -en algunos casos- los coimputados, como se verá a continuación.

A ello habré de adunar que el pretendido desconocimiento por parte de Ursic respecto de que la venta de semillas para producir estupefaciente se encontraba prohibida tampoco es aceptable dado su nivel de instrucción ni por su admitido conocimiento de todo el "mundo cannabico".

En el caso de Omar Iván González, si bien en un principio se amparó en su derecho constitucional de negarse a declarar (fs. 623/624), con posterioridad decidió brindar su versión, oportunidad en la que expresó, en lo sustancial, que: *"es una persona*



humilde, que se dedica de feriante en la Estación de Tren de González Catán, La Matanza, desde hace 16 años a la fecha. Que el mismo se dedica a vender pescaditos de colores, peceras y artículos de mascota. Que así también hace changas ya que tiene una familia con dos hijos menores. Que por otra parte conoció a Alfredo Ursic, cuando su cuñado Alejandro Muñoz se lo presentó para realizar una changuita para poner dos termos eléctricos, y tareas de albañilería, lo cual lo realizó posteriormente en la Oficina que tenía Alfredo, por la ruta 3, de Rafael Castillo, La Matanza. Que luego el mentado Ursic le pidió que realice encomiendas con un paquete que tenía semillas, y que no iba a tener problemas porque si lo paraba la policía, no iba a pasar nada, sino que era como vender ropa de marca en la calle o en la feria. Que tanto Ursic como Muñoz le dijeron que no tenga miedo ya que no era ningún delito. Que luego de ello Ursic le pidió que haga de remis a Montevideo, República del Uruguay, para trasladarlos a los nombrados, ya que tenían que entregar una casa y arreglar la documentación legal pertinente. Que por otra parte quiere agregar que el día lunes cuando sucedió el allanamiento de su casa,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

se enteró por un llamado de su hermana, ya que el dicente se había ido a pescar con su familia a Saladillo. Que a raíz de ello se fue volando para su casa, y al ingresar preguntó a la Gendarmería que había pasado, y le dijeron quién era, por lo que expresó "González", y ahí se enteró que quedaba detenido como que formaba parte de las actividades de comercio de estupefacientes. Que jamás imaginó que lo estaban buscando por un delito" (ver fs. 768/769).

Entiendo que, al igual que en el caso de Ursic, sus dichos fueron brindados para mejorar su situación procesal y no conmueven las conclusiones apuntadas anteriormente.

El desconocimiento sobre la naturaleza prohibida de la conducta que desarrollaba -alegado por el imputado y su defensa- no es compatible con los diálogos telefónicos recogidos a lo largo del expediente, ni tampoco con el sentido común. Nótese, en este sentido, la comunicación -antes citada- que mantuvo con una mujer que lo alertó sobre lo sospechoso de una camioneta que merodeaba en el barrio y, por

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

ende, no debía ir para allí con los pedidos que tenía cargados en su vehículo (fs. 180 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5973-2061). Tampoco hubiese sido necesaria la aclaración referida en su indagatoria en cuanto a que Ursic y Muñoz le dijeron que no iba a tener problemas con la policía.

Por otra parte, lo dicho por su defensa oficial en cuanto a que el accionar de González sólo se desarrolló durante un plazo de nueve días, tras lo cual decidió retirarse del negocio, no encuentra sustento en las constancias del expediente ya que, entre otras circunstancias analizadas, se constató que el encartado viajó a Uruguay junto a Ursic el 8 de agosto, regresando el 10 de septiembre de 2019, en su vehículo particular (dominio DWI 959), utilizando el Paso Internacional Fronterizo Gualeguaychú-Fray Bentos (cfr. fs. 230/233).

Finalmente, habré de destacar que el 7 de octubre de 2019, en su domicilio particular se incautó un sobre de papel madera con la inscripción "Auto mix. Zaden automática" conteniendo estupefaciente en su interior, lo que descarta de plano los planteos defensistas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

En lo que respecta a Luis Carlos Sánchez, al momento de ejercer su defensa, declaró que era taxista en forma particular y que tenía licencia legal en CABA, razón por la cual le realizaba viajes tres veces por semana a un sujeto llamado Alejandro Muñoz, quien le daba sobres cerrados y sellados donde le consignaban la dirección y el teléfono del lugar donde debían dirigirse. Que por cada viaje que hacía, Muñoz le pagaba \$350 y que quien manejaba la operación era Alfredo Ursic, quien tenía un local junto a Muñoz en la calle Urdaneta de La Matanza. Sostuvo que Ursic también le mandaba hacer encomiendas, que le entregaba cerradas y embaladas para enviar por la empresa de transporte "Buspack" en Liniers y "Sendoc" de Lomas del Mirador. Aclaró que la mochila que le secuestraron en el baúl de su vehículo le pertenecía a Alfredo Ursic. También mencionó que conoce a todos los investigados, que a Muñoz lo conoció en un lavadero donde comenzaron una amistad y, a los restantes imputados, los conoció en el local en cuestión (fs. 615/616).

Tales referencias no resisten el menor

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

análisis, a la luz de la numerosa prueba analizada precedentemente, teniendo en especial consideración el gran cúmulo de conversaciones ya analizadas en las cuales Luis Sánchez hablaba con diversas personas, entre ellas Muñoz ("Toto"), Mónica Fauez y su hermano Guillermo Sánchez, haciendo referencia específica a las marcas de las semillas de marihuana que repartía y a su labor que ya ha sido descripta, a todo lo cual me remito.

Solo recordaré, además, que Luis Sánchez fue visto en la "oficina" de la calle Urdaneta, que mantenía contacto con todos los demás intervinientes en la organización, como así también que tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de las sustancias que trasladaba -tal como se desprende de las llamadas interceptadas, en especial de aquella asentada a fs. 96 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496).

En su domicilio también se secuestraron semillas de marihuana y una importante suma de dinero en efectivo, resultando evidente que si bien poseía un taxi, en gran medida era utilizado como "pantalla" dada la gran demanda de pedidos que manejaba la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

organización.

Por su parte, Maximiliano Alberto Sánchez, al momento de efectuar su descargo, manifestó que a mediados de febrero del año 2019 retiró de la concesionaria un Volkswagen Gold Trend que venía pagando con su padre. Que como trabajaba en artesanías, sus ingresos no le permitían solventar los gastos que demanda un auto nuevo, y que a partir de un conocido llamado Pablo a quien no ve hace varios meses, conoció a Alfredo Ursic con quien mantuvo una entrevista de trabajo y le ofreció atender una de las páginas de Facebook ("Germinar"), aclarando que había muchas más. Dijo que su trabajo consistía en recibir mensajes (en los que se solicitaba el envío de semillas de marihuana) y pasarlos a otro muchacho llamado Alejandro. Que primero comenzó trabajando en la "oficina" sita en la calle Urdaneta de Isidro Casanova donde estaba instalado todo lo relacionado a los envíos de semillas y demás, y luego le dieron un notebook y comenzó a trabajar desde su casa. Cumplía el horario de empleado desde las 8:00 hasta las 16:00 horas o hasta

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

las 18:00 horas si había mucha demanda, cobrando un sueldo de entre \$10.000 a \$12.000 semanales, pero que no tenía ningún tipo de decisión sobre el accionar de las demás personas. Que desde hacía dos meses que había comenzado a realizar envíos de semillas, tomaba los pedidos y en Urdaneta se preparaba lo que debía enviarse, luego armaba los sobres y los depositaba en el buzón del correo OCA, siempre cumpliendo funciones bajo las instrucciones de Alfredo. En cuanto a los elementos que se le secuestraron en su casa, refirió que los sobres y blíster con semillas estaban en preparación ya que le faltaba alguna otra cosa para completarlos y que de no haber existido el allanamiento, hubiese ido a la casa de Urdaneta para completarlos. Finalmente, aclaró que los cogollos, el hachís y el frasquito eran para su consumo personal ya que hacía 5 años que estaba en tratamiento y que el consumo de cannabis lo tranquiliza. Dijo que el nylon con semillas de nombre "Gorila" se lo había regalado la gente de Urdaneta porque no le servían y como él hacía autocultivo se las quedó para utilizarlas. Agregó estar completamente arrepentido de lo ocurrido, y que necesitaba el dinero, considerando que en definitiva la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

compra de semillas de cannabis siempre obedecía a razones de salud o esparcimiento (fs. 608/610).

Resulta evidente, entonces, que el encartado Maximiliano Sánchez admitió lisa y llanamente el accionar desplegado, más allá de la justificación que brindó con el fin de mejorar su situación procesal. De hecho se mostró arrepentido de su conducta.

Sin embargo admitió su total conocimiento y disposición sobre el material incautado, y más allá de la referencia a que era un "simple empleado" de Ursic -lo que claramente no se condice con los diálogos telefónicos recogidos a lo largo del expediente-, lo cierto es que reconoció tener cabal conocimiento de la ilicitud de la conducta que desarrollaba y de su labor específica dentro de la estructura criminal en la cual se encontraba inmerso.

La referencia a que la compra de semillas obedece a cuestiones de salud y/o esparcimiento, de manera alguna conmueve lo antes señalado.

En el caso de Mónica Andrea Fauez, al prestar declaración indagatoria, manifestó que a partir de una



enfermedad que tenía su tío comenzó a investigar en los foros de internet donde surgía que los espasmos que aquél sufría podían ser tratados con aceite de cannabis. Que luego de hablar con su cuñado Luis Sánchez, éste le trajo unos blíster con semillas para hacer aceite y otros que se fumaban para calmar y relajar la musculación, lo que ocurrió en el mes de mayo. Sostuvo que su marido tenía una distribuidora de gaseosas y cómo iba para zona sur a comprar bebidas, su hermano Luis Sánchez le pidió que entregara unos sobres que en principio no sabía que contenían, recibiendo \$350 por viaje. Que tiempo después Luis les dijo que por una página de internet vendían semillas y les dijo que no pasaba nada, que muchos las compraban para hacer aceite medicinal, aclarándole que era delito tener cultivos grandes o estupefacientes pero que con las semillas no pasaba nada. Les contó también que primero repartía los sobres para otra persona y luego a través de una página de internet a nombre de "Marcelo Gallardo", respecto de la cual no llegaba a responder todos los pedidos, por lo que le ofreció que se hiciera cargo de ello. Por ello, abrió una nueva página "Africa Seed" y le dio un teléfono para contestar los pedidos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

También aclaró que trabajaba para una empresa química pero que como la misma iba a mudar su domicilio, había arreglado su renuncia y a cambio un dinero. Sostuvo que comenzó a contestar los mensajes de la página de internet "Africa Seed", que era desde donde vendían semillas, que registraba los pedidos en una libreta verde. Que la plata que depositaban en Mercado Pago, y ellos la sacaban y se la daban a Luis, siendo que este le pagaba por pedido confirmado \$350. Que tal actividad la iba a desarrollar por un tiempo hasta que consiguiera otro trabajo administrativo ya que estudia liderazgo y coaching. En cuanto a los hechos que se le imputan, dijo que siempre pensó que era para uso medicinal, que no sabía que era delito, y que nunca plantó ni una semilla porque su tío nunca quiso consumir el aceite. Manifestó además que de todas las personas que se encuentran detenidas en autos, solo conoce a Luis Sánchez -su cuñado- y Guillermo Sánchez -su marido- (ver fs. 620/622).

Por su parte, Guillermo Patricio Sánchez, al prestar declaración indagatoria, declaró que desde



hacía dos meses aproximadamente su hermano Luis Sánchez, le comentó que estaba haciendo mensajería y que como él era mayorista de zona sur, le pidió que le realice unas entregas, en sobres cerrados, por lo que recibía \$350 por entrega. Sostuvo que su hermano le decía que entregaban semillas para uso medicinal pero no sabía que era ilegal. Que los sobres tenían los nombres y las direcciones de entrega y que solo eso hacía, que no vendía drogas, ni nunca consumió estupefacientes. Asimismo, dijo conocer que su hermano tenía un jefe pero que nunca trabajó para él. Dijo también que la situación económica de su hermano mejoró puesto que cambió el auto. Aclaró además que no sabe nada de armado de páginas o sistema operativos y que sabía de la enfermedad del tío de su esposa, razón por la que aquella comenzó a investigar el uso de cannabis. Mencionó además que no conocía a ninguna de las personas detenidas en autos, excepto a Luis Sánchez - su hermano- y Mónica Faez -su esposa- (ver fs. 617/619).

Sin embargo, considero que los dichos del matrimonio Sánchez-Faez resultan inverosímiles en lo que respecta al supuesto desconocimiento del material





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

ilícito que manejaban y a que no tenían relación con el resto de los investigados, toda vez que -tal como se señaló en el punto anterior, al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias-, no son compatibles con los diálogos telefónicos recogidos a lo largo del expediente, ni tampoco con el sentido común.

Existen diversos diálogos entre ambos en los que señalan que van a pasar por la "oficina" de "Alfredo", no otro que Ursic, y donde mencionan específicamente a "Toto", como así también, fue constatado por las tareas de inteligencia y por las propias conversaciones que concurrían a la "oficina" donde se desarrollaban las actividades ilícitas referidas, lo que permite aseverar que ambos tenían conocimiento de lo que allí sucedía y se dedicaban a la captación de potenciales clientes a través de las páginas de internet y a la entrega de los sobres con semillas de marihuana, a fin de obtener un rédito económico relevante.

De igual modo, no resulta un dato menor en este contexto la circunstancia de la que encartada trabajara

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

con anterioridad en una empresa química, lo que descarta de plano que pudiera desconocer -tanto ella como su marido- que la venta de semillas de marihuana se encontraba prohibida.

A ello se aduna que en el domicilio del matrimonio se incautaron blister con semillas de marihuana, estampillas, folletos, un instructivo básico de cultivo, anotaciones de interés y dinero en efectivo, entre otras cosas, lo que refuerza su intervención en la empresa criminal.

En el caso del encartado Alejandro Ariel Muñoz, habré de señalar que se negó a declarar, lo cual me releva de analizar una versión alternativa de los hechos.

Finalmente, los letrados centraron sus defensas en considerar que las conductas de sus asistidos resultan ser atípicas, lo que se analizará en el siguiente apartado, como así también que estuvieron motivadas en un error de prohibición por cuanto desconocían que la actividad que realizaban se encontraba prohibida. Sin embargo, el ya detallado análisis conjunto de las probanzas reunidas, me llevan a sostener sin duda alguna las atribuciones de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

responsabilidad efectuadas.

En definitiva, considero que las siete personas aquí imputadas, de manera organizada, han llevado a cabo actividades de comercio con plantas y semillas de marihuana de alta potencialidad utilizables para producir estupefacientes, teniendo como centro de operaciones el domicilio sito en la calle Urdaneta s/n de Isidro Casanova, partido de La Matanza, lugar donde se incautó la mayor cantidad de material ilícito como así también otros elementos utilizados para llevar a cabo dicha actividad, a la vez que se encontraron dispositivos informáticos a través de los cuales se efectuaban las publicaciones en distintas páginas de internet para captar clientes interesados en la compra de semillas, tal como ha quedado demostrado.

La pretendida inocencia a la que se aferran; sea porque eran militantes de la cultura cannábica, sea porque se presentan como ignorantes de la prohibición legal de tráfico con semillas o sea que eran meros empleados de una estructura a la que -también- eran ajenos, se derrumba por el peso de la prueba colectada.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

El inequívoco entendimiento de lo que surge de las escuchas contraindica de manera palmaria la ajenidad que pretenden desplegar impulsándolos a una sentencia condenatoria, en razón a su responsabilidad criminal; más allá la ingenua ajenidad que aducen.

Todos los acusados tenían conocimiento y plena disposición respecto del material ilícito secuestrado en cada uno de los domicilios allanados como así también en la "oficina" que, como dije, utilizaban como base de las operaciones. Pero además, la forma en que se llevaba adelante el negocio es demostrativa del indudable conocimiento del carácter prohibido de su conducta. Nótese que si bien se publicitaban las semillas en la página de Mercado libre, no se hacía referencia al verdadero nombre de la persona a la que se estaba contactando para que el vendedor pudiera ser contactado por su nombre y apellido. Además entre los miembros de la organización hablaban del devenir del negocio no de una manera abierta y despreocupada, como quien lo hace frente a una actividad lícita -o que cree de esa característica- sino de manera entrecortada, solapada y algunas veces desviando la comunicación hacia otras aplicaciones que son más difíciles de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

obtener su interceptación (tal el caso de Telegram).

Por ende, todo lo hasta aquí analizado descarta sin resquicio de duda la pretendida justificación de los imputados en cuanto a que su comportamiento estaba inspirado en un fin altruista para poder ayudar a gente enferma, cuando la realidad es totalmente otra: se trataba de una organización criminal dedicada a la venta de material prohibido (semillas para producir estupefacientes), con un notorio grado de organización y división de roles, con notables ingresos económicos y totalmente ajena a los debidos controles estatales en el marco de esta temática específica.

Tales conductas, lejos de coadyuvar a la salud pública, como plantearon las esforzadas defensas, importan justamente un grave riesgo para aquellas personas que adquieren semillas que no han sido controladas por las vías que normativamente se han establecido. En otras palabras, se aprovecharon de la necesidad de mucha gente de tratar de encontrar una cura o un paliativo para el sufrimiento producido por alguna enfermedad, y les vendieron elementos sin ningún

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

tipo de control que garantice su calidad, su eficacia o su ausencia de potencialidad dañosa para la salud. Justamente las reglamentaciones que se vienen dictando en la materia tienden a proteger a los eventuales consumidores del aceite de cannabis u otros productos obtenidos de la planta de cannabis sativa de la obtención de esos insumos en el mercado ilegal y, por ende, sin que hayan pasado los debidos controles que los productos medicinales de cualquier naturaleza deben transitar. Es por eso que el Estado expresamente se ha reservado la aprobación de cada una de las instituciones tanto públicas como privadas que podrán experimentar y producir esa clase de productos, como así también proveer a los eventuales autorizados al auto cultivo de las materias primas respectivas.

En ese sentido debo recordar que para febrero de 2019 el Instituto Nacional de Semillas, mediante Resolución 59/2019 estableció *"Que por la Ley N° 27.350 del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados, promulgada el día 29 de marzo de 2017, se establecen los lineamientos normativos a los que deberán ajustarse las actividades que involucren la investigación médica y científica del uso medicinal de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

la planta de cannabis y sus derivados en la REPÚBLICA ARGENTINA."

Que dicha Ley establece en su Artículo 6º, los organismos autorizados para el cultivo de cannabis con fines de investigación médica y/o científica, así como para elaborar la sustancia para el tratamiento que suministrará el programa.

Que el Decreto N° 738, de fecha 21 de septiembre de 2017, aprueba la reglamentación de la Ley 27.350, para poner en ejecución el funcionamiento del "Programa Nacional para el estudio y la investigación del uso medicinal de la planta de cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales".

Que el Artículo 6º de dicho decreto reglamenta el cultivo de cannabis y en su Punto 3 establece que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, regulará las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

propagación de esta especie.

Que en la Resolución N° 258 de fecha 3 de abril de 2018 del MINISTERIO DE SEGURIDAD se establecen las condiciones de habilitación en materia de seguridad del predio e instalaciones para la siembra, plantación, cultivo y/o cosecha de cannabis.

Que la Resolución N° 56 de fecha 9 de febrero de 2018 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, establece los requisitos para la importación y exportación de semillas así como la utilización de la Planilla de Solicitud de Importación de Semillas que genera el sistema de gestión, que reviste carácter de declaración jurada entre otros documentos para su implementación.

Que en ese marco se ha advertido la necesidad de contar con una normativa específica para regular las actividades que se lleven a cabo en invernáculos de seguridad con Cannabis sp.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS ha





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

aconsejado su aprobación en su reunión de fecha 12 de febrero de 2019, según Acta N° 460.

Que el suscripto se halla facultado a dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6º, inciso 3 del Decreto N° 738 de fecha 21 de septiembre de 2017 y Artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley N° 25.845.

Por ello, EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese las condiciones para las actividades de producción, difusión, manejo y acondicionamiento que se lleven a cabo en invernáculos y/o predios de seguridad con Cannabis sp en la REPÚBLICA ARGENTINA, las que se establecen en Anexo I (IF-2019-12353067-APN-INASE#MPYT) y II (IF-2019-12352885-APN-INASE#MPYT) de la presente.

No se podrá realizar ninguna actividad de producción, difusión, manejo, acondicionamiento e



importación sin la previa autorización del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO”.

A ello debo agregar que la realización de una exposición acerca de la temática del cultivo de cannabis sativa, que fue varias veces mencionada por los defensores, de ninguna manera significa que la producción y venta de las semillas de cannabis se haya convertido en una actividad sin ningún tipo de restricciones ya que esas semillas permanecen en el listado de materiales prohibidos que complementa la ley 23.737. Insisto, que se lleve un evento abierto al público sobre la temática no implica que tal actividad sea abierta a cualquier persona que quiera lucrar con ella, y que no permanezca sometida al debido control Estatal en resguardo de la salud pública. Hasta se hizo referencia durante los alegatos a la presencia del Ministerio Público de la Defensa en el ámbito de dicha exposición asesorando legalmente a las personas que allí concurrían acerca de la materia. De haber sido ello así, lo cual no fue acreditado por las partes, tal





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

circunstancia lejos de beneficiar su posición la perjudica ya que demuestra justamente que quien pretendiera encarar esta actividad debía asesorarse sobre normativa específica, en atención a las limitaciones que surgen patentes en el texto de la ley que la regula y que tantas veces fue invocada en autos (ley 27.350, en especial arts. 6, 7 y 8) así como de las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Muchas otras actividades reguladas estrictamente por el Estado también tienen sus ferias y exposiciones, tal es el caso de las ferias en las que se presentan armamentos, o las exposiciones farmacéuticas, pero nadie plantearía seriamente que porque en una feria de caza y pesca se exhiban armas de fuego ello significa que cualquiera puede portarlas o venderlas sin restricción alguna, o que porque un laboratorio presenta una nueva droga por ejemplo para la cura del cáncer, ello significa que cualquiera puede producirla por fuera de los controles específicos.

En orden a todo lo hasta aquí analizado considero que ningún asidero tiene el ensayado error de

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

prohibición traído por las defensas.

De acuerdo al marco probatorio analizado precedentemente no caben dudas de que los coprocesados tuvieron cabal noticia de que sus actitudes estaban reñidas con la ley penal.

El planteo del desconocimiento delictual de sus conductas en modo alguno tiene cabida en la causal de exculpación intentada porque sólo podría haberse atendido en caso tratarse de un error invencible, en que el sujeto no pueda tener la posibilidad de informarse o cuando teniéndola y habiendo hecho uso de los medios idóneos para la información no la logró. Supuestos que en autos han quedado absolutamente descartados (en este sentido cfr. C.F.C.P., Sala III, causa N° FCR 42000308/2013/CFC1 "IDIARTE, Víctor y otros/s/recurso de casación", reg. nro. 94/17 del 3/3/17).

Por todo lo expuesto, considero que tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad penal de los acusados Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Maximiliano Alberto Sánchez, Omar Iván González, Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez y Mónica Andrea Faez, tal como lo determina el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

3°.- Calificación Legal.

Comprobada la objetividad y subjetividad de las conductas atribuidas a los encartados, las acciones realizadas por los encartados Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Maximiliano Alberto Sánchez, Omar Iván González, Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez y Mónica Andrea Faez se califican como constitutivas del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas y semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, en calidad de coautores (arts. 5°, inc. "d", y 11°, inc. "c", de la ley 23.737; y 45 del C.P.).

El artículo 5° de la ley 23.737 reprime distintas modalidades de tráfico de estupefacientes. Su redacción contempla comportamientos cuando el estupefaciente está en la etapa de elaboración o bien sucesivos o alternativos, cuando ya está preparado. Es por ello que se ha dicho, con acierto, que en realidad



todo el artículo sanciona una sola conducta, el "tráfico", que se expresa de modos distintos.

Concretamente, el inc. "d", establece que *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:... d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte..."*.

Como puede advertirse de su redacción, la norma exige, para que se configure el tipo penal, la concurrencia de una ultrafinalidad en la conducta del autor, esto es la finalidad de comercio.

Es así que, como se ha analizado a lo largo de la presente, la prueba reunida permite aseverar que los encartados, de manera organizada y coordinada, comercializaron semillas para producir estupefacientes en la Ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, las que ofrecían a través de las redes sociales, como así también que las plantas y semillas de cannabis sativa que tenían bajo su esfera de custodia, tanto en sus domicilios particulares como en el centro





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de operaciones de la calle Urdaneta de Isidro Casanova, eran detentadas por el grupo con el fin de ser comercializadas, para lo cual contaban con estampillas postales, sobres, packaging, stickers, planchas con etiquetas y demás elementos para acondicionar el material ilícito.

El actuar organizado surge claro de las escuchas telefónicas y tareas de campo ya reseñadas, que dan cuenta de la relación existente entre los nombrados en torno al tráfico de estupefacientes, los roles desempeñados por cada uno, también ya descriptos, el poder de disposición que detentaban y la permanencia en el tiempo de dicho accionar; todo lo cual satisface los extremos requeridos por el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737 (conf. el criterio sostenido por la C.F.C.P., Sala IV, FSM 685/2012/T01/CFC6, Registro Nro. 2538/15.4 del 29/12/15, in re "Villalba, Miguel Ángel s/rec. de casación", causa Nro. 1299, "QUIROGA, Honorio s/recurso de casación", Reg. Nro. 2204, rta. el 11/11/1999, causa N° 256, "GUANUCO, José Ramón, GUANUCO, Cecilia Verónica, GUANUCO, Mariana Soledad,

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Maturano, Luis Abraham y Segundo Alfredo Armando s/ recurso de casación", reg. N° 1620, rta. 30/08/2013; Sala III, "Molina Barrero, Fabián Gustavo y otros s/ recurso de casación", causa N° 1254/2013, reg. 707, rta. 30/04/15; y Sala I, causa FGR83000820/2012, "NACIMIENTO, Miguel Ángel s/rec. de casación", REGISTRO N°1740/16.1, rta. el 27/09/2016; entre otros).

La forma organizada atribuida a los intervinientes en los hechos requiere de un fraccionamiento de la faena criminal que se plasma mediante el reparto de tareas. Ello implica que el delito, en su totalidad, se reparte, se fragmenta y cada uno de esos fragmentos debe ser cumplido (ejecutado) por distintos agentes.

Por lo tanto, de acuerdo a los hechos que se han tenido por probados, los elementos objetivos y subjetivos de las normas seleccionadas se encuentran satisfechos.

En cuanto a su participación, los acusados Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez, Maximiliano Alberto Sánchez, Omar Iván González y Mónica Andrea Faez son coautores, según las reglas del artículo 45





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

del C.P., pues tal como se ha tenido por acreditado, hubo una actuación coordinada, respondiendo a un plan común que ha quedado demostrado.

Por cierto, no importa que cada uno de los autores deba, por sí solo, actuar aisladamente, dominar el hecho en su conjunto y tenga el poder de decidir per se la suerte del delito, porque ninguno de los partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho.

Este dominio se encuentra en manos de un sujeto colectivo y el coautor individual participa únicamente como miembro del sujeto colectivo. Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo ya que las contribuciones de cada uno, pueden imputarse a todos, en virtud y en el marco de ese acuerdo común.

Así, cuando media distribución de tareas, es el sujeto colectivo quien gobierna el hecho y para que cada uno de sus integrantes responda como autor debe realizar un aporte esencial a ese plan en su faz ejecutiva.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

En consecuencia, como se ha analizado a lo largo de la presente, la prueba descripta en el punto anterior, permite aseverar que los encartados, en forma organizada, tenían con fines de comercialización y efectivamente comercializaron plantas y/o semillas de alta potencia, utilizables para producir estupefacientes, en calidad de coautores (art. 5, inc. "d", y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

La capacidad germinativa de las semillas incautadas, que osciló en su mayoría entre el 100 y el 75 por ciento, otras con una posibilidad germinativa del 50 por ciento y algunas pocas con el 0 por ciento, fue determinado por la pericia química elaborada por el Gabinete Químico de la Gendarmería Nacional, estableciéndose que presentaban características morfológicas similares a la especie "cannabis sativa" -marihuana-.

Asimismo, en las muestras correspondientes a las plantas obtenidas en su mayoría en la precitada oficina, se detectó la presencia de "cannabis sativa", con una capacidad toxicomanígena suficiente para obtener un total de 4082 dosis umbrales (fs. 994/998).

Han planteado las defensas, luego de efectuar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

extensos análisis sobre la normativa hoy vigente, que la conducta de sus asistidos resulta no resulta típica.

En prieta síntesis, refirieron que el bien jurídico protegido por los delitos contenidos en la ley 23.737 es la "salud pública", destacando que, hace algunos años, se descubrió que la sustancia que contienen las plantas de cannabis sativa se emplea para la fabricación de un aceite con propiedades curativas, no perjudiciales para la salud.

En ese orden, señalaron que las cualidades curativas de esa sustancia han sido reconocidas con la sanción de la ley 27.350 y decretos reglamentarios, a los cuales se refirieron en extenso, que habilitan el uso médico del aceite de cannabis en cuadros específicamente establecidos y mediante el cumplimiento de un específico protocolo.

Así las cosas, y siendo que las conductas de sus asistidos estuvieron exclusivamente dirigidas a la producción -propia o de terceros- de dicha sustancia, con fines curativos, no se vio afectada la salud

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

pública, por lo que las conductas devienen atípicas.

Con relación a ello, es necesario señalar que la figura delictiva bajo examen fue considerada por el legislador como delito de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, y el bien jurídico "salud pública" se pone en riesgo con la existencia misma de la semilla o plantación en cantidades y calidades suficientes como para que pueda ser considerada un eslabón más del tráfico ilícito de estupefacientes, pues ese riesgo consiste justamente en que, sin las plantas o las materias primas, resultaría imposible la existencia de la droga.

Asimismo, y más allá de los cambios introducidos en la legislación respecto de la siembra y cultivo de plantas de cannabis, entiendo que los planteos de las defensas resultan vanos intentos por mejorar la situación de los aquí enjuiciados y no se condicen con las circunstancias del expediente. Por el contrario, como ya lo he señalado, conforme la prueba rendida en el juicio, las conductas de los imputados trascendieron su esfera de intimidad y la de sus familiar y/o amigos y los fines altruistas pretendidos no fueron verificados pues el propósito de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

organización no era otro que obtener grandes beneficios económicos ante un negocio que era más rentable que un empleo común.

Finalmente, habré de agregar que la actividad en cuestión, aun hoy en día, como cualquier otra que involucre la salud pública, se encuentra fiscalizada por las autoridades sanitarias que cuentan con idoneidad en la materia y que el legislador decidió mantener la prohibición de esta conducta en manos de los particulares, en las condiciones en que lo establece el art. 5 ya mencionado.

4°.- Graduación de las penas.

No advierto ni se han invocado causas de justificación que amparen la conducta de los imputados; además todos ellos son imputables y contaron con la efectiva y exigible posibilidad de comprender el disvalor de su accionar (cfr. exámenes del art. 78 del C.P.P.N. de fs. 716/718 y 792/793, 719/721 y 796/797, 744/746 y 784//785, 747/749, 788/789, 780/7871 y 838, 782/783 y 896, y 913/916).

Es por eso que, a continuación, habré de



señalar las circunstancias que me persuadieron a realizar la pertinente individualización de las penas.

Tomé en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En todos los casos, consideré atenuante la falta de antecedentes penales de los acusados y la excesiva duración del proceso, en el que permanecieron en prisión preventiva por más de dos años y ocho meses, lo que configura un plus de sufrimiento que potencia la incertidumbre propia del proceso penal, y que se vio incrementada por la Pandemia de Covid-19 y las agendas de los magistrados intervinientes, lo que dificultó la coordinación e inicio del debate.

De igual modo valoré la adecuada impresión que me causaron los imputados durante el juicio oral, quienes en todo momento colaboraron con su realización y se comportaron con corrección.

En cuanto a las circunstancias particulares de cada uno de los condenados, consideré lo siguiente:

a) Con respecto al encartado Alfredo Gerardo Ursic, consideré agravante su rol de liderazgo dentro de la estructura criminal y los motivos que lo llevaron





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

a delinquir, que no son otros que económicos, dado que previo a esta actividad, trabajó en relación de dependencia como empleado operativo en la empresa Volkswage durante un período de ocho años.

Sobre esa base, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas antes ponderadas, entendí justo condenar a **Alfredo Gerardo Ursic a la pena de seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de cien (100) unidades fijas.**

b) En cuanto a Alejandro Ariel Muñoz, consideré agravante su rol de relevancia dentro de la organización criminal, en un escalón por debajo de Ursic, y el concepto regular informado por sus vecinos respecto de las costumbres y conducta social del nombrado.

Como atenuante, valoré su nivel de instrucción -hasta 2° año del secundario-, que debió abandonar sus estudios por cuestiones laborales, como así también que se hizo cargo de los 5 hijos de su concubina, con quien convive hace 9 años.

En consecuencia, teniendo en cuenta las

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

circunstancias señaladas y las atenuantes genéricas mencionadas, consideré justo imponer a **Alejandro Ariel Muñoz la pena de seis (6) años y dos (2) meses de prisión, multa de ochenta (80) unidades fijas.**

c) Respecto de Luis Carlos Sánchez, consideré en su favor el buen concepto vecinal del que goza y que mantiene con su concubina una relación desde hace 31 años, con tres hijas en común.

Es por ello que, teniendo en cuenta también las circunstancias atenuantes genéricas mencionadas en un comienzo, consideré justo imponer a **Luis Carlos Sánchez el mínimo de la pena prevista para el delito atribuido, esto es, seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete con 0.5 (67,5) unidades fijas.**

d) En cuanto a Guillermo Patricio Sánchez, valoré en su favor el buen concepto informado y que lleva en pareja 14 años aproximadamente con Mónica Andrea Faez.

Ello, aunado a las circunstancias atenuantes genéricas mencionadas, me llevaron a considerar justo imponer a **Guillermo Patricio Sánchez el mínimo de la pena prevista para el delito atribuido, esto es, seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete con 0.5**





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

(67,5) unidades fijas.

e) En el caso de Maximiliano Alberto Sánchez, valoré en su favor que convive con su pareja desde hace 11 años, con quien tiene 2 hijos menores de edad, y el muy buen concepto vecinal informado.

Por ello, teniendo en cuenta, además, las pautas genéricas antes ponderadas, consideré justo imponer a **Maximiliano Alberto Sánchez el mínimo de la pena prevista para el delito atribuido, esto es, seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete con 0.5 (67,5) unidades fijas.**

f) En cuanto a Omar Iván González, valoré en su favor la relación que mantiene con su pareja desde hace 17 años, con tres hijos menores de edad, su escaso grado de instrucción -primaria incompleta- y que comenzó a trabajar a los 12 años de edad para poder ayudar económicamente a su familia.

Por tanto, teniendo en cuenta, además, las circunstancias genéricas mencionadas, consideré justo imponer a **Omar Iván González el mínimo de la pena prevista para el delito atribuido, esto es, seis (6)**



años de prisión y multa de sesenta y siete con 0.5 (67,5) unidades fijas.

g) Finalmente, respecto de Mónica Andrea Faez, valoré como agravante su alto grado de instrucción -nivel terciario- en la medida ello le facilita acceder a un trabajo lícito y atenuante que lleva en pareja 14 años aproximadamente con Guillermo Patricio Sánchez y el muy buen concepto vecinal informado.

En virtud de ello y las demás pautas atenuantes genéricas antes señaladas, consideré justo imponer a la encartada **Mónica Andrea Faez el mínimo de la pena prevista para el delito atribuido, esto es, seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete con 0.5 (67,5) unidades fijas.**

Dadas las penas impuestas a los condenados Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Omar Iván González, Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez, Maximiliano Alberto Sánchez y Mónica Andrea Faez, corresponde por imperio del art. 12 del C.P. la aplicación de las accesorias legales allí previstas, debiendo entonces darse intervención a tal efecto al juez con competencia en el domicilio de los nombrados.

Por otra parte, en cuanto a la medida de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

seguridad curativa prevista en el artículo 16 de la ley 23.737, y que fue expresamente requerida por el señor fiscal general, corresponde su imposición a los imputados Alejandro Ariel Muñoz y Maximiliano Alberto Sánchez con fundamento en lo que establecen los exámenes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.

En el caso de Muñoz, se consignó que se solicitó una rinoscopia, cuyo resultado fue positivo grado 1, presentando una distrofia moderada de la mucosa nasal compatible con una lesión química local inespecífica y que el resultado de laboratorio en orina arrojó positivo para metabolitos de marihuana (THC), por lo que se indicó la aplicación de un tratamiento interdisciplinario en forma ambulatoria (fs. 793 y 794/795).

En lo que respecta a Maximiliano Sánchez, se informó que consume marihuana en forma habitual desde los 27 años de edad, aproximadamente, y que si bien no presentó al momento de la entrevista sintomatología clínica de intoxicación a estupefacientes, el test

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

rápido de orina dio resultado positivo para THC. Se concluyó que, del examen efectuado, *“surge como recomendable la aplicación de una medida consistente en desintoxicación y rehabilitación a través del SPF mientras continúe detenido”* (fs. 790/791).

Ello, por su puesto, teniendo en cuenta las previsiones de la ley 26.657 de salud mental en cuanto a los derechos que la misma reconoce.

Finalmente, en todos los casos, a las penas mencionadas en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (art. 29, inc. 3, del C.P. y 530 del C.P.P.N.).

5°.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 23 del Código Penal y 522 del código de rito, entiendo que corresponde decomisar el dinero, teléfonos celulares y demás elementos habidos en la presente causa por resultar todos ellos parte de la infraestructura económica y organizativa del grupo.

6°.- De igual modo, deberá procederse a la destrucción de la totalidad del material estupefaciente secuestrado en autos (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

7°.- A fin de poder otorgar una mejor y más detallada evaluación de la actividad desplegada por los letrados, habré de diferir, por vía incidental, la regulación de los honorarios profesionales de los doctores Sergio Javier Hernández por la labor efectuada en favor de Alfredo Gerardo Ursic, Ernesto Martín Alderete por la labor efectuada respecto de Maximiliano Alberto Sánchez y Oscar Horacio Casalla por la labor efectuada por la defensa técnica de Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez y Mónica Andrea Faez, si es que así lo solicitaran los interesados.

Dejo aclarado que los letrados mencionados han cumplido con la normativa vigente en la materia.

Tal es mi voto.-

La señora jueza Nada Flores Vega dijo:

Que comparto, en lo sustancial, los fundamentos del colega que lidera el acuerdo, por lo que adhiero a su voto.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#34944876#333148480#20220629140837762

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Daniel Omar Gutierrez

dijo:

Que habiendo coincidido en lo sustancial durante la deliberación con los argumentos expuestos por la colega preopinante, adhiero a su voto.

Tal es mi voto.-

Por todo ello, el tribunal dictó el fallo correspondiente en las presentes actuaciones del pasado 22 de junio de 2022.-

Ante mí:

